

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## COMUNICACIONES OFICIALES

**Nº: 053**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2026**

**Extracto:**

**IPRA NOTA Nº 1831/26 DANDO RESPUESTA A LO  
REQUERIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CÁMARA Nº  
073/26.**

Observacion: -

REF: -

Entró en la Sesión de:

---

---

Girado a la Comisión Nº:

---

---

Orden del día Nº:

---

---



\*2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA\*

“LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSIÓN”

“NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD”



**IPRA**  
INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACION DE APUESTAS

NOTA EXTERNA Nº NOT-1831-2026

Ushuaia, Jueves 30 de abril de 2026

A la Sra. Presidente de la Honorable Legislatura  
de la Provincia de Tierra del Fuego e I.d.A.S.

Viceregovernadora Mónica Urquiza

Su Despacho.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi caracter de Secretario Administrativo A/C de la Presidencia del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas ( I.P.R.A. ), a efectos de remitir la información requerida mediante Resolución de Camara nº 073/2026, dictada en sesión ordinaria de fecha 27 de Marzo de 2026.

Dicha solicitud se encuentra vinculada al proceso judicial caratulado " STATUS SRL C/ IPRA S/ Contencioso Administrativo" (Expte.Nº2659/2012), así como a la asistencia financiera otorgada por el Poder Ejecutivo Provincial.

En tal sentido, se acompañan los informes elaborados por las áreas competentes de este Instituto, dando respuesta a cada uno de los puntos requeridos en la citada resolución.

Asimismo, se deja constancia de que este Instituto queda a disposición para ampliar o completar la información remitida, en caso de resultar necesario .-

Sin otro particular, saludo a Usted con el mayor de los respetos .-

Maria Noel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

V.G.M. Osvaldo A. Hillar  
Secretario Administrativo  
A/C Presidencia  
I.P.R.A.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIA DEL SUR, SANDWICH DEL SUR Y LOS ESPACIOS MARÍTIMOS E INSULARES CORRESPONDIENTES SON ARGENTINOS"

Provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO	04 MAYO 2026	15:35
367		Folios 69
FIRMA		

Patricio LOCKLEY DOWLING  
Jefe Departamento  
Coordinación Administrativa  
Dirección Despacho Presidencia  
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
05 MAYO 2026	
MESA DE ENTRADAS	
Nº 053	Hs: 13:00
FIRMA:	

Mónica Susana URQUIZA  
Viceregovernadora  
Presidente del Poder Legislativo  
84 MAY 2026



**NRO**  
US-NE-1395-2026

**FECHA DE INICIO**  
06/04/2026

**DATOS DEL TRÁMITE**

**Zona:** OFICINAS USHUAIA  
**Tipo Trámite:** ADMINISTRATIVAS  
**Trámite:** OTROS  
**Detalle:** S/ NOTA N° 110-26 LETRA PRESIDENCIA RESOLUCION N° 73-26

**DATOS INICIADOR INTERNO**

**Nombre Completo:** Maria Ines Amitrano  
**Usuario:** miamitrano  
**Unidad Organizativa:** Dirección Despacho General



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

NOTA Nº 110 / 26.-  
LETRA: PRESIDENCIA.

USHUAIA, 06 ABR 2026

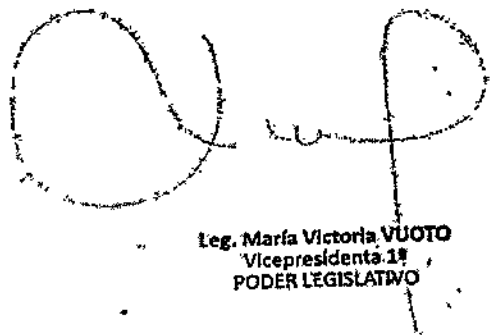
SEÑOR SECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Vicepresidenta 1ra a cargo de la Presidencia del Poder Legislativo de la Provincia, a los efectos de remitir copia certificada de la Resolución de Cámara Nº 073/26, dada en Sesión Ordinaria del día 27 de Marzo de 2026.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

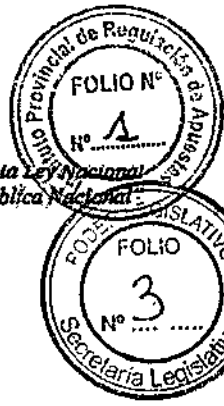
INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS		
DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN. LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD.		
Fecha:	Horas:	Recibido:
06-04-26	13:55	

Amirano María Inés  
Directora de Gestión  
de Despacho General  
I.P.R.A.



Leg. María Victoria VUOTO  
Vicepresidenta 1ª  
PODER LEGISLATIVO

SEÑOR SECRETARIO ADMINISTRATIVO A/C  
DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS  
Dn. Osvaldo HILLAR  
SU DESPACHO



2020 - 20º Aniversario de la sanción de la Ley Nacional  
Nº 26.206 de Educación Pública Nacional

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Solicitar al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA), remita a esta Cámara, en un plazo de diez (10) días hábiles un informe en relación al proceso judicial caratulado "Status SRL c/ IPRA s/ contencioso administrativo" (Expediente Nº 2659/2012) y a la asistencia financiera otorgada por el Poder Ejecutivo, detallando lo siguiente:

- a) informe circunstanciado de los hechos que dieron origen al litigio iniciado por la firma Status SRL, detallando las decisiones administrativas adoptadas por el organismo que motivaron la condena judicial;
- b) detalle del monto total de la condena, discriminando capital, intereses, honorarios profesionales y costas judiciales, indicando su evolución desde la sentencia hasta la actualidad;
- c) porcentaje de la condena asumido por el IPRA, condiciones de pago acordadas y estado actual de cumplimiento, incluyendo cantidad de cuotas abonadas y pendientes;
- d) detalle de las gestiones realizadas por el organismo para afrontar la deuda con recursos propios antes de requerir asistencia financiera del Tesoro Provincial;
- e) fundamentos técnicos, jurídicos y económicos por los cuales el IPRA solicitó asistencia financiera al Poder Ejecutivo, indicando las alternativas evaluadas y descartadas;
- f) monto total de la asistencia financiera recibida hasta la fecha, condiciones de devolución, cronograma de pagos y estado actual de la deuda del IPRA con el Estado

**COPIA FIDEL  
DEL ORIGINAL**

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

especificando los criterios aplicados para garantizar igualdad de condiciones entre operadores y evitar litigios futuros; y

j) informe sobre cualquier otro proceso judicial en curso contra el IPRA que pueda implicar contingencias económicas para el organismo o para el Tesoro Provincial.


**Artículo 2º** - Regístrese, comuníquese y archívese.

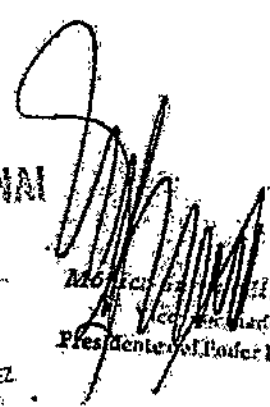
**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2026.**

**RESOLUCIÓN Nº 073 /26.**

  
**NADIA LUJAN**  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
**CARLOS G. FERNÁNDEZ**  
Director Información y  
Documentación Parlamentaria  
Poder Legislativo

  
**MERCEDES RIQUEZA**  
Secretaria General  
Presidente del Poder Legislativo

VISTO, TOMADO CONOCIMIENTO DE LO SOLICITADO MEDIANTE NOTA N° 110/2026; PASE A SECRETARIA DE JUEGOS A EFECTOS DE TOMAR VISTA Y REMITIR A DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES; DIRECCION CONTABLE; PARA DAR CUMPLIMIENTO A TAL REQUERIMIENTO.-



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
Maria Noelia Torres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

Firmado Digitalmente por HILLAR  
Oswaldo Alberto Jacobo Instituto  
Provincial de Regulación de Apuestas  
Secretario Administrativo A/C de la  
Presidencia 07/04/2026 10:09

0  
2  
0  
0  
0

NOTA INTERNA N° NOT-1337-2026

Ushuaia,

martes 7 de abril de 2026



A la Dirección de Asuntos Legales

Dra. Silvia Gonzalez

Su Despacho

Me dirijo a Usted a los fines de remitir la Resolución N° 076/26 emanada del Poder Legislativo de la Provincia, mediante el cual se solicita a este instituto la remisión de un informe vinculado a actuaciones judiciales en las que el organismo resulta parte.

En tal sentido, en atención a las incumbencias propias de esa Dirección, se solicita tenga a bien intervenir en la elaboración del informe en lo que resulte de su competencia, dando respuesta a los puntos indicados en la misma de naturaleza jurídica requeridos en la citada resolución, o bien incorporando la información pertinente a tales fines.

Asimismo, se solicita se confiera carácter prioritario a la presente, atento al plazo otorgado.

Sin otro particular saludo a Usted atentamente.

**COPIA FIEL**  
**DEL ORIGINAL**  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO CACERES Maria Noel  
Instituto Provincial de Regulación de Apuestas  
Secretario de Juegos  
07/04/2026 11:08

1 Sing...  
2 " " ...  
3 " " ...  
4 " " ...

Río Grande,

viernes 17 de abril de 2026



Secretaría de Juegos I.P.R.A

Dra. Noel CACERES

**Su Despacho.-**

Por medio de la presente me dirijo a Ud. en el marco de las actuaciones "S/ NOTA N° 110-26 LETRA PRESIDENCIA RESOLUCIÓN N° 73-26", US-NE-1395-2026, atento al requerimiento efectuado mediante Nota NOT-1337-2026, por la cual remite la Resolución N° 076/26 emanada del Poder Legislativo de la Provincia, solicitando la intervención en lo que resulte de competencia de esta área, ello en relación al proceso judicial caratulado "Status SRL c/ IPRA s/ contencioso administrativo" (Expediente N° 2659/2012).

Conforme a lo expuesto, esta Asesoría Letrada basándose en la documentación y registros pertinentes obrantes en autos caratulados "Status SRL c/ IPRA s/ contencioso administrativo" (Expediente N° 2659/2012), en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, detalla:

Que la firma Status S.R.L entabló demanda contencioso administrativa contra el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución I.P.R.A N° 309/12, en cuanto rechazó el reclamo interpuesto en sede administrativa en el que la firma solicitó el relevamiento del número de máquinas tragamonedas que explotaba el concesionario de la Licitación Pública N° 02/04, a efectos de que sean levantadas las que excedieran la cantidad prevista en el pliego licitatorio y en el contrato - expresó que estaba fijada en un total de 180- , y que consideró legítimas las autorizaciones otorgadas al adjudicatario de la Licitación Pública N° 02/04, decidiendo mantener en funcionamiento de 437 máquinas, invocando la firma la violación del derecho de exclusividad para la explotación del objeto de la Licitación Pública N° 02/06 de la cual es adjudicataria; solicitó que se condenara al I.P.R.A a revocar las autorizaciones que excedieron los límites de la Licitación N° 02/04, o subsidiariamente, a que se indemnizara a la firma por los daños y perjuicios pasados y futuros, por cuanto sostenía que esas autorizaciones eran ilegítimas.

La Resolución I.P.R.A N° 309/12, de fecha 27 de abril de 2012, sostuvo:

*"VISTO: el Expediente I.P.R.A. N° 000404-US-2012 caratulado: "S/PLANTEO EFECTUADO POR ADJUDICATARIO DE LICITACIÓN N° 02/2006-EVENTUAL DEMANDA C/IPRA Y ESTADO"; y*

***CONSIDERANDO:***

*Que mediante el mismo tramita el reclamo interpuesto por la firma contratista adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/2006 (véase fs.1/4) (Casino STATUS S.R.L.).*

*Que, a su vez, obra en el expediente de marras nota ingresada al Instituto el día 26 de marzo de 2012, registrada bajo el N° 279/12, donde se solicita autorización para incorporar ocho (8) máquinas tragamonedas (véase fs.146.-) (Casino CLUB S.A.).*

*Que, en ese contexto, el suscripto consideró oportuno requerir opinión jurídica al área legal a fin de esclarecer la duda habida en las actuaciones supra referenciadas.*

*Que dada la incuestionable trascendencia -institucional- que posee la cuestión que tramita en las mentadas actuaciones, corresponder dar cita textual de lo vertido en el Dictamen Jurídico N° 567/2012.*

*Que, bajo tal premisa, en la aludida pieza técnica, se manifestó: "...Vuelven a ésta Gerencia Legal y Técnica del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas -I.P.R.A.-, las actuaciones de la referencia, a fin de tomar debida intervención y emitir opinión a tal efecto. A) ANTECEDENTES En honor a la brevedad, corresponde proyectar una breve reseña del universo fenomenológico que contorna la disyuntiva habida en estas actuaciones, a fin de, ulteriormente, esbozar una opinión respecto de la duda jurídica existente en los obrados supra citados y, en cuyo merito, oportunamente, se le brindará respuesta a los adjudicatarios de las licitaciones públicas para la explotación de los casinos tradicional y electrónica en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, respecto de la petición de Casino Club SA y el reclamo de Casino Status SRL, ambos concesionarios con incuestionable interés legítimo en sus sendas presentaciones. Que bajo tal prisma, realizaré una ligera reseña de los antecedentes relacionados a la cuestión tratada en el sub examine, esto es, planteo de concesionario de la Licitación Pública N° 02/2006 y Nota N° 279/12 del Casino Club SA. En tal sentido aclaro -en salvaguarda de la autonomía del presente juicio técnico- que única y exclusivamente circunscribe la cuestión en debate, toda vez, que hacer un relato histórico de los antecedentes no relacionados con el punto aludido, se alejaría de la adentraría en una cuestión viciosa impertinente con el objeto de este informe. Por ello, liminarmente, cabe expresar que el*

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

adjudicatario de la Licitación Pública precitada (CASINO STATUS SRL), hace saber planteándole a la máxima autoridad del organismo provincial, que posee exclusividad para la explotación de máquinas electrónicas para las ciudades de Río Grande y Ushuaia, a excepción de las autorizadas por la Licitación Pública 02/04, ello, de acuerdo al pliego de bases y condiciones aprobado conforme a la Resolución IPRA N° 1765 de fecha 11 de diciembre de 2006 y, su consecuente, el contrato de concesión datado en fecha 7 de marzo de 2007, registrado -ante esta repartición- bajo N° 1419. Por haber resultado adjudicatario en ese marco de exclusividad, el concesionario ha realizado inversiones millonarias en dólares, tal cual lo acusa en su presentación. Véase, fs. 1/4. Que a posteriori del contrato de concesión suscripto por la repartición reguladora del juego y el contratista, ha advertido la siguiente circunstancia: esta consiste en que en los casinos que explota la adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/04 (CASINO CLUB SA), existen funcionando un número mayor de máquinas que el autorizado por el pliego licitatorio aprobado por acto administrativo, y el contrato rubricado en consecuencia. Adviértase que en el pliego aprobado por Resolución IPRA N° 1627/04 se estableció que podían explotar en forma no exclusiva un máximo de cien (100) máquinas en Ushuaia y Ochenta (80) máquinas en Río Grande. Actualmente, según los registros de esta Institución y la nota aludida escasas líneas atrás, indican que el número de parques de máquinas explotados por la adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/04, ascendería a un total de 625 máquinas tragamonedas en todo el territorio de esta insular provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Circunstancia esta -la incorporación de máquinas tragamonedas..., por fuera de lo previsto en la licitación del 2004- que afectaría la exclusividad conferida a CASINOS STATUS SRL en la licitación del 2006, según lo acusa el concesionario. Expresa que le genera un enorme perjuicio económico a través de una competencia desleal, en tanto direcciona a sus salas -las del Casino Club SA- parte del público que de respetarse los límites legales y contractuales prescriptos en los pliegos citados, concurrirían a su establecimiento. Solicita -so apercibimiento de demandar en los tribunales de justicia la reparación del daño ocasionado a su derecho de propiedad por el irresponsable actuar de la Administración-, rechazar todo pedido de ampliación del número de máquinas tragamonedas, por parte de la empresa adjudicataria de la licitación 02/2004. A su vez, y a los fines de contextualizar el presente análisis, manifiéstese, que en fecha 22 de marzo de 2012 mediante nota n° 279/12 el Sr. Michel Francisco MEHDI Gerente de CASINO CLUB -Ushuaia-, ha solicitado la autorización para el funcionamiento de otras ocho (8) máquinas. Esto se corresponderá en el futuro con un parque total de 625 máquinas de CASINO CLUB en este Estado provincial. Hasta aquí, de lo que tenemos visto, se desprende que la empresa contratista CASINO STATUS SRL cuestiona que no se ha respetado el plexo obligatorio que integra el pliego licitatorio, base del cual, resultó adjudicatario y, que como consecuencia de ello, se estaría violentado su derecho de propiedad de ralgambre constitucional previsto por el poder constituyente originario en el bloque de constitucionalidad federal (art. 17), todo ello, atento a que dicho contratista posee -exclusividad- para explotar máquinas electrónicas a excepción de las ciento ochenta (180) máquinas autorizadas a CASINO CLUB SA por licitación pública n° 02/04. Ahora bien, nótese que al día de hoy, obra constancia formal que el casino adjudicatario de la Licitación Pública N° 02/04 explota un parque total de 617 máquinas electrónicas. Huelga aclarar que en ese número de máquinas, no se cuentan las ocho -8- por las cuales solicitan autorización para incorporar. Que a los efectos de comprender de que manera diversos órganos del Estado Provincial (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, IPRA) han posibilitado la incorporación de máquinas supra mencionadas, corresponde perpetrar una breve reseña de lo resuelto por los sujetos de derecho público estatales precitados, obviamente, en el cuadro jurídico normativo que amoldaba su obrar. A saber: - ) Por Licitación Pública N° 02/04, se autoriza explotar un parque de 100 máquinas unipersonales en la ciudad de Ushuaia, y, un parque de 80 máquinas unipersonales en la ciudad de Río Grande; - ) Por Resolución IPRA N° 1412/05, se autoriza un incremento de 24 máquinas para explotar en la ciudad de Río Grande; - ) Por Resolución IPRA N° 1683/05, se autoriza el incremento de cuarenta y siete (47) máquinas para explotar en la sala de Casino Club de Ushuaia. - ) Por Resolución IPRA N° 618/09, se autoriza un incremento de 5 máquinas para explotar, distribuidas 4 por la ciudad de Río Grande, y, 1 por la ciudad de Ushuaia; - ) Por Resolución IPRA N° 619/09, se autoriza un incremento de 14 máquinas para explotar, distribuidas 9 por la ciudad de Río Grande, y, 5 por la ciudad de Ushuaia; - ) Mediante Resolución IPRA N° 1766/06 se aprueba ad referendum del Poder Ejecutivo provincial, y, enmarcado en las previsiones contenidas en el art. 22 de la Ley Provincial 702, el Convenio de Renegociación, entre el IPRA (concedente) y CASINO CLUB SA (concesionario), en el que se le autoriza a tener un total de cien (100) máquinas en la ciudad de Río Grande y cuatrocientas (400) en la ciudad de Ushuaia. Digase que este acuerdo administrativo celebrado entre el sujeto de derecho público estatal (IPRA) y el sujeto de derecho común (CASINO CLUB SA) contó con el dictamen jurídico favorable del Servicio Jurídico del IPRA de aquel momento, donde se sostuvo que a la iniciativa acusada por el administrado -privado- le eran aplicables las prescripciones del artículo 22° de la Ley Provincial N° 702 (Ley de presupuesto del Estado provincial). No está de más decir, que también, la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia, mediante Dictamen N° 2689/06, entendió aplicable la regla normativa precitada al supuesto fáctico traído a consulta, esto es, la propuesta renegociadora realizada al IPRA por parte de concesionarios y permisionarios, explotadores de los casinos en la provincia. Así las cosas, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 4696/06 se ratificó, en todos sus términos la Resolución IPRA N° 1766 de fecha 11 de diciembre de 2006, la cual aprobaba la inversión propuesta por el concesionario de la Licitación Pública N° 02/04. Acto seguido, y a través de la Resolución IPRA N° 189/11, se autoriza la explotación de veintiocho (28) máquinas para la sala de Río Grande que posee CASINO CLUB SA. Dejase expresado, que -el veredicto institucional singularizado en el párrafo anterior- se sustenta en un informe del área legal, cuyo número de registro es 527/11, donde se manifiesta que no existen objeciones legales para permitir la ampliación del número de máquinas, puesto que la licitación pública N° 02/06, previó, exceptuar de la exclusividad de la explotación de los juegos indicados en la cláusula primera, apartado 1.1 (objeto del llamado), a la concesión para la explotación de los casinos de la ciudad de Ushuaia y Río Grande, derivados de la Licitación Pública N° 02/04. No es factible soslayar que del simple análisis realizado hasta aquí, se desprende que el organismo autárquico ha autorizado sucesivamente la ampliación del parque de máquinas a explotar por parte del concesionario CASINO CLUB SA, al resguardo de lo que se ha entendido -oportunamente- jurídicamente correcto. Ello, todo ese obrar del administrador se ha edificado sobre lo normado, y, en la exégesis sonora de los pliegos de licitación, contratos y leyes vigentes, no obstante que pueda resultar aquella -labor jurídica de explicar e interpretar- opinable y cuestionable. Nadie a esta altura de los acontecimientos puede -seriamente- poner en duda la ductibilidad y acomodadiza que resulta la ciencia jurídica, puesto que ella es -sin duda alguna- una ciencia social, donde los absolutos -para tranquilidad de todos los que habitamos estas tierras-, no existen. Aquí la verdad es -siempre- relativa. Rige para un tiempo y un lugar. Precedentes judiciales y políticos de indubitable relevancia para la República Argentina de los postreros tiempos avalan lo dicho con humildad, pero con criterio, en el párrafo anterior. Verbigracia: fallo de la Corte Federal



FOLIO N°

5

FOLIO

N° 7

SECRETARIA LEGISLATIVA

sobre el aborto no punible (art. 86, inc. 2° del régimen legal que sistematiza el derecho penal sustantivo); la expropiación constitucional de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF); declaración de inconstitucionalidad de los artículos 215 y 230 del ordenamiento objetivo (Cód. Civil); posibilidad de la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo, y, reforma integral y profunda del derecho privado en la Argentina, esto es, sanción de un NOVEL Código Civil y Comercial a fin de que el derecho como instrumento que debe armonizar una red de relaciones sociales se consustancie con la axiología reinante estos tiempos. Retrotrayéndonos a la cuestión (duda) naciente del sub examine, cabe recordar que el adjudicatario de la Licitación Pública N° 02/06 (CASINO STATUS SRL) por medio de la nota del día 27 de marzo de 2012, registrada con el N° 292/12, peticiona al IPRA que este órgano estatal en su calidad de regulador del mundo lúdico en la provincia, conforme a lo estipulado en su ley orgánica (88) no autorice la incorporación de nuevas máquinas a fin de ser explotadas por la firma contratista, adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/04 (CASINO CLUB SA), haciéndose un análisis legal de los plexos contractuales rubricados entre el organismo estatal y los centro autogestante de derechos y obligaciones del derecho privado, VA DE SUYO, contrario y opuesto al producido por el Instituto al momento de autorizar a la empresa CASINO CLUB SA a elevar el parque de máquinas respecto de la cantidad estipulada en el pliego de la licitación de la cual resulto adjudicatario. Resulta -insoslayable- aquí, transcribir que rezan los pliegos mencionados en cuanto a quien es el sujeto que interpreta los mismos. En ese sentido, los puntos 4.7 y 4.8 del pliego aprobado por Res. N° 1627/04, rezan: "La autoridad de aplicación de esta licitación en todas sus etapas es el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas"... "El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas será el organismo encargado de la interpretación de las cláusulas que rigen la presente Licitación Pública". Independientemente de ello, en relación al pliego aprobado por Res. N° 1765/06, los puntos 4.7 y 4.8 del instrumento legal, textualmente, prescriben: "La autoridad de aplicación de esta licitación en todas sus etapas es el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas"... "El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas será el organismo encargado de la interpretación de las cláusulas que rigen la presente Licitación Pública". A razón de esta discrepancia contractual entre el sujeto público y el sujeto privado es factible augurar que en base a este conflicto existente en el plano real, eventualmente, el IPRA y el Estado garante de su obrar, se verán accionados y, por ende, como sujetos sitos en el polo pasivo de una relación jurídica procesal, por la instauración de una acción legal por daños y perjuicios económicos financieros a la empresa concesionaria de la licitación Pública N° 02/06 (CASINO STATUS SRL), en atención al cuestionamiento e impugnación que realiza la firma precitada a la interpretación de los pliego licitatorios, los contratos, lo normado en el art. 22 de la ley provincial N° 702. Ese es el universo fenomenológico y legal sobre el cual, se debe, producir una análisis -sesudo y juicioso- en base al cual se deberá meritarse el riesgo económico-financiero contingente, que podría haber para el IPRA, y el Estado Provincial, en caso de proseguir -consecuentemente- con los actos anteriores a través de los cuales se ha permitido a la firma Casino Club SA, agregar máquinas no autorizadas en el pliego de la licitación del cual resultará adjudicataria y el contrato de renegociación, cuyo paraguas legal fue el artículo 22° de la Ley Provincial N° 702. Aclárese que se habla del garante de la actividad del IPRA que es el Estado Provincial, por lo normado en el artículo 22 de la ley N° 88 de creación del IPRA. Dicha norma, reza: "La actividad general del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas estará garantizada por el Estado Provincial".

**II.- ANÁLISIS** Conforme lo expuesto en el antecedido párrafo del acápite precedente, y, bajo tal premisa, se torna imperativo hacer un meduloso análisis de cuestión traída al servicio jurídico, a fin de tratar de disipar la duda jurídica existente en el sub lite. Una de las posibles conclusiones a las que se viabiliza arribar del análisis conjunto de ambos pliegos -que tengo a la vista, glosados, en las actuaciones de la referencia-, consiste en que en el primero se estableció exclusividad para la explotación de los juegos de banca y no exclusividad en la explotación de máquinas tragamonedas, con un máximo de 180 máquinas en total, es decir sumando las de las salas de Ushuaia y Río Grande. Estas 180 máquinas (que constitulan el número máximo) fueron la excepción a la exclusividad a que se refiere el pliego de la Licitación adjudicataria a STATUS SRL, en su cláusula primera I.1.1. a). En otros términos; cuando STATUS SRL presento su oferta, lo hizo teniendo en cuenta que el objeto de su contrato tenía el carácter de exclusivo, fuera de las 180 máquinas que se encontraban funcionando al momento de la presentación. Tal situación fue la que el oferente que ahora reclama tuvo en cuenta para establecer su ecuación económico-financiera. Sin embargo, como hemos visto a lo largo del presente, dicha exclusividad no fue respetada en forma literal, ni absoluta, tal cual se podría leer -así lo hace el reclamante- de lo estipulado en el pliego de la licitación pública n° 02/04. Ahora bien, no obstante que estimo como jurídicamente pertinentes, las autorizaciones del IPRA -mas allá de lo opinable que resulten por ajustarse a priori a los plexos legales vigentes- al Casino Club SA, para incorporar máquinas sin respetar el tope establecido en el pliego de la licitación pública precitada, es decir, permitir mayor cantidad de máquinas que a las 180 originarias, cierto es, que dicha permisión sin límite razonable alguno, podría y/o generaría un quebrantamiento en la ecuación económica financiera del contrato administrativo suscripto con el cocontratante de la licitación pública n° 02/06; toda vez, que se estaría amedrentando y conculcando los derechos del contratista. Sin perjuicio de lo alegado anteriormente, adviértase, que la circunstancia de que en el pliego de la Licitación N° 02/2004, punto 14.2 in fine, se otorgue al concesionario la posibilidad de solicitar autorización para ampliar la cantidad de máquinas prevista en el punto I.1.2., no debería generar un puente de excepción sin límite alguno para dicho concesionario, puesto que el Pliego de la Licitación Pública N° 02/2006, de fecha posterior, reconoció la exclusividad a los oferentes en ella con la excepción del punto I.1.1., apartado a), que se refería a la excepción de las 180 máquinas del llamado del año 2004; no obstante lo esgrimido anteriormente en cuanto a la desnaturalización total del contrato administrativo del concesionario de la licitación pública n° 02/06 en caso de otorgarse sucesivas e indefinidas autorizaciones. Además de ello, y con el objeto de acometer todas las cuestiones relacionadas con el expediente en trámite, debo poner de relieve que si bien en el punto I.1.1., apartado b) del pliego aprobado por la Resolución IPRA N° 1765/06 se prevén eventuales autorizaciones para ampliar el número de 180 máquinas previsto como máximo en la Licitación N°02/2004, ello, se torna factible hacerlo "en el marco de las leyes en vigor" (punto I.1.1., apartado b), ultima parte del pliego licitatorio del año 2006), esto, puede entenderse como un límite a dicha facultad cuando su ejercicio ilimitado por el organismo licitante no encuentre nunca un muro que se erija, justamente, en un límite de sus veredictos, valga la redundancia, todo ello, a los efectos de respetar el derecho de propiedad de STATUS SRL y el equilibrio de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta por dicha empresa al contratar. Es dable a la altura del presente, conocer cuál es la opinión de los autores más prestigiosos del derecho administrativo local, respecto de las obligaciones y los derechos de los cocontratantes en el marco de un contrato administrativo. En tal orden de ideas, advertimos que, " La ejecución de un contrato administrativo presuppone igualdad o equivalencia de los derechos y obligaciones de ambas partes y en tal sentido, en tanto la Administración tiene como deber el de exigir la prestación debida y su ejecución en termino, el contratista que asume la realización del contrato..."

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
 María Noel Cáceres  
 Secretaria De Juegos  
 I.P.R.A.

tiene como derecho esencial la percepción del precio y el mantenimiento de la ecuación económica-financiera (Ver Brewer-Carias, Allan R., "Consideraciones sobre los efectos de la ruptura de la ecuación económica de un contrato administrativo por una ley declarada nula por inconstitucional", en "Cuadernos de Derecho Público", ps. 7-26). En similar sendero, también se ha dicho que las relaciones contractuales administrativas, en tanto también se fundan en el principio *pacta sunt servanda*, determinan que tanto el contratista como la Administración están obligados a cumplir con las prestaciones debidas por cada uno de ellos, al punto que en el decir de la Corte Federal, la teoría de la imprevisión resulta inaplicable para corregir agravaciones sustancialmente previsibles de aquello a lo que las partes se obligaron (Fallos 301:525, y CSJN, 29/3/90, "Dulcamara SA c/ ENTEL", JA, 1990-III-25, del voto del Dr. Fayt). Sabemos que los contratos administrativos son mutables, y lo que ello implica en esencia, pues veamos ahora que instituto del derecho administrativo actuarla como límite jurídico de aquel carácter mencionado liminarmente. Ese instituto de la disciplina jurídica administrativa se denomina: equilibrio económico-financiero del contrato a favor del contratista y, va de suyo, las garantías constitucionales, como veremos más adelante. Para develar la duda habida en estas actuaciones, se torna relevante recordar lo opinado por el Dr. Roberto DROMI[1] en una de sus obras, respecto de los institutos supra referenciados.

Dijo el autor citado: "cuando el contratista estima su precio y lo manifiesta en su oferta, lo hace teniendo en cuenta la situación económica financiera existente en el momento de presentar su propuesta. Pero puede ocurrir que tal situación se vea alterada por causas imputables a la Administración o por causas ajenas a ella, las cuales vienen a modificar el equilibrio económico-financiero originario. Señalemos que el menoscabo o alteración del equilibrio económico-financiero puede responder a tres causas: a) imputables directamente al Estado contratante (responsabilidad contractual del Estado, por ejemplo hecho de la Administración, art. 53 incs. A, b, c y e, LOP); b) imputables indirectamente al Estado contratante (responsabilidad extracontractual del Estado, v.gr. hecho del príncipe); c) no imputables al Estado (responsabilidad extracontractual, por ejemplo teoría de la imprevisión). En tales situaciones, el contratista tendrá el derecho primordial y básico a que dicho equilibrio sea restablecido, manteniendo de esta manera la ecuación económica financiera del contrato... El fundamento jurídico de este derecho está en el principio de justicia conmutativa, que supone una igualdad o equilibrio entre los derechos y obligaciones del particular y los de la Administración; una equivalencia por la que no se podrá sacrificar el interés particular en aras del interés público sin que aquel haya sido previamente resarcido (art. 17, Const. Nacional). Vale expresar, como recalca el administrativista precitado, "toda modificación de un contrato administrativo debe respetar la sustancia de un contrato y la esencia de su objeto. Una alteración que no contemplara tales límites, daría lugar a la conformación de un contrato diferente, o a su desnaturalización... la modificación de la relación contractual debe mantener el equilibrio económico-financiero a favor del contratista, debiendo la Administración indemnizarlo cuando dichas alteraciones produzcan la ruptura de ese equilibrio, o hacer los reajustes correspondientes para evitar que aquella obtenga un beneficio indebido. El equilibrio económico-financiero actúa como contrapartida del principio de mutabilidad. Las modificaciones en el contrato administrativo pueden traducirse tanto en un aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones. Las modificaciones pueden ser directas, es decir, que atañen al contrato o a alguna de sus disposiciones, o indirectas, originadas en actos cuyo fin no es la modificación, pero que producen ese efecto. En el ejercicio de esa potestad modificatoria, la entidad pública comitente puede incurrir en desviación de poder, viciando los actos que en ese sentido se cumplan y originando responsabilidad para la Administración. La finalidad alegada por la comitente para hacer uso de la facultad para modificar el contrato, debe ser fundada, cierta y real. Solo el interés público fundamenta válidamente el ejercicio de esa atribución. Corresponde ver que ha opinado otro indiscutido –por su idoneidad técnica- administrativista vernáculo, Miguel S. MARIENHOFF[2], respecto del derecho del cocontratante ha dicho: "...los derechos del cocontratante consisten fundamentalmente: a) en que la Administración Pública le haga entrega de aquello a que expresa o implícitamente se obliga... c) en realizar todos aquellos trabajos, o efectuar todas aquellas prestaciones, previstos en el contrato –y normas que le complementen-, de los cuales el cocontratante podría obtener un beneficio. El primer derecho del cocontratante consiste, y va de suyo, en que la Administración Pública cumpla el contrato. No ha de olvidarse que, como ya lo expresé precedentemente, el contrato administrativo, no obstante este carácter, sigue siendo la "ley de las partes"... sigue vigente, pues, el principio *pacta sunt servanda* (los contratos deben cumplirse)... Si la administración Pública no cumple con esa obligación puede hacerse pasible de diversas medidas, cuya índole dependerá de la infracción cometida. Así, el incumplimiento de la Administración puede autorizar a que el cocontratante no cumpla las obligaciones suyas, haciendo mérito, en tal caso, de la "exceptio non adimpleti contractus"... del mismo modo, si la Administración no cumple las obligaciones que el contrato pone a su cargo, podrá hacerse pasible de una condena judicial al pago de daños y perjuicios; etc. Ahora bien, concretamente, en cuanto a la potestad del poder administrador, para modificar los contratos, el ilustre autor precitado, en su virtuosa obra, expresa: "la posibilidad de que la Administración Pública modifique o altere los contratos administrativos rige para "todos" esos contratos, cualquiera sea su especie, y no solo para la concesión de servicio público. Lo que ocurre es que, de acuerdo a la "índole" del contrato, las modificaciones o alteraciones resultan más intensas o frecuentes en unos contratos que otros, lo cual es fácilmente comprensible, por cuanto las modificaciones dependerán del objeto del contrato, y este varía de un contrato a otro. Va de suyo que la potestad de modificar un contrato administrativo no es ilimitada; al contrario, tiene sus límites y eventuales consecuencias. Si así no fuere quedaría desvirtuada la noción misma de contrato, que aun en el campo del derecho administrativo sigue siendo la ley de las partes..., 2º que en ciertos supuestos de modificaciones introducidas o pretendidas por la Administración, el cocontratante tiene derecho a la rescisión del contrato, pues –como corolario del artículo 19 de la Constitución Nacional- nadie puede ser obligado a contratar sobre bases totalmente diferentes a las que se tuvieron en vista... De manera que la potestad de modificar el contrato encuentra lógicos límites: 1º en la necesidad de mantener el equilibrio financiero a favor del cocontratante; 2º en la ineludible obligación estatal de respetar las garantías constitucionales que pudieren resultar afectadas por la modificación introducida o pretendida (en general, los textos constitucionales que podrían resultar vulnerados son los artículos 17 y 19, y, en especial, los principios emergentes de estos preceptos). Estimo que, además, debe tenerse presente una tercer limitación a la potestad de modificar los contratos administrativos: que la finalidad alegada para introducir la modificación sea cierta, sincera, verdadera, y no encubra una traición al fin legal, determinante de una desviación de poder, lo que así ocurriría cuando, so pretexto de esa modificación, lo que en realidad se persiguiera es obligar a que, por esa vía entonces ilícita, el cocontratante rescinda el contrato. El cocontratante al celebrar su contrato con la Administración Pública, lo hace con el propósito de obtener un beneficio, que generalmente resulta calculado no solo sobre la índole de la prestación que realizará..., sino también sobre el capital a invertir en maquinarias, útiles,

combustible, jornales, etc... El contrato celebrado con el compromiso recíproco de ambas partes, le asegura al cocontratante la obtención de ese beneficio. Precisamente, ese es el momento que determino al cocontratante a contratar. Cuando ese beneficio sea por causas imputables a la Administración Pública o por causas no imputables a esta, sobrevinientes e imprevisibles en el momento de contratar —y que reúnan determinadas características— sufra un menoscabo, el cocontratante tiene derecho a que el beneficio previsto sea restablecido, o a que los perjuicios ocasionados sean atenuados... Así, pues, el equilibrio financiero o la ecuación financiera del contrato, es una relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del cocontratante y un conjunto de obligaciones de éste, considerados equivalentes: de ahí el nombre de ecuación (equivalencia-igualdad); esta última no puede ser alterada. Como en todo contrato, el cocontratante en un contrato administrativo, debe soportar, a su propio costo y riesgo, el alea normal de toda negociación, no así el alea anormal, cuyas consecuencias deben serles resarcidas o atenuadas... lo cierto es que la situación del cocontratante debe ser finalmente tal que pueda lograr las ganancias razonables que habría obtenido de cumplirse el contrato en las condiciones originarias. No se avienen con el contenido ético jurídico de las relaciones entre el Estado y sus cocontratantes el quebrantamiento de la ecuación económica financiera, constituida esta por la común y lícita intención de las partes. En nuestro país, el fundamento del deber ético jurídico del Estado de mantener incólume el equilibrio financiero, la ecuación económica financiera, del contrato en beneficio del cocontratante —indemnizando adecuadamente a este—, tanto más cuando tal alteración responda a razones de oportunidad o de interés público, no es otro que el principio constitucional emergente del artículo 17 de la Ley Suprema, en cuyo mérito a nadie puede imponerse el sacrificio de sus intereses particulares en beneficio público sin el respectivo resarcimiento. Que en ese contexto, cabe manifestar que sin perjuicio de la opinión esbozada —oportunamente— mediante el informe legal n° 527/11, donde el rubricante sostuvo la viabilidad legal de acceder a lo peticionado por el Casino Club S.A., por parte del sujeto de derecho público estatal (IPRA), no es factible desconocer la incertidumbre o lo opinable de la cuestión que afecta a la Institución, en la realidad del hoy. Tenemos el reclamo de la concesionaria STATUS SRL, su acusación de hacer saber el concesionario adjudicatario de la Licitación Pública N° 02/2006 (STATUS SRL), a este órgano público erigido por la voluntad de los parlamentarios locales, en el ente regulador del juego del Estado provincial, que en atención al presunto proceder antijurídico enrostrable al poder administrador (IPRA), en cuyo mérito —oportunamente— podría accionar legalmente contra el órgano autárquico y el Estado provincial, al haber dado en reiteradas oportunidades autorizaciones para incorporar máquinas tragamonedas por fuera del contorno contractual habido en las licitaciones precitadas al Casino competidor (Casino Club SA). No pudiendo desconocer dicha circunstancia; negar en esta instancia el pedido del casino adjudicatario de la Licitación Pública N° 02/2004, constituiría una limitación legal-razonable del contrato administrativo, puesto que aquel tenía un límite legal en su acuerdo firmado, que debe quedar a criterio del ente estatal —IPRA— establecer, más allá de los permisos dados para aumentar el parque de máquinas, máxime, teniendo en cuenta los derechos del concesionario del casino electrónico. En ese contexto, veamos qué es lo razonable en esta oportunidad. Esa definición nos las da, un prestigioso constitucionalista nacional. Germán J. BIDART CAMPOS[3], alega: "...la razonabilidad es, entonces una regla sustancial, a la que también se la ha denominado el "principio o la garantía del debido proceso sustantivo". En primer lugar la razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente. En segundo lugar, el sentimiento común y el sentimiento racional de justicia de los hombres hacen posible vivenciar la razonabilidad, y su opuesto, la arbitrariedad. La constitución formal suministra criterios, principios y valoraciones que, integrando su ideología, permiten componer y descubrir en cada caso la regla de razonabilidad. El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder e, incluso, de los particulares. En tanto se admite que si hay razonabilidad en la limitación de un derecho, no existe violación inconstitucional al mismo, cabe decir que la razonabilidad es el test que sirve para distinguir lo constitucional de lo inconstitucional. Sin embargo, cabe sugerir que ese concepto jurídico indeterminado se esclarece cuando se penetra en el núcleo esencial de cada derecho. Tal núcleo es el que no tolera su presión, o en otros términos, es ese núcleo el que no puede extinguirse, alterarse, dañarse o frustrarse. Cuando el núcleo queda preservado toda otra limitación al derecho es razonable, cuando el núcleo se afecta de la manera dicha, hay arbitrariedad e inconstitucionalidad. De lo transcrito hasta aquí podemos adelantar —sin disyuntiva alguna— que limitar —negando— el pedido de autorización de las ocho máquinas por el Casino Club para incorporar al que actualmente comercializa se erige sin duda en una limitación razonable de su derecho. Ahora bien, y no obstante lo dicho en el párrafo anterior ordenarle al casino adjudicatario de la licitación pública N° 02/04 que retire o que deje de explotar todas las máquinas tragamonedas que estén por fuera y/o que superen el número de ciento ochenta (180) previsto en el pliego licitatorio que diera lugar a su adjudicación se tornaría en una limitación rayana con lo irrazonable, puesto que la incorporación de aquellas se otorgaron en el marco de diversos instrumentos legales (Ley Provincial y resoluciones emanadas de textos jurídicos) que tornaron mínimamente opinable la cuestión de la exclusividad del adjudicatario de la licitación N° 02/06, en aquel escenario, de cuyo instrumento legal surgía que tenía la exclusividad para la explotación de máquinas tragamonedas. Recuérdese que en relación al derecho de propiedad el ilustre constitucionalista precitado[4], expuso: "Si el derecho de propiedad no es absoluto, tampoco es exclusivo ni perpetuo. No es exclusivo porque hay restricciones, y servidumbres que afectan el goce o uso de la propiedad. No es perpetuo porque puede extinguirse mediante la expropiación. Las limitaciones en interés privado (que podríamos llamar (cíviles) se rigen por el derecho privado, especialmente por el Código Civil. Las limitaciones en interés público, administrativa, se rigen por el derecho administrativo, y como éste es tanto federal como provincial, corresponde según el caso a la administración pública federal o local (como principio, la competencia, es provincial). Prosigue opinando el autor precitado en relación a la limitación de los derechos, alegando: "Los derechos subjetivos que la Constitución reconoce no son absolutos sino relativos: se gozan y ejercen conforme a las leyes que los reglamentan, lo cual significa que pueden ser restringidos a condición de que la restricción resulte razonable." Antes de decir que los derechos se pueden limitar hay que dar por verdad que, ontológicamente, son limitados, porque son derechos de los hombres en sociedad y en convivencia. La interacción, la trama, el roce, el entrecruzamiento relacional, la interferencia intersubjetiva, así lo hacen ser. De ahí en más ese carácter limitado hace que los derechos sean limitables (razonamiento), precisamente para hacer funcional el goce, el ejercicio, la disponibilidad y el acceso a su disfrute sin exclusión de nadie. El tópico sobre el cual hacemos playandonos (limitación de derechos subjetivos de los administrados) nos hace transitar y desembocar —ineludiblemente— en un instituto de singular importancia en el derecho público que es el Poder de Policía (Police Power), donde aquella limitación señalada precedentemente, encuentra su marco jurídico. Dicho de otra forma, dígame que el poder administrador regula los derechos de los ciudadanos del territorio provincial y que el juez María Noel Cáceres

Provincia de Buenos Aires  
FOLIO N° 6

PODER LEGISLATIVO  
FOLIO 8  
Secretaría Legislativa

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

pretende asegurar una recta convivencia social. Ha dicho Bidart Campos[5] sobre ese instituto: " El police of power del derecho norteamericano ha penetrado en nuestro derecho judicial, podemos decir que, en sentido lato, todas las limitaciones que por vía de reglamentación, al ejercicio de los derechos han sido reconocidos por la Corte como razonables se han fundado en -la doctrina del Tribunal- el poder de policía. Las materias que entran en el ámbito del poder de policía amplio (broad and plenary) son múltiples no sólo razones de seguridad, moralidad y orden públicos, sino aun mucho más allá, las económicas, las de bienestar general y las de prosperidad que hacen al confort, la salud, la educación, etcétera. Así planteadas las cosas, y bajo tal lineamiento, es menester argumentar sobre las facultades de las autoridades del Instituto para poder realizar este tipo de actos administrativos que se vinculan a la vida legal de los contratos administrativos que obligan a ésta Institución, conforme a las prerrogativas y deberes legales que recaen sobre aquellos, en total acuerdo a lo prescripto en la ley N° 88 y demás normativa aplicable. Que en ese contexto, veamos que plasmaron los legisladores en el régimen jurídico citado. A saber: ARTICULO 3°.- El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas tendrá como objetivo principal la autorización, regulación, control, administración, explotación y demás actividades inherentes a los juegos de azar, mecánicos, electrónicos, electromecánicos, de habilidad o destreza, y de todas aquellas acciones que generen apuestas o que impliquen sorteos de premios u obsequios, por cualquier medio, forma o motivo, siendo la enumeración precedente de carácter enunciativo. A tal efecto, podrá ejercer sus funciones en forma directa, como así también a través de concesiones o permisos a particulares, o con entidades nacionales, provinciales, interprovinciales o municipales. ARTICULO 4°.- La Dirección y Administración del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas estará a cargo de un Presidente... ARTICULO 9°.- El Presidente es el representante legal del Instituto y tendrá como funciones:

a) Aplicar y hacer cumplir esta Ley, su reglamentación, y toda norma vigente o que se dicte en el futuro que tenga relación con el objetivo del Instituto;

b) representar al Instituto en todas sus actividades y formular los objetivos generales de las mismas;

o) celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, interprovinciales, municipales e internacionales, públicos o privados, para el estudio y desarrollo de las actividades que esta Ley le impone;

p) fijar los cánones de las actividades a concesionar a terceros, así como las alícuotas por la autorización de rifas, bonos, bingos y sorteos de cualquier tipo;

q) sancionar a los permisionarios, agentes, subagentes y concesionarios de las actividades de competencia del Instituto;

r) autorizar las pautas publicitarias de las actividades del Instituto;

s) designar comisiones para el estudio de asuntos determinados así como controlar y evaluar mediante auditorías internas o externas las actividades del Instituto;

t) dictar los reglamentos internos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que esta Ley y demás normas le establezcan;

u) disponer la caducidad o suspensión de concesiones o autorizaciones, quedando facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública a efectos de cumplimentar las mismas y proceder a clausuras de locales ante violación o incumplimiento de las normas que regulen la actividad;

v) ejecutar los demás actos necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del Instituto;

w) delegar en los funcionarios o personal jerarquizado del Instituto las facultades acordadas en los incisos h), i), j), q), s) y u) precedentes debiendo en tales supuestos dictar el acto pertinente que así lo disponga.

ARTICULO 23.- En materia de contrataciones, el I.P.R.A. se regirá por el régimen vigente para la Administración Pública Provincial. ARTÍCULO 24.- Las concesiones de casinos y salas de bingo se adjudicarán por licitación pública, y los plazos de concesión no podrán superar los quince (15) años. Razones más que abundante para encontrar en la figura del Presidente de este Instituto los presupuestos jurídicos por los que se encuentra debidamente autorizado para la realización de los actos jurídicos bajo consulta. Dado lo vidrioso del sub examine, y por lo expuesto hasta aquí, expreso -con la más absoluta nobleza y humildad- que después de haber transcurrido más de un año de aquel informe citado párrafos atrás, sumándose a ello, cuantiosas horas de trabajo dedicadas al servicio jurídico de este órgano estatal -bajo el imperio de la vocación de Abogado-; entiendo esclarecedor y totalmente oportuno la intervención "jurídica" de la Fiscalía de Estado, dado que la "duda jurídica" que podría existir, este último organismo puede disiparla en esta instancia. Como exprese en el informe legal obrante a fs. 8/9, y, sin perjuicio de lo expuesto por la Fiscalía en el marco de su opinión: "Recordemos que la "la duda" es un instituto vivo aeternus en las ciencias jurídicas tras los cambios de circunstancias y aparición de nuevos fenómenos que se producen en la realidad social. En esta línea de pensamiento, recuérdese, que: "...hay que tener en cuenta que el Derecho Administrativo está en plena evolución. Como ciencia hallase en construcción. Esto se advierte examinando cualquiera de sus instituciones fundamentales, por ejemplo, el servicio público, el dominio público, etc., cuyas nociones conceptuales y principios correlativos han sufrido profundas transformaciones desde un tiempo a esta parte. Todo eso expresase diciendo que este derecho es un derecho[6] "in fieri", vale decir un derecho joven (Jean Rivero), un "jus novum" (Jhon Clarke Adams)... Así las cosas, insisto que no obstante entender ajustado a derecho lo opinado en el informe legal de febrero de 2011 (n° 527/11), y, porque no, los suscriptos por otros colegas en los dictámenes citados, cabe expresar, que si la Fiscalía de Estado interpretará que la fórmula jurídica para encuadrar la duda, es distinta a la sostenida hasta aquí, dariase plausible bienvenida a aquella, tributándosele en consecuencia. Téngase presente, que los cambios de pensamientos -conforme a nuevas y/o distintas circunstancias- se vinculen aquellos a aspectos tanto fácticos como estrictamente legales, siempre son bien recibidos en el devenir de la historia,

independientemente del efecto que tenga la mirada de las cosas, de acuerdo a los resultados de la experiencia. En salvaguarda de ello, un erudito juspublicista ha opinado: "... Es de esperar que la Procuración del Tesoro de la Nación, en homenaje a la verdad científica, abandone su posición actual equivocada, y adopte nuevamente el criterio jurídico que al respecto impuso cuando ejerció esas elevadas funciones. La rectificación es un error enaltece a quien la realiza. Cierta vez, nuestro sabio máximo, Florentino Ameghino, cambio de opinión acerca de una de sus teorías, e hizo saber que ese cambio no sería el último, con lo cual él trataba de acercarse cada vez más a la verdad. "Para eso trabajo y estudio, dijo Ameghino. Cambiare de opinión tantas veces y tan a menudo como adquiera conocimientos nuevos; el día que me aperceba que mi cerebro ha dejado de ser apto para esos cambios dejare de trabajar. Compadezco de todo corazón a todos los que después de haber adquirido y expresado una opinión, no pueden abandonar nunca más". Y José Ingenieros, refiriéndose a esas palabras de Ameghino, dijo: "Así pueden hablar los hombres que están seguros de su genio: las doctrinas son hipótesis perfectibles y deben variar para adaptarse a los resultados de la experiencia... Alabando las reiteradas rectificaciones a sus juicios, realizadas por el ilustre jurisconsulto Juan Bautista Alberti, dijo el Dr. Osvaldo LOUDET: "No se rectifican los que tienen el pensamiento inmóvil, la sensibilidad dormida, o viven enceguecidos por una pasión...[7]." III.- CONCLUSION Así las cosas, vistos y examinados los antecedentes reunidos en el sub lite, entiendo -salvo mejor criterio- que debería rechazarse el pedido de Casino Club SA para incorporar ocho (8) máquinas, en base a la argumentación sostenida a lo largo del presente. Así opino."

Que ésta autoridad comparte el análisis efectuado por dicho servicio jurídico haciendo propio el criterio expresado, en la opinión técnica legal precitada.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto por la Ley Provincial n° 88 en su artículo 9° y su Decreto Reglamentario n° 2845/93.

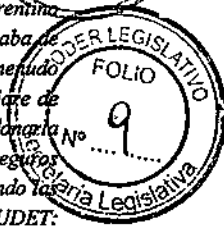
(...) "ARTICULO 1°.- HACER LUGAR -PARCIALMENTE- al reclamo de Casino STATUS SRL -concesionario de la Licitación Pública N° 02/2006- interpuesto el día 27 de marzo de 2012, registrado bajo el N° 292/12, donde se solicita el rechazo de cualquier pedido de ampliación del número de máquinas por parte de la empresa adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/2004, por encima del máximo contractual a partir del dictado de la Resolución IPRA N° 290/12, ello, conforme, a los motivos expuestos en los considerandos precedentes. ARTICULO 2°.- NO HACER LUGAR al reclamo de Casino STATUS SRL -concesionario de la Licitación Pública N° 02/2006- interpuesto el día 27 de marzo de 2012, registrado bajo el N° 292/12, donde se solicita un relevamiento del número de las máquinas que la concesionaria de la Licitación Pública N° 02/2004 tiene en funcionamiento, a fin de que sean levantadas y se apliquen sanciones, ello, conforme, a los motivos expuestos en los considerandos precedentes. ARTICULO 3°.- Notificar a la firma contratista Casino STATUS SRL adjudicataria del proceso licitatorio N° 02/2006-, con copia de la presente, conforme a lo normado en los Artículos 51°, 97°, y c.c. de la Ley Provincial N° 141, haciéndole saber que ha quedado agotada la vía administrativa, pudiéndose entablar contra la presente, la acción prevista en los Artículos 7°, inciso a), 15° y 24° de la Ley Provincial N° 133 -Código Contencioso Administrativo del Estado provincial-. ARTICULO 4°.-Notificar a la Dirección Administrativa, a la Dirección de Juegos de Azar, a la Dirección Financiera y Contable, a la Dirección de Medios a la Delegación de Río Grande, dar copia para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar."

Oportunamente el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, contestó demanda indicando que no existe modificación de las condiciones contractuales por las que se licitó, pues la exclusividad para las máquinas tragamonedas lo es sólo respecto de todas otras concesiones, mas no rige respecto de Casino Club S.A., dado que específicamente su pliego establece que su exclusividad no rige respecto de la Licitación N° 02/04.

En fecha 6 de octubre del año 2021 el S.T.J dictó Sentencia registrada en T° 132 F° 132/147 del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias (se adjunta al presente) haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Status S.R.L y condenando al I.P.R.A, sostuvo el Tribunal que la accionante tenía derecho a que le sea reparado el perjuicio sufrido, más solo procedía el reclamo de daños formulado en el escrito inaugural, pues no había solicitado otros rubros indemnizatorios, asimismo estableció que con el objeto de brindar una orientación más precisa en vistas a la etapa indemnizatoria debía entenderse que el daño reclamado en la demanda representa las pérdidas económicas generadas a la firma actora debido a la menor recaudación obtenida a partir de las 437 máquinas que, por demás, autorizó la Administración -por fuera de lo convenido, ello a modo ejemplo para el año 2012- a la firma Casino Club S.S. En tal sentido expresó que se debería individualizar, año por año, cuántas máquinas obtuvo Casino Club por encima de lo permitido y las ganancias y/o utilidades que éstas arrojaron durante cada uno de esos períodos anuales que corresponda. Ello a contabilizarse desde el 7 de marzo de 2007, fecha en que la accionante comenzó la explotación de la concesión ganada, en adelante; sin soslayar los períodos futuros reclamados en el escrito inaugural los cuales deberán acreditarse al momento de llevar cabo la respectiva liquidación por los daños ocasionados. Expresó el S.T.J que la liquidación debe circunscribirse a las ganancias que percibió Casino Club S.A por las máquinas que obtuvo demás, ya que, si la exclusividad se encontraba en cabeza de la actora, resultaba lógico pensar que las utilidades de esas máquinas que obtuvo Casino Club S.A por encima de lo permitido, en verdad representarían una ganancia -dejada de percibir- por la firma Status S.R.L, a modo de ejemplo dijo, si la firma Casino Club S.A durante un año determinado operó cierta cantidad de máquinas por encima de las 180 permitidas, se deberá deducir las ganancias que arrojan esas máquinas excedentes durante ese año y eso representaría la utilidad dejada de percibir por la actora, procediéndose sucesivamente con los restantes años reclamados en el escrito inaugural computándose intereses conforme la doctrina consecuente del Tribunal en autos: "Facios, Diana Noralí c/ Patagonia Logística S.A s/ Diferencias Salariales", Expte. 2411/16 SR.

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Maria Nibel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.



Cabe indicar que en fecha 26 de diciembre de 2022 se dictó la Ley Provincial N°1465, la cual estableció en su artículo 30: *"Artículo 30.- Autorízase al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA) a la renegociación y prórroga, hasta un máximo de quince (15) años, de los contratos de concesión correspondientes a las Licitaciones Públicas N 02/04 y N° 02/06 de ese Instituto, con el objetivo de lograr las compensaciones necesarias para dar cumplimiento efectivo a la sentencia firme recaída en la causa "Status SRL c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 2659/12). Autorizar a la Agencia de Recaudación Fieguina a habilitar la compensación del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos que graven la ejecución de los contratos de concesión correspondientes a las Licitaciones Públicas IPRA N° 02/04 y N° 02/06, previo requerimiento del Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y con el objetivo de lograr las compensaciones necesarias para dar cumplimiento efectivo a la sentencia firme recaída en la causa "Status SRL c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 2659/12). Eximir del pago de Impuesto de Sellos, tasas, contribuciones y aranceles de registración y/o inscripción que graven los instrumentos que deban otorgarse para el cumplimiento del objeto señalado en el presente artículo."*

Que mediante Sentencia registrada bajo T° 144 F° 1/2 del Libro de Resoluciones y Sentencias, Secretaría de Demandas Originarias, el Superior Tribunal en fecha 19 de abril de 2023 determinó la liquidación de condena en autos, la cual se estableció en dos mil ciento noventa y dos millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho con noventa y dos centavos (\$2.192.157.658,92).

El S.T.J expresó que ante las múltiples pericias y liquidaciones practicadas, sus respectivas impugnaciones y el tiempo transcurrido, por principios de celeridad y economía procesal fijaría la suma líquida. Con anterioridad, el Tribunal encomendó a la Dirección Pericial confeccionar la liquidación de condena bajo las siguientes pautas:

- a) para el periodo 2007/2012, adoptar el capital que —por muestreo— fija la pericia de fs. 852/854, en función del número de máquinas que surge de las sucesivas autorizaciones otorgadas por acto administrativo;
- b) para el período 2013/2018, adoptar el capital propuesto por los peritos de parte y,
- c) para los intereses, utilizar la tasa indicada en la sentencia desde el 7 de marzo de 2007 y hasta la fecha del trabajo pericial.

Agregó el S.T.J que de las pautas surge: *"Del periodo 2007/2012, según la pericia de fojas 852/854 se advierte un capital adeudado que asciende a la suma de pesos ciento veinte millones trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta con cuarenta y ocho centavos (\$120.324.140,48), lo que acumula un interés total calculado por cada periodo que asciende a la suma de pesos seiscientos treinta y seis millones novecientos dieciséis mil quinientos veinticuatro con once centavos (\$636.916.524,11), sumando un total de capital e intereses por este periodo de pesos setecientos cincuenta y siete millones doscientos cuarenta mil seiscientos sesenta y cuatro con cincuenta y nueve centavos (\$757.240.664,59).*

*Del periodo 2013/2018 según la pericia elaborada por los contadores Bastiani y Lambertucci, arroja un total de capital por la suma de pesos doscientos ochenta y siete millones quinientos cuarenta un mil seiscientos noventa y cinco con diecisiete centavos (\$287.541.695,17), lo que acumula un interés total calculado por cada periodo que asciende a la suma de pesos un mil ciento cuarenta y siete millones trescientos setenta y cinco mil doscientos noventa y nueve con dieciséis centavos (\$1.147.375.299,16), sumando un total de capital e intereses por este periodo de pesos un mil cuatrocientos treinta y cuatro millones novecientos dieciséis mil novecientos noventa y cuatro con treinta y tres centavos (\$1.434.916.994,33).*

*La suma del total de capital e intereses antes desarrollada de ambos periodos representa un definitivo de pesos dos mil ciento noventa y dos millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho con noventa y dos centavos (\$2.192.157.658,92)."*

Obra en las actuaciones judiciales el Acuerdo registrado bajo el N° 2154, "Acuerdo de pago de sentencia condenatoria Expte STJ N° 2659/12".

En relación a los honorarios regulados, en fecha 14 de julio de 2023 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia emite Resolución registrada en el Tomo 144, Folio 152/155, del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias, en la cual resuelve: *"1°.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Demetrio Eduardo Martinelli en treinta y dos mil novecientos cincuenta y tres (32.953) IUS. 2°.- REGULAR los honorarios profesionales de los abogados Jorge Antonio Giménez, Sebastián Eduardo Rodríguez, Andrea Mariana Ortega, María Eugenia Martinco, Juan Eusebio Ayala, Silvia González Gentile, Miguel Alejandro Roldán y Martín Barrios, conjuntamente, en diecisiete mil ciento setenta y cinco IUS (17.175). 3°.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Gustavo Marcelo Zárate Recalde en tres mil novecientos setenta y cinco (3.975) IUS. 4°.- REGULAR los honorarios profesionales de la perito contadora pública Amelia Katherina Carmona en ciento treinta y cinco (135) IUS; y del perito contador oficial del Superior Tribunal de Justicia, Daniel Raúl Balihaut, en ciento treinta y cinco (135) IUS. 5°.- INTIMAR a la parte demandada para que en el plazo de cinco (5) días formalice el pago de la tasa de justicia conforme lo*

indicado en el considerando 6°. 6°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla..."

Asimismo, se ha dictado en autos Sentencia registrada en el Tomo N° 145, Folio N° 99/102 del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023, la cual resolvió sobre la solicitud de homologación del acuerdo extrajudicial, y el recurso de reposición deducido por el I.P.R.A contra Resolución de fecha 14 de julio del año 2023 registrada bajo el Tomo 144, Folio 152/155 del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia.

Que obra sentencia registrada en el Tomo 145, Folio 99/102 la cual resuelve: "1°.- TENER presente el "Acuerdo de pago de sentencia condenatoria Expte STJ N° 2659/12" acompañado por la actora a fs. 1401 (ID 545412). 2°.- RECHAZAR el recurso de reposición deducido por la demandada a fs. 1405/1407 (ID 566530). Con costas. 3°.- ORDENAR la formación de incidente de oposición al pago de la tasa de justicia. 4°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla".

En este orden, la sentencia rechazó el recurso de reposición que fuera entablado por el I.P.R.A en fecha 31 de julio del corriente, contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2023, la cual reguló honorarios de los letrados y peritos que intervinieron en las actuaciones, e intimó al ente autárquico al pago del concepto tasa de justicia.

Que sobre el pedido de homologación del acuerdo extrajudicial efectuado por la actora al que arribarán las partes, y que el I.P.R.A asimismo lo solicitara, el Resolutorio indicó, que el acuerdo fija el modo de cumplir la sentencia definitiva, de acuerdo con la liquidación determinada el 19 de abril de 2023 (ID 47057), y que así lo consigna el epígrafe y contenido del instrumento "Acuerdo de pago de sentencia condenatoria Expte STJ N° 2659/12", en ese orden, coligió que carece de virtualidad para sustituir a la sentencia como modo normal de terminación del proceso y, por tal motivo, no procede su homologación, sosteniendo asimismo que "no obstante, las expresiones extrajudiciales de los litigantes allí receptadas y la petición judicial de ambos para dotar de ejecutoriedad a lo acordado, no pueden quedar totalmente desatendidas en el trámite y privadas de efectos procesales, porque el acuerdo nace con motivo de la sentencia del Estrado y en él se pactan concretas y variadas modalidades para su cumplimiento. Por ello, hallándose la causa en la etapa de ejecución, a la luz de los artículos 69 y siguientes del CCA y de las normas concordantes del CPCCLRyM, corresponde tener presente lo convenido a fin de dar por concluido el proceso."

En orden al Recurso de Reposición que fuera entablado por el I.P.R.A, el Tribunal dispuso el rechazo del mismo, con costas, sosteniendo que el total de las costas asentadas en los puntos 1°, 3°, 4° y 5° de la resolución recurrida, no supera los 37.236 IUS como límite legal (equivalentes al 25% de la liquidación aprobada, conforme IUS publicado el 5 de julio de 2023). Asimismo, rechazó el recurso entablado sobre los alcances del artículo 10 de la Ley N° 1384 en relación a la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes del I.P.R.A.

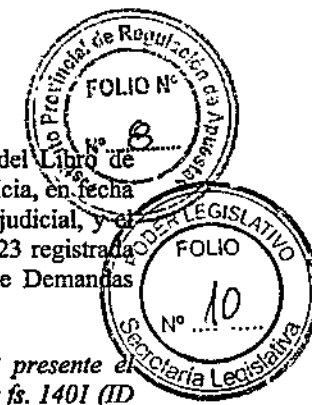
Se dictó en autos Resolución de fecha 11 de octubre de 2023 que indica "1. *Tiènese a la perito contadora Amelia Katherina Carmona por presentada, con el patrocinio de la letrada Carolina Silvia Salgado, por constituido nuevo domicilio procesal y electrónico en el usuario 30196071. Notifíquese personalmente o por cédula a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 60.3 del CPCCLRyM.* 2. *Previo a proveer lo solicitado, intímese a la parte demandada condenada en costas (conforme sentencia registrada en T° 132 F° 132/147, ID 18852) para que en el plazo de cinco (5) días acredite el pago de los honorarios regulados en la resolución del 14 de julio de 2023 (ID 51105), bajo apercibimiento de ejecución (conf. art. 439.3 y 172.1 del CPCCLRyM...*". Posteriormente, se depositaron en autos la suma en concepto de honorarios profesionales de los peritos la cual ascendió a \$ 3.973.860.

La perito contadora Amelia Katherina Carmona, solicitó que se integre el monto depositado en concepto de honorarios por el I.P.R.A, expresa que en atención a que la administración ha depositado la suma de \$1.986.930, dicho pago resulta insuficiente en tanto la Resolución que obra a ID51105 establece los honorarios en 135 IUS, considerando el momento del pago, que el mismo asciende a \$20.480, la suma total ascendería a \$2.764.800. Por tales motivos, solicita se intime la integración del monto.

El 12 de marzo de 2024, se resolvió 1°.- CUANTIFICAR los honorarios profesionales regulados a la perito contadora pública Amelia Katherina Carmona en dos millones cuatrocientos cuatro mil doscientos quince pesos (\$ 2.404.215). Costas por su orden. 2°.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Demetrio Eduardo Martinelli en tres mil seiscientos veinticinco (3625) IUS; y de los abogados Silvia González Gentili y Martín Barrios en mil doscientos dos (1202) IUS en conjunto, por el recurso de reposición y su respuesta resueltos el 29 de septiembre de 2023 (ID 54321).

El 8 de abril del 2024, se tuvo a la demandada (IPRA) por acreditado el depósito en la cuenta de autos de los honorarios regulados a la C.P. Amelia Katherina Carmona en el punto 4 de la resolución ID 51105, por la cuantificación de la resolución ID 61640 y deducción de lo percibido el 17 de noviembre de 2023, ordenando la transferencia de cuatrocientos diecisiete mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$417.285), de la cuenta de titularidad a la cuenta denunciada como de titularidad de Amelia Katherina Carmona, CUIT 27-250525163. Asimismo, se

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL  
María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.



tuvo a la demandada (IPRA) por acreditado el depósito en la cuenta corriente general del Poder Judicial (operación 107123343) de los honorarios regulados en el punto 4 de la resolución ID 51105, al contador público Daniel Balihaut, conforme cuantificación de la resolución ID 61640 y deducción de lo percibido el 7 de noviembre de 2023.

Respecto a los honorarios del Dr. Demetrio Martinelli, la autoridad suscribió Acuerdo de pago de honorarios profesionales Convenio N° 2172, el cual obra en el expediente judicial, por la suma de \$1.300.308.393,98 pagadero en 3 cuotas mensuales y consecutivas a saldarse, con la asistencia del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego AelIAS, bajo la siguiente modalidad: la primera de ellas, a pagarse el día 18 de octubre de 2024, por un total de \$ 700.000.000, la segunda a pagarse el día 15 de noviembre de 2024, por un total de \$ 300.308.393,98, y la tercera y última cuota por un total de \$ 300.000.000 a pagarse el día 13 de diciembre de 2024. Se suscribió convenio de asistencia financiera reintegrable con la Provincia, en 120 cuotas mensuales y consecutivas, adicionando los intereses compensatorios operando el vencimiento de la primera en enero de 2025 (en los términos del Convenio registrado bajo el N° 25875, de fecha 14 de octubre de 2024).

Se presentó el acuerdo de pago de honorarios en las actuaciones judiciales, a cuyo evento se dispuso "Agréguese el acuerdo de pago registrado por el I.P.R.A bajo el N° 2172/2024, relativo a los honorarios que le fueron regulados en autos (resoluciones registradas en T° 144 F° 152/155 -fs. 1393/1400- y en T° 147 F° 132/134 -fs. 1438/1440-). Hágase saber.

Resta matizar que se encuentra acreditado en el expediente judicial el pago de la totalidad de los honorarios profesionales del Dr. Demetrio Martinelli.

En relación a la tasa de justicia, el Tribunal dispuso formar incidente de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 de la Ley N° 162. Así las cosas, se caratuló el mismo "STATUS S.R.L c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS (IPRA) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PAGO DE TASAS DE JUSTICIA", Expte. 4534, Organismo: Superior Tribunal Secretaría de Demandas, fecha de inicio 02/10/2023.

El Resolutorio registrado en el T° 144, F° 152/155 del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias del STJ, dictada en fecha 14 de julio de 2023, que fuera notificada al I.P.R.A en igual fecha mediante Cédula de Notificación N° 123830, estableció el monto de tasa de justicia en pesos cincuenta y cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y uno con trece centavos (\$54.365.931,13), habiéndose entablado oposición al pago de tasa de justicia, pedido de prórroga de (120) días, y la cancelación del monto que se establezca -de tasa de justicia- en 24 (veinticuatro) cuotas mensuales.

Se procedió a formar incidente, ordenándose vista a la Oficina de Tasas de Justicia.

En fecha 10 de octubre del 2023, la Oficina de Tasas de Justicia contestó la vista conferida en las actuaciones presentado a tal efecto Escrito ID 620355 - Contesta oposición al pago - Dictamen N° 234/2023, en el cual concluyó que correspondía considerar los artículos 1, 2, 4, 9, 10, 11 de la Ley Prov. N° 162. Por ello expresó que, considerando el monto en cuestión, no existen fundamentos que lleven a conmovir el criterio del STJ respecto a la intimación de la tasa judicial en los presentes. Asimismo, respecto a la solicitud de prórroga y plan de pago efectuado por el I.P.R.A estimó que no corresponde.

El 24 de noviembre 2024, el Tribunal dispuso rechazar la oposición al pago de tasa de justicia deducida y la prórroga peticionada para su cancelación; y hacer lugar al pago en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas, encomendando a la Secretaría de Superintendencia y Administración la suscripción del convenio en los términos de la Acordada STJ 42/2024. Sin costas. La autoridad suscribió convenio de pago de tasa de justicia, registrado bajo el N° 813, Tomo I, F° 114/115.

En atención a otros procesos judiciales en curso, se señala que se encuentra en trámite el Expediente N° 27399/2023, caratulado "RODRÍGUEZ Adriana Laura c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS (IPRA) e IZARRA Héctor Omar s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", el cual tramita en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 DJS, en la mencionada causa civil, la accionante invoca que atenta a lo establecido en el art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor solicita a S.S ordene a las demandadas, Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y el Sr. Héctor Omar Izarra, titular de la agencia "La Fija", de la ciudad de Ushuaia, a dar cumplimiento al contrato y abonar el saldo de un premio de quiniela conforme a los usos y costumbres, daño punitivo y los daños y perjuicios por la suma de nueve millones ochocientos noventa y ocho mil noventa y ocho con cincuenta y cinco centavos (\$ 9.898.098,55) con más intereses y la publicación de la condena que pretende en los términos del art. 47 de la Ley N° 22140, art. 9 y 20 de la Ley 22802 y art. 48 de la Ley Provincial N° 962, con costas. Habiendo respondido demanda el I.P.R.A, solicitando su rechazo. A la fecha el expediente judicial mencionado en el párrafo anterior se encuentra en etapa probatoria, con fecha de audiencia complementaria el día 23 de abril de 2026.

Asimismo, se encuentra en trámite el expediente N° 11259/22, "FERREYRA Diego Armando c/ I.P.R.A. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", demanda contencioso administrativa contra el I.P.R.A, en la cual la

parte actora plantea la revocación y/o la nulidad absoluta de la Resolución I.P.R.A. N° 1063 del día 2 de noviembre de 2021, que aplicó al accionante la sanción de exoneración conforme lo establecido en art. 33 inciso d) de la Ley Nacional Nro. 22140, solicita la reincorporación al puesto de trabajo, más los salarios caídos desde el día 30 de agosto de 2021 que fuera suspendido por Resolución I.P.R.A N° 0036/21, haciendo reclamo de reparación de daños y perjuicios.

El expediente tiene sentencia favorable al I.P.R.A. en primera instancia, a la fecha se encuentra en Cámara de Apelaciones bajo la carátula "FERREYRA, Diego Armando c/ I.P.R.A. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Expte. N° 11259/2022 - JT N° 1". Expte. N° 1810/2025, por el recurso presentado por la actora.

Resta indicar que corresponde dar intervención a las áreas pertinentes del organismo, a efectos de incorporar los acuerdos, detallando los montos, los pagos, lo que surge de los reclamos en sede administrativa respecto de intereses, y las asistencias financieras en su caso, más todo otro dato conducente, todo ello a efectos de que la autoridad otorgue mediante informe la debida respuesta a lo requerido por la Legislatura Provincial.

Habiendo señalado lo atinente a esta área de Asuntos Legales, se remiten las actuaciones quedando a disposición de cualquier requerimiento en torno a la cuestión traída.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.-



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
María Noel Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I P R A.

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO GONZALEZ Silvia Deolinda  
Instituto Provincial de Regulación de Apuestas  
Director Director Area Legal  
17/04/2026 15:20

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

100

indicado en el considerando 6°. 6°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla..."

Asimismo, se ha dictado en autos Sentencia registrada en el Tomo N° 145, Folio N° 99/102 del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023, la cual resolvió sobre la solicitud de homologación del acuerdo extrajudicial, y el recurso de reposición deducido por el I.P.R.A contra Resolución de fecha 14 de julio del año 2023 registrada bajo el Tomo 144, Folio 152/155 del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia.

Que obra sentencia registrada en el Tomo 145, Folio 99/102 la cual resuelve: "1°.- TENER presente el "Acuerdo de pago de sentencia condenatoria Expte STJ N° 2659/12" acompañado por la actora a fs. 1401 (ID 545412). 2°.- RECHAZAR el recurso de reposición deducido por la demandada a fs. 1405/1407 (ID 566530). Con costas. 3°.- ORDENAR la formación de incidente de oposición al pago de la tasa de justicia. 4°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla".

En este orden, la sentencia rechazó el recurso de reposición que fuera entablado por el I.P.R.A en fecha 31 de julio del corriente, contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2023, la cual reguló honorarios de los letrados y peritos que intervinieron en las actuaciones, e intimó al ente autárquico al pago del concepto tasa de justicia.

Que sobre el pedido de homologación del acuerdo extrajudicial efectuado por la actora al que arribarán las partes, y que el I.P.R.A asimismo lo solicitara, el Resolutorio indicó, que el acuerdo fija el modo de cumplir la sentencia definitiva, de acuerdo con la liquidación determinada el 19 de abril de 2023 (ID 47057), y que así lo consigna el epígrafe y contenido del instrumento "Acuerdo de pago de sentencia condenatoria Expte STJ N° 2659/12", en ese orden, coligió que carece de virtualidad para sustituir a la sentencia como modo normal de terminación del proceso y, por tal motivo, no procede su homologación, sosteniendo asimismo que "no obstante, las expresiones extrajudiciales de los litigantes allí receptadas y la petición judicial de ambos para dotar de ejecutoriedad a lo acordado, no pueden quedar totalmente desatendidas en el trámite y privadas de efectos procesales, porque el acuerdo nace con motivo de la sentencia del Estrado y en él se pactan concretas y variadas modalidades para su cumplimiento. Por ello, hallándose la causa en la etapa de ejecución, a la luz de los artículos 69 y siguientes del CCA y de las normas concordantes del CPCCLRyM, corresponde tener presente lo convenido a fin de dar por concluido el proceso."

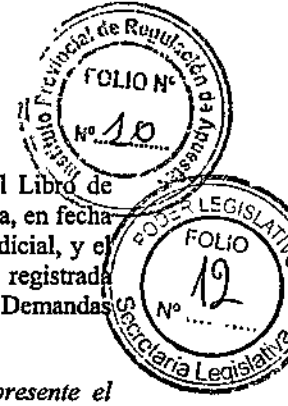
En orden al Recurso de Reposición que fuera entablado por el I.P.R.A, el Tribunal dispuso el rechazo del mismo, con costas, sosteniendo que el total de las costas asentadas en los puntos 1°, 3°, 4° y 5° de la resolución recurrida, no supera los 37.236 IUS como límite legal (equivalentes al 25% de la liquidación aprobada, conforme IUS publicado el 5 de julio de 2023). Asimismo, rechazó el recurso entablado sobre los alcances del artículo 10 de la Ley N° 1384 en relación a la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes del I.P.R.A.

Se dictó en autos Resolución de fecha 11 de octubre de 2023 que indica "1. Tiénese a la perito contadora Amelia Katherina Carmona por presentada, con el patrocinio de la letrada Carolina Silvia Salgado, por constituido nuevo domicilio procesal y electrónico en el usuario 30196071. Notifíquese personalmente o por cédula a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 60.3 del CPCCLRyM. 2. Previo a proveer lo solicitado, intímese a la parte demandada condenada en costas (conforme sentencia registrada en T° 132 F° 132/147, ID 18852) para que en el plazo de cinco (5) días acredite el pago de los honorarios regulados en la resolución del 14 de julio de 2023 (ID 51105), bajo apercibimiento de ejecución (conf. art. 439.3 y 172.1 del CPCCLRyM...". Posteriormente, se depositaron en autos la suma en concepto de honorarios profesionales de los peritos la cual ascendió a \$ 3.973.860.

La perito contadora Amelia Katherina Carmona, solicitó que se integre el monto depositado en concepto de honorarios por el I.P.R.A, expresa que en atención a que la administración ha depositado la suma de \$1.986.930, dicho pago resulta insuficiente en tanto la Resolución que obra a ID51105 establece los honorarios en 135 IUS, considerando el momento del pago, que el mismo asciende a \$20.480, la suma total ascendería a \$2.764.800. Por tales motivos, solicita se intime la integración del monto.

El 12 de marzo de 2024, se resolvió 1°.- CUANTIFICAR los honorarios profesionales regulados a la perito contadora pública Amelia Katherina Carmona en dos millones cuatrocientos cuatro mil doscientos quince pesos (\$ 2.404.215). Costas por su orden. 2°.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Demetrio Eduardo Martinelli en tres mil seiscientos veinticinco (3625) IUS; y de los abogados Silvia González Gentili y Martín Barrios en mil doscientos dos (1202) IUS en conjunto, por el recurso de reposición y su respuesta resueltos el 29 de septiembre de 2023 (ID 54321).

El 8 de abril del 2024, se tuvo a la demandada (IPRA) por acreditado el depósito en la cuenta de autos de los honorarios regulados a la C.P. Amelia Katherina Carmona en el punto 4 de la resolución ID 51105, con la cuantificación de la resolución ID 61640 y deducción de lo percibido el 17 de noviembre de 2023, ordenando la transferencia de cuatrocientos diecisiete mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$417.285), de la cuenta denunciada a la cuenta denunciada como de titularidad de Amelia Katherina Carmona, CUIT 27-25052516-3. Adim...



**CORIA FIEL**  
**DEL ORIGINAL**  
Marta Weller Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

tuvo a la demandada (IPRA) por acreditado el depósito en la cuenta corriente general del Poder Judicial (operación 107123343) de los honorarios regulados en el punto 4 de la resolución ID 51105, al contador público Daniel Balhaut, conforme cuantificación de la resolución ID 61640 y deducción de lo percibido el 7 de noviembre de 2023.

Respecto a los honorarios del Dr. Demetrio Martinelli, la autoridad suscribió Acuerdo de pago de honorarios profesionales Convenio N° 2172, el cual obra en el expediente judicial, por la suma de \$1.300.308.393,98 pagadero en 3 cuotas mensuales y consecutivas a saldarse, con la asistencia del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS, bajo la siguiente modalidad: la primera de ellas, a pagarse el día 18 de octubre de 2024, por un total de \$ 700.000.000, la segunda a pagarse el día 15 de noviembre de 2024, por un total de \$ 300.308.393,98, y la tercera y última cuota por un total de \$ 300.000.000 a pagarse el día 13 de diciembre de 2024. Se suscribió convenio de asistencia financiera reintegrable con la Provincia, en 120 cuotas mensuales y consecutivas, adicionando los intereses compensatorios operando el vencimiento de la primera en enero de 2025 (en los términos del Convenio registrado bajo el N° 25875, de fecha 14 de octubre de 2024).

Se presentó el acuerdo de pago de honorarios en las actuaciones judiciales, a cuyo evento se dispuso "Agréguese el acuerdo de pago registrado por el I.P.R.A bajo el N° 2172/2024, relativo a los honorarios que le fueron regulados en autos (resoluciones registradas en T° 144 F° 152/155 -fs. 1393/1400- y en T° 147 F° 132/134 -fs. 1438/1440-). Hágase saber.

Resta matizar que se encuentra acreditado en el expediente judicial el pago de la totalidad de los honorarios profesionales del Dr. Demetrio Martinelli.

En relación a la tasa de justicia, el Tribunal dispuso formar incidente de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 de la Ley N° 162. Así las cosas, se caratuló el mismo "STATUS S.R.L c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS (IPRA) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PAGO DE TASAS DE JUSTICIA", Expte. 4534, Organismo: Superior Tribunal Secretaría de Demandas, fecha de inicio 02/10/2023.

El Resolutorio registrado en el T° 144, F° 152/155 del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias del STJ, dictada en fecha 14 de julio de 2023, que fuera notificada al I.P.R.A en igual fecha mediante Cédula de Notificación N° 123830, estableció el monto de tasa de justicia en pesos cincuenta y cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y uno con trece centavos (\$54.365.931,13), habiéndose entablado oposición al pago de tasa de justicia, pedido de prórroga de (120) días, y la cancelación del monto que se establezca -de tasa de justicia- en 24 (veinticuatro) cuotas mensuales.

Se procedió a formar incidente, ordenándose vista a la Oficina de Tasas de Justicia.

En fecha 10 de octubre del 2023, la Oficina de Tasas de Justicia contestó la vista conferida en las actuaciones presentado a tal efecto Escrito ID 620355 - Contesta oposición al pago - Dictamen N° 234/2023, en el cual concluyó que correspondía considerar los artículos 1, 2, 4, 9, 10, 11 de la Ley Prov. N° 162. Por ello expresó que, considerando el monto en cuestión, no existen fundamentos que lleven a conmovir el criterio del STJ respecto a la intimación de la tasa judicial en los presentes. Asimismo, respecto a la solicitud de prórroga y plan de pago efectuado por el I.P.R.A estimó que no corresponde.

El 24 de noviembre 2024, el Tribunal dispuso rechazar la oposición al pago de tasa de justicia deducida y la prórroga peticionada para su cancelación; y hacer lugar al pago en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas, encomendando a la Secretaría de Superintendencia y Administración la suscripción del convenio en los términos de la Acordada STJ 42/2024. Sin costas. La autoridad suscribió convenio de pago de tasa de justicia, registrado bajo el N° 813, Tomo I, F° 114/115.

En atención a otros procesos judiciales en curso, se señala que se encuentra en trámite el Expediente N° 27399/2023, caratulado "RODRIGUEZ Adriana Laura c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS (IPRA) e IZARRA Héctor Omar s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", el cual tramita en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 DJS, en la mencionada causa civil, la accionante invoca que atento a lo establecido en el art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor solicita a S.S ordene a las demandadas, Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y el Sr. Héctor Omar Izarra, titular de la agencia "La Fija", de la ciudad de Ushuaia, a dar cumplimiento al contrato y abonar el saldo de un premio de quiniela conforme a los usos y costumbres, daño punitivo y los daños y perjuicios por la suma de nueve millones ochocientos noventa y ocho mil noventa y ocho con cincuenta y cinco centavos (\$ 9.898.098,55) con más intereses y la publicación de la condena que pretende en los términos del art. 47 de la Ley N° 22140, art. 9 y 20 de la Ley 22802 y art. 48 de la Ley Provincial N° 962, con costas. Habiendo respondido demanda el I.P.R.A, solicitando su rechazo. A la fecha el expediente judicial mencionado en el párrafo anterior se encuentra en etapa probatoria, con fecha de audiencia complementaria el día 23 de abril de 2026.

Asimismo, se encuentra en trámite el expediente N° 11259/22, "FERREYRA Diego Armando c/ I.P.R.A. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", demanda contencioso administrativa contra el I.P.R.A, en la cual la

parte actora plantea la revocación y/o la nulidad absoluta de la Resolución I.P.R.A. N° 1063 del día 2 de noviembre de 2021, que aplicó al accionante la sanción de exoneración conforme lo establecido en art. 33 inciso d) de la Ley Nacional Nro. 22140, solicita la reincorporación al puesto de trabajo, más los salarios caídos desde el día 30 de agosto de 2021 que fuera suspendido por Resolución I.P.R.A N° 0036/21, haciendo reclamo de reparación de daños y perjuicios.

El expediente tiene sentencia favorable al I.P.R.A. en primera instancia, a la fecha se encuentra en Cámara de Apelaciones bajo la carátula "FERREYRA, Diego Armando c/ I.P.R.A. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Expte. N° 11259/2022 - JT N° 1". Expte. N° 1810/2025, por el recurso presentado por la actora.

Resta indicar que corresponde dar intervención a las áreas pertinentes del organismo, a efectos de incorporar los acuerdos, detallando los montos, los pagos, lo que surge de los reclamos en sede administrativa respecto de intereses, y las asistencias financieras en su caso, más todo otro dato conducente, todo ello a efectos de que la autoridad otorgue mediante informe la debida respuesta a lo requerido por la Legislatura Provincial.

Habiendo señalado lo atinente a esta área de Asuntos Legales, se remiten las actuaciones quedando a disposición de cualquier requerimiento en torno a la cuestión traída.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.-

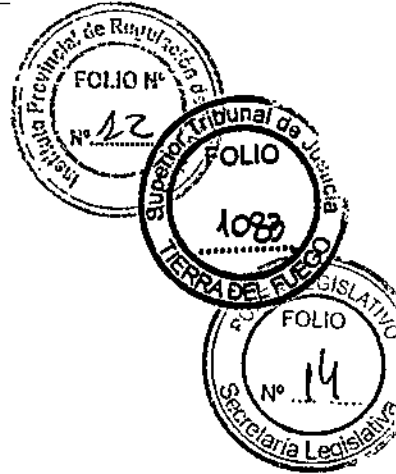


**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*Maria Noé Cáceres*  
Maria Noé Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO GONZALEZ Silvia Deolinda  
Instituto Provincial de Regulación de Apuestas  
Director Director Area Legal  
17/04/2026 15:20

4  
4



## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 6 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, jueces Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik y Carlos Gonzalo Sagastume, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados "**Status S.R.L. c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Contencioso Administrativo**", expediente 2659/12, de la Secretaría de Demandas Originarias. La señora juez María del Carmen Battaini no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia.

## ANTECEDENTES

I. La firma Status S.R.L., mediante apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra el Instituto Provincial Regulador de Apuestas IPRA. Pretende que se declare la nulidad absoluta de la resolución IPRA 309/12, por la que se rechazó su reclamo administrativo tendiente a que se efectúe un relevamiento de las máquinas tragamonedas que explota la concesionaria de la licitación pública 02/04 —Casino Club S.A.—, y en su mérito, que sean levantadas aquellas que excedan la cantidad máxima prevista en el pliego de bases y condiciones 02/04.

En subsidio, y para el caso de que no se ordene retirar las máquinas autorizadas, solicita que se le indemnicen los daños y perjuicios pasados y futuros ocasionados, por cuando entiende que esas autorizaciones fueron ilegítimas.

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*[Firma]*  
María Noel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

Para argumentar su pedido, sostiene que es titular de la concesión para la explotación de casinos otorgada mediante licitación pública 2/06, que lo autoriza a administrar y explotar las salas de casinos electrónicos de Ushuaia y Rio Grande.

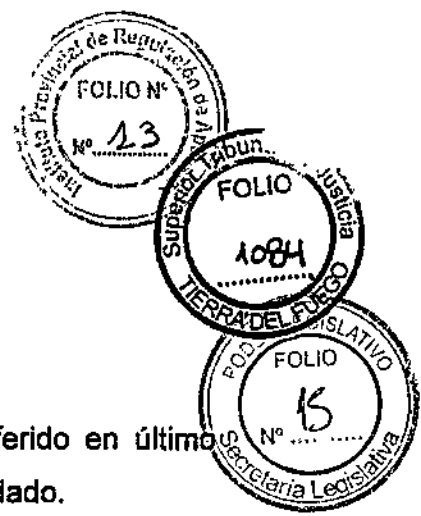
Refiere que el punto 1.1.1. de la cláusula primera del pliego de bases y condiciones, en la que se describe el objeto del llamado, prevé que la explotación de los juegos comprendidos en él será con carácter de exclusividad, quedando exceptuada "...La concesión para la explotación de los Casinos de las ciudades de Ushuaia y Rio Grande, derivada de la Licitación Pública N° 02/04...".

En ese marco, apunta que los alcances de la mentada excepción están dados por el pliego de bases y condiciones de la licitación pública 02/04, del que se desprende que al otro concesionario se le adjudicó la explotación no exclusiva de una cantidad determinada y máxima de tragamonedas —concretamente 180, que se reparten entre las ciudades de Ushuaia y Rio Grande—.

Ese número, entiende, constituye el tope de máquinas que el otro concesionario puede explotar a propósito de la excepción establecida en la cláusula 1.1.1. del pliego que rigió el llamado del que resultó adjudicataria la accionante.

Sin embargo, señala, que tomó conocimiento de que la demandada había autorizado el incremento del número de máquinas a la otra firma, por lo que interpuso un reclamo administrativo por el que solicitó que se respetara la exclusividad que la asistía en virtud de lo estipulado en el pliego de la licitación 02/06, y que se ordene al casino adjudicatario de la licitación 02/04, que retirase aquellas máquinas que estuvieran por encima de las





180 previstas originalmente en el pliego del llamado referido en último término. Este pedido fue rechazado por el Instituto demandado.

Considera que la exclusividad que invoca surge de la lectura armónica de los pliegos de ambas licitaciones, así como de los respectivos contratos administrativos, de los que se desprendería que en el ámbito provincial existe: a) una concesión para la explotación de casinos tradicionales con exclusividad, adjudicada por licitación pública 02/04 a Casino Club S.A.; y b) una concesión para la explotación de casinos electrónicos con exclusividad, adjudicada por licitación pública 02/06 a Status S.R.L., que prevé una excepción en favor de Casino Club S.A., mas limitada a las 180 máquinas tragamonedas que, con anterioridad a este último llamado, venía explotando con motivo de la concesión que se le adjudicó en el marco de la licitación pública 02/04.

Explica que dicha exclusividad se vulneró con las autorizaciones otorgadas para que el otro concesionario aumentase el parque de máquinas, por lo que la accionada debería repararle los daños y perjuicios causados desde la vigencia del contrato.

Finalmente ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

II. Por resolución del 4 de marzo de 2013, se declara la admisibilidad formal de la demanda y se corre traslado al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas para que la conteste conforme las reglas del proceso ordinario.

III. El Instituto demandado responde a fojas 492/497, y tras efectuar la negativa genérica y específica de los hechos esgrimidos por la contraria que no fueran motivo de reconocimiento expreso, contesta demanda.

En primer término describe el marco jurídico que rigió el llamado a licitación pública 02/04. Señala que éste tuvo por objeto concesionar la administración y explotación conjunta de dos salas de juegos, en Ushuaia y en Río Grande, en forma exclusiva con relación a ciertos juegos —por ejemplo ruleta, punto y banca, *craps*— y de manera no exclusiva, para cierto número de máquinas tragamonedas de una sola posición. En total 180, de las cuales 100 estarían en Ushuaia y 80 en Río Grande —cfr. cláusula 1.1. del pliego de bases y condiciones—.

Refiere que, si bien a primera vista pareciera ser que 180 es el número máximo de máquinas a instalar por el adjudicatario de ese llamado, la lectura de la totalidad de las bases del procedimiento licitatorio da cuenta de que esta sólo fue la base para que los interesados formularan la oferta y no un límite.

Para sostener su posición cita la cláusula 14.2 del pliego, que prevé que "...el concesionario podrá solicitar autorización para la instalación de nuevos juegos o bien, la ampliación de las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1. y 1.1.2., en cuyo caso, el I.P.R.A. queda facultado para establecer el canon adicional correspondiente...".

Expone que esta alternativa debió haber sido considerada y ponderada por la parte actora al presentarse como oferente del llamado a licitación 02/06 del cual, finalmente, resultó adjudicataria. Y en su caso, debió haber hecho las consultas y pedidos de aclaración que estimara





**NRO**  
US-NE-1395-2026

**FECHA DE INICIO**  
06/04/2026

**DATOS DEL TRÁMITE**

**Zona:** OFICINAS USHUAIA  
**Tipo Trámite:** ADMINISTRATIVAS  
**Trámite:** OTROS  
**Detalle:** S/ NOTA N° 110-26 LETRA PRESIDENCIA RESOLUCION N° 73-26

**DATOS INICIADOR INTERNO**

**Nombre Completo:** María Ines Amitrano  
**Usuario:** miamitrano  
**Unidad Organizativa:** Dirección Despacho General



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo*

NOTA Nº 110 /26,-  
LETRA: PRESIDENCIA. -

USHUAIA, 06 ABR 2026

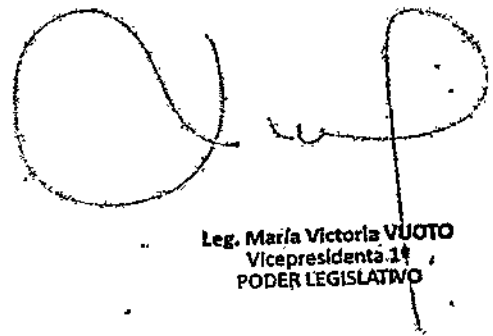
SEÑOR SECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Vicepresidenta 1ra a cargo de la Presidencia del Poder Legislativo de la Provincia, a los efectos de remitir copia certificada de la Resolución de Cámara Nº 073/26, dada en Sesión Ordinaria del día 27 de Marzo de 2026.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS		
DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN		
LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA		
ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD.		
Fecha:	Horas:	Recibido:
06-04-26	13:03	

Amirrano María Inés  
Directora de Gestión  
de Despacho General  
I.P.R.A.



Leg. María Victoria VUOTO  
Vicepresidenta 1ra  
PODER LEGISLATIVO

SEÑOR SECRETARIO ADMINISTRATIVO A/C  
DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS  
Dr. Osvaldo HILLAR  
SU DESPACHO



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Solicitar al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA), remita a esta Cámara, en un plazo de diez (10) días hábiles un informe en relación al proceso judicial caratulado "Status SRL c/ IPRA s/ contencioso administrativo" (Expediente N° 2659/2012) y a la asistencia financiera otorgada por el Poder Ejecutivo, detallando lo siguiente:

- a) informe circunstanciado de los hechos que dieron origen al litigio iniciado por la firma Status SRL, detallando las decisiones administrativas adoptadas por el organismo que motivaron la condena judicial;
- b) detalle del monto total de la condena, discriminando capital, intereses, honorarios profesionales y costas judiciales, indicando su evolución desde la sentencia hasta la actualidad;
- c) porcentaje de la condena asumido por el IPRA, condiciones de pago acordadas y estado actual de cumplimiento, incluyendo cantidad de cuotas abonadas y pendientes;
- d) detalle de las gestiones realizadas por el organismo para afrontar la deuda con recursos propios antes de requerir asistencia financiera del Tesoro Provincial;
- e) fundamentos técnicos, jurídicos y económicos por los cuales el IPRA solicitó asistencia financiera al Poder Ejecutivo, indicando las alternativas evaluadas y descartadas;
- f) monto total de la asistencia financiera recibida hasta la fecha, condiciones de devolución, cronograma de pagos y estado actual de la deuda del IPRA con el Estado

**COPIA DEL ORIGINAL**

María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

especificando los criterios aplicados para garantizar igualdad de condiciones entre operadores y evitar litigios futuros; y

J) informe sobre cualquier otro proceso judicial en curso contra el IPRA que pueda implicar contingencias económicas para el organismo o para el Tesoro Provincial.


**Artículo 2º.-** Regístrese, comuníquese y archívese.


**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2026.**

**RESOLUCIÓN Nº 073 /26.**

  
**Nadia LUJAN**  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
**CARLOS G. FERNÁNDEZ**  
Director Información y  
Documentación Parlamentaria  
Poder Legislativo

  
**Mónica B. BURCHIZA**  
Y Coordinadora  
Presidente del Poder Legislativo

VISTO, TOMADO CONOCIMIENTO DE LO SOLICITADO MEDIANTE NOTA N°110/2026; PASE A LA SECRETARIA DE JUEGOS A EFECTOS DE TOMAR VISTA Y REMITIR A DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES; DIRECCION CONTABLE; PARA DAR CUMPLIMIENTO A TAL REQUERIMIENTO.-



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Maria Noel Caceres  
Secretaria De Juegos

I.P.R.A.

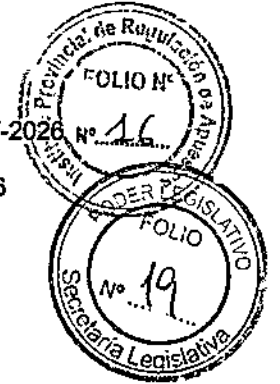
**Firmado Digitalmente por HILLAR  
Oswaldo Alberto Jacobo Instituto  
Provincial de Regulación de Apuestas  
Secretario Administrativo A/C de la  
Presidencia 07/04/2026 10:09**

• n f r

• n f r

NOTA INTERNA N° NOT-1337-2026 N° 16

Ushuaia, martes 7 de abril de 2026



A la Dirección de Asuntos Legales

Dra. Silvia Gonzalez

Su Despacho

Me dirijo a Usted a los fines de remitir la Resolución N° 076/26 emanada del Poder Legislativo de la Provincia, mediante el cual se solicita a este instituto la remisión de un informe vinculado a actuaciones judiciales en las que el organismo resulta parte.

En tal sentido, en atención a las incumbencias propias de esa Dirección, se solicita tenga a bien intervenir en la elaboración del informe en lo que resulte de su competencia, dando respuesta a los puntos indicados en la misma de naturaleza jurídica requeridos en la citada resolución, o bien incorporando la información pertinente a tales fines.

Asimismo, se solicita se confiera carácter prioritario a la presente, atento al plazo otorgado.

Sin otro particular saludo a Usted atentamente.

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*Maria Noel*  
Maria Noel Caceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO CACERES Maria Noel  
Instituto Provincial de Regulación de Apuestas  
Secretario de Juegos  
07/04/2026 11:08



Secretaría de Juegos I.P.R.A

Dra. Noel CACERES

Su Despacho.-

Por medio de la presente me dirijo a Ud. en el marco de las actuaciones "S/ NOTA N° 110-26 LETRA PRESIDENCIA RESOLUCIÓN N° 73-26", US-NE-1395-2026, atento al requerimiento efectuado mediante Nota NOT-1337-2026, por la cual remite la Resolución N° 076/26 emanada del Poder Legislativo de la Provincia, solicitando la intervención en lo que resulte de competencia de esta área, ello en relación al proceso judicial caratulado "Status SRL c/ IPRA s/ contencioso administrativo" (Expediente N° 2659/2012).

Conforme a lo expuesto, esta Asesoría Letrada basándose en la documentación y registros pertinentes obrantes en autos caratulados "Status SRL c/ IPRA s/ contencioso administrativo" (Expediente N° 2659/2012), en trámite ante el Superior Tribunal de Justicia, detalla:

Que la firma Status S.R.L. entabló demanda contencioso administrativa contra el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución I.P.R.A N° 309/12, en cuanto rechazó el reclamo interpuesto en sede administrativa en el que la firma solicitó el relevamiento del número de máquinas tragamonedas que explotaba el concesionario de la Licitación Pública N° 02/04, a efectos de que sean levantadas las que excedieran la cantidad prevista en el pliego licitatorio y en el contrato - expresó que estaba fijada en un total de 180- , y que consideró legítimas las autorizaciones otorgadas al adjudicatario de la Licitación Pública N° 02/04, decidiendo mantener en funcionamiento de 437 máquinas, invocando la firma la violación del derecho de exclusividad para la explotación del objeto de la Licitación Pública N° 02/06 de la cual es adjudicataria; solicitó que se condenara al I.P.R.A a revocar las autorizaciones que excedieron los límites de la Licitación N° 02/04, o subsidiariamente, a que se indemnizara a la firma por los daños y perjuicios pasados y futuros, por cuanto sostenía que esas autorizaciones eran ilegítimas.

La Resolución I.P.R.A N° 309/12, de fecha 27 de abril de 2012, sostuvo:

*"VISTO: el Expediente I.P.R.A. N° 000404-US-2012 caratulado: "S/PLANTEO EFECTUADO POR ADJUDICATARIO DE LICITACIÓN N° 02/2006-EVENTUAL DEMANDA C/IPRA Y ESTADO"; y*

*CONSIDERANDO:*

*Que mediante el mismo tramita el reclamo interpuesto por la firma contratista adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/2006 (véase fs.1/4) (Casino STATUS S.R.L.).*

*Que, a su vez, obra en el expediente de marras nota ingresada al Instituto el día 26 de marzo de 2012, registrada bajo el N° 279/12, donde se solicita autorización para incorporar ocho (8) máquinas tragamonedas (véase fs.146.-) (Casino CLUB S.A.).*

*Que, en ese contexto, el suscripto consideró oportuno requerir opinión jurídica al área legal a fin de esclarecer la duda habida en las actuaciones supra referenciadas.*

*Que dada la incuestionable trascendencia -institucional- que posee la cuestión que tramita en las mentadas actuaciones, corresponder dar cita textual de lo vertido en el Dictamen Jurídico N° 567/2012.*

*Que, bajo tal premisa, en la aludida pieza técnica, se manifestó: "...Vuelven a ésta Gerencia Legal y Técnica del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas -I.P.R.A.-, las actuaciones de la referencia, a fin de tomar debida intervención y emitir opinión a tal efecto. A) ANTECEDENTES En honor a la brevedad, corresponde proyectar una breve reseña del universo fenomenológico que contorna la disyuntiva habida en estas actuaciones, a fin de, ulteriormente, esbozar una opinión respecto de la duda jurídica existente en los obrados supra citados y, en cuyo merito, oportunamente, se le brindará respuesta a los adjudicatarios de las licitaciones públicas para la explotación de los casinos tradicional y electrónica en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, respecto de la petición de Casino Club SA y el reclamo de Casino Status SRL, ambos concesionarios con incuestionable interés legítimo en sus sendas presentaciones. Que bajo tal prisma, realizaré una ligera reseña de los antecedentes relacionados a la cuestión tratada en el sub examine, esto es, planteo de concesionario de la Licitación Pública N° 02/2006 y Nota N° 279/12 del Casino Club SA. En el presente aclaro -en salvaguarda de la autonomía del presente juicio técnico- que única y exclusivamente circunscribiré el análisis a la cuestión en debate, toda vez, que hacer un relato histórico de los antecedentes no relacionados con el punto en debate, se adentraría en una cuestión viciosa impertinente con el objeto de este informe. Por ello, liminarmente, cabe expresar que el*

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Maria Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

adjudicatario de la Licitación Pública precitada (CASINO STATUS SRL), hace saber planteándole a la máxima autoridad del organismo provincial, que posee exclusividad para la explotación de máquinas electrónicas para las ciudades de Río Grande y Ushuaia, a excepción de las autorizadas por la Licitación Pública 02/04, ello, de acuerdo al pliego de bases y condiciones aprobado conforme a la Resolución IPRA N° 1765 de fecha 11 de diciembre de 2006 y, su consecuente, el contrato de concesión datado en fecha 7 de marzo de 2007, registrado -ante esta repartición- bajo N° 1419. Por haber resultado adjudicatario en ese marco de exclusividad, el concesionario ha realizado inversiones millonarias en dólares, tal cual lo acusa en su presentación. Véase, fs. 1/4. Que a posteriori del contrato de concesión suscripto por la repartición reguladora del juego y el contratista, ha advertido la siguiente circunstancia: esta consiste en que en los casinos que explota la adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/04 (CASINO CLUB SA), existen funcionando un número mayor de máquinas que el autorizado por el pliego licitatorio aprobado por acto administrativo, y el contrato rubricado en consecuencia. Adviértase que en el pliego aprobado por Resolución IPRA N° 1627/04 se estableció que podían explotar en forma no exclusiva un máximo de cien (100) máquinas en Ushuaia y Ochenta (80) máquinas en Río Grande. Actualmente, según los registros de esta Institución y la nota aludida escasas líneas atrás, indican que el número de parques de máquinas explotados por la adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/04, ascendería a un total de 625 máquinas tragamonedas en todo el territorio de esta insular provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Circunstancia esta -la incorporación de máquinas tragamonedas..., por fuera de lo previsto en la licitación del 2004- que afectaría la exclusividad conferida a CASINOS STATUS SRL en la licitación del 2006, según lo acusa el concesionario. Expresa que le genera un enorme perjuicio económico a través de una competencia desleal, en tanto direcciona a sus salas -las del Casino Club SA- parte del público que de respetarse los límites legales y contractuales prescriptos en los pliegos citados, concurrirían a su establecimiento. Solicita -so apercibimiento de demandar en los tribunales de justicia la reparación del daño ocasionado a su derecho de propiedad por el irresponsable actuar de la Administración-, rechazar todo pedido de ampliación del número de máquinas tragamonedas, por parte de la empresa adjudicataria de la licitación 02/2004. A su vez, y a los fines de contextualizar el presente análisis, manifiéstese, que en fecha 22 de marzo de 2012 mediante nota n° 279/12 el Sr. Michel Francisco MEHDI Gerente de CASINO CLUB -Ushuaia-, ha solicitado la autorización para el funcionamiento de otras ocho (8) máquinas. Esto se corresponderá en el futuro con un parque total de 625 máquinas de CASINO CLUB en este Estado provincial. Hasta aquí, de lo que tenemos visto, se desprende que la empresa contratista CASINO STATUS SRL cuestiona que no se ha respetado el plexo obligacional que integra el pliego licitatorio, base del cual, resulto adjudicatario y, que como consecuencia de ello, se estaría violentado su derecho de propiedad de raigambre constitucional previsto por el poder constituyente originario en el bloque de constitucionalidad federal (art. 17), todo ello, atento a que dicho contratista posee -exclusividad- para explotar máquinas electrónicas a excepción de las ciento ochenta (180) máquinas autorizadas a CASINO CLUB SA por licitación pública n° 02/04. Ahora bien, nótese que al día de hoy, obra constancia formal que el casino adjudicatario de la Licitación Pública N° 02/04 explota un parque total de 617 máquinas electrónicas. Huelga aclarar que en ese número de máquinas, no se cuentan las ocho -8- por las cuales solicitan autorización para incorporar. Que a los efectos de comprender de que manera diversos órganos del Estado Provincial (Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, IPRA) han posibilitado la incorporación de máquinas supra mencionadas, corresponde perpetrar una breve reseña de lo resuelto por los sujetos de derecho público estatales precitados, obviamente, en el cuadro jurídico normativo que amoldaba su obrar. A saber: - ) Por Licitación Pública N° 02/04, se autoriza explotar un parque de 100 máquinas unipersonales en la ciudad de Ushuaia, y, un parque de 80 máquinas unipersonales en la ciudad de Río Grande; - ) Por Resolución IPRA N° 1412/05, se autoriza un incremento de 24 máquinas para explotar en la ciudad de Río Grande; - ) Por Resolución IPRA N° 1683/05, se autoriza el incremento de cuarenta y siete (47) máquinas para explotar en la sala de Casino Club de Ushuaia. - ) Por Resolución IPRA N° 618/09, se autoriza un incremento de 5 máquinas para explotar, distribuidas 4 por la ciudad de Río Grande, y, 1 por la ciudad de Ushuaia; - ) Por Resolución IPRA N° 619/09, se autoriza un incremento de 14 máquinas para explotar, distribuidas 9 por la ciudad de Río Grande, y, 5 por la ciudad de Ushuaia; - ) Mediante Resolución IPRA N° 1766/06 se aprueba ad referendum del Poder Ejecutivo provincial, y, enmarcado en las previsiones contenidas en el art. 22 de la Ley Provincial 702, el Convenio de Renegociación, entre el IPRA (concedente) y CASINO CLUB SA (concesionario), en el que se le autoriza a tener un total de cien (100) máquinas en la ciudad de Río Grande y cuatrocientas (400) en la ciudad de Ushuaia. Digase que este acuerdo administrativo celebrado entre el sujeto de derecho público estatal (IPRA) y el sujeto de derecho común (CASINO CLUB SA) contó con el dictamen jurídico favorable del Servicio Jurídico del IPRA de aquel momento, donde se sostuvo que a la iniciativa acusada por el administrado -privado- le eran aplicables las prescripciones del artículo 22° de la Ley Provincial N° 702 (Ley de presupuesto del Estado provincial). No está de más decir, que también, la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Provincia, mediante Dictamen N° 2689/06, entendió aplicable la regla normativa precitada al supuesto fáctico traído a consulta, esto es, la propuesta renegociadora realizada al IPRA por parte de concesionarios y permisionarios, explotadores de los casinos en la provincia. Así las cosas, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 4696/06 se ratificó, en todos sus términos la Resolución IPRA N° 1766 de fecha 11 de diciembre de 2006, la cual aprobaba la inversión propuesta por el concesionario de la Licitación Pública N° 02/04. Acto seguido, y a través de la Resolución IPRA N° 189/11, se autoriza la explotación de veintiocho (28) máquinas para la sala de Río Grande que posee CASINO CLUB SA. Dejase expresado, que -el veredicto institucional singularizado en el párrafo anterior- se sustenta en un informe del área legal, cuyo número de registro es 527/11, donde se manifiesta que no existen objeciones legales para permitir la ampliación del número de máquinas, puesto que la licitación pública N° 02/06, previó, exceptuar de la exclusividad de la explotación de los juegos indicados en la cláusula primera, apartado 1.1 (objeto del llamado), a la concesión para la explotación de los casinos de la ciudad de Ushuaia y Río Grande, derivados de la Licitación Pública N° 02/04. No es factible soslayar que del simple análisis realizado hasta aquí, se desprende que el organismo autárquico ha autorizado sucesivamente la ampliación del parque de máquinas a explotar por parte del concesionario CASINO CLUB SA, al resguardo de lo que se ha entendido -oportunamente- jurídicamente correcto. Ello, todo ese obrar del administrador se ha edificado sobre lo normado, y, en la exégesis sonora de los pliegos de licitación, contratos y leyes vigentes, no obstante que pueda resultar aquella -labor jurídica de explicar e interpretar- opinable y cuestionable. Nadie a esta altura de los acontecimientos puede -seriamente- poner en duda la ductibilidad y acomodadiza que resulta la ciencia jurídica, puesto que ella es -sin duda alguna- una ciencia social, donde los absolutos -para tranquilidad de todos los que habitamos estas tierras-, no existen. Aquí la verdad es -siempre- relativa. Rige para un tiempo y un lugar. Precedentes judiciales y políticos de indubitable relevancia para la República Argentina de los posteriores tiempos avalan lo dicho con homiladad, pero con criterio, en el párrafo anterior. Verbigracia: fallo de la Corte Federal



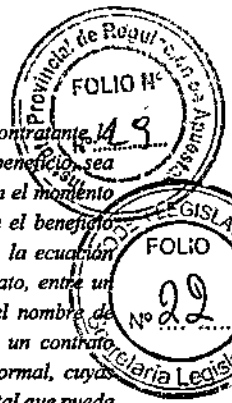
sobre el aborto no punible (art. 86, inc. 2º del régimen legal que sistematiza el derecho penal sustantivo); la expropiación constitucional de Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF); declaración de inconstitucionalidad de los artículos 215 y 236 del ordenamiento objetivo (Cód. Civil); posibilidad de la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo, y, reforma integral y profunda del derecho privado en la Argentina, esto es, sanción de un NOVEL Código Civil y Comercial a fin de que el derecho como instrumento que debe armonizar una red de relaciones sociales se consustancie con la axiología reinante estos tiempos. Retro trayéndonos a la cuestión (duda) naciente del sub examine, cabe recordar que el adjudicatario de la Licitación Pública N° 02/06 (CASINO STATUS SRL) por medio de la nota del día 27 de marzo de 2012, registrada con el N° 292/12, peticiona al IPRA que este órgano estatal en su calidad de regulador del mundo lúdico en la provincia, conforme a lo estipulado en su ley orgánica (88) no autorice la incorporación de nuevas máquinas a fin de ser explotadas por la firma contratista, adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/04 (CASINO CLUB SA), haciéndose un análisis legal de los plexos contractuales rubricados entre el organismo estatal y los centro autogestante de derechos y obligaciones del derecho privado, VA DE SUYO, contrario y opuesto al producido por el Instituto al momento de autorizar a la empresa CASINO CLUB SA a elevar el parque de maquinas respecto de la cantidad estipulada en el pliego de la licitación de la cual resulto adjudicatario. Resulta -inososlayable- aquí, transcribir que rezan los pliegos mencionados en cuanto a quien es el sujeto que interpreta los mismos. En ese sentido, los puntos 4.7 y 4.8 del pliego aprobado por Res. N° 1627/04, rezan: "La autoridad de aplicación de esta licitación en todas sus etapas es el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas" ... "El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas será el organismo encargado de la interpretación de las cláusulas que rigen la presente Licitación Pública". Independientemente de ello, en relación al pliego aprobado por Res. N° 1765/06, los puntos 4.7 y 4.8 del instrumento legal, textualmente, prescriben: "La autoridad de aplicación de esta licitación en todas sus etapas es el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas" ... "El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas será el organismo encargado de la interpretación de las cláusulas que rigen la presente Licitación Pública". A razón de esta discrepancia contractual entre el sujeto público y el sujeto privado es factible augurar que en base a este conflicto existente en el plano real, eventualmente, el IPRA y el Estado garante de su obrar, se verán accionados y, por ende, como sujetos sitos en el polo pasivo de una relación jurídica procesal, por la instauración de una acción legal por daños y perjuicios económicos financieros a la empresa concesionaria de la licitación Pública N° 02/06 (CASINO STATUS SRL), en atención al cuestionamiento e impugnación que realiza la firma precitada a la interpretación de los pliego licitatorios, los contratos, lo normado en el art. 22 de la ley provincial N° 702. Ese es el universo fenomenológico y legal sobre el cual, se debe, producir una análisis -sesudo y juicioso- en base al cual se deberá meritir el riesgo económico-financiero contingente, que podría haber para el IPRA, y el Estado Provincial, en caso de proseguir -consecuentemente- con los actos anteriores a través de los cuales se ha permitido a la firma Casino Club SA, agregar maquinas no autorizadas en el pliego de la licitación del cual resultará adjudicataria y el contrato de renegociación, cuyo paragua legal fue el artículo 22º de la Ley Provincial N° 702. Aclárese que se habla del garante de la actividad del IPRA que es el Estado Provincial, por lo normado en el artículo 22 de la ley N° 88 de creación del IPRA. Dicha norma, reza: "La actividad general del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas estará garantizada por el Estado Provincial". II.- ANÁLISIS Conforme lo expuesto en el anteuúltimo párrafo del acápite precedente, y, bajo tal premisa, se torna imperativo hacer un meduloso análisis de cuestión traída al servicio jurídico, a fin de tratar de disipar la duda jurídica existente en el sub lite. Una de las posibles conclusiones a las que se viabiliza arribar del análisis conjunto de ambos pliegos -que tengo a la vista, glosados, en las actuaciones de la referencia-, consiste en que en el primero se establecía exclusividad para la explotación de los juegos de banca y no exclusividad en la explotación de maquinas tragamonedas, con un máximo de 180 maquinas en total, es decir sumando las de las salas de Ushuaia y Rio Grande. Estas 180 maquinas (que constituan el numero máximo) fueron la excepción a la exclusividad a que se refiere el pliego de la Licitación adjudicataria a STATUS SRL, en su cláusula primera 1.1.1. a). En otros términos; cuando STATUS SRL presento su oferta, lo hizo teniendo en cuenta que el objeto de su contrato tenia el carácter de exclusivo, fuera de las 180 maquinas que se encontraban funcionando al momento de la presentación. Tal situación fue la que el oferente que ahora reclama tuvo en cuenta para establecer su ecuación económico-financiera. Sin embargo, como hemos visto a lo largo del presente, dicha exclusividad no fue respetada en forma literal, ni absoluta, tal cual se podría leer -así lo hace el reclamante- de lo estipulado en el pliego de la licitación pública n° 02/04. Ahora bien, no obstante que estimo como jurídicamente pertinentes, las autorizaciones del IPRA -mas allá de lo opinable que resulten por ajustarse a priori a los plexos legales vigentes- al Casino Club SA, para incorporar maquinas sin respetar el tope establecido en el pliego de la licitación pública precitada, es decir, permitir mayor cantidad de maquinas que a las 180 originarias, cierto es, que dicha permisión sin limite razonable alguno, podría y/o generaría un quebrantamiento en la ecuación económica financiera del contrato administrativo suscripto con el cocontratante de la licitación pública n° 02/06, toda vez, que se estaría amedrentando y conculcando los derechos del contratista. Sin perjuicio de lo alegado anteriormente, adviértase, que la circunstancia de que en el pliego de la Licitación N° 02/2004, punto 14.2 in fine, se otorgue al concesionario la posibilidad de solicitar autorización para ampliar la cantidad de maquinas prevista en el punto 1.1.2., no debería generar un puente de excepción sin limite alguno para dicho concesionario, puesto que el Pliego de la Licitación Pública N° 02/2006, de fecha posterior, reconoció la exclusividad a los oferentes en ella con la excepción del punto 1.1.1., apartado a), que se refería a la excepción de las 180 maquinas del llamado del año 2004; no obstante lo esgrimido anteriormente en cuanto a la desnaturalización total del contrato administrativo del concesionario de la licitación pública n° 02/06 en caso de otorgarse sucesivas e indefinidas autorizaciones. Además de ello, y con el objeto de acometer todas las cuestiones relacionadas con el expediente en trámite, debo poner de relieve que si bien en el punto 1.1.1., apartado b) del pliego aprobado por la Resolución IPRA N° 1765/06 se prevén eventuales autorizaciones para ampliar el número de 180 maquinas previsto como máximo en la Licitación N°02/2004, ello, se torna factible hacerlo "en el marco de las leyes en vigor" (punto 1.1.1., apartado b), ultima parte del pliego licitatorio del año 2006), esto, puede entenderse como un límite a dicha facultad cuando su ejercicio ilimitado por el organismo licitante no encuentre nunca un muro que se erija, justamente, en un límite de sus veredictos, valga la redundancia, todo ello, a los efectos de respetar el derecho de propiedad de STATUS SRL y el equilibrio de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta por dicha empresa al contratar. Es dable a la altura del presente, conocer cuál es la opinión de los autores de los pliegos del derecho administrativo local, respecto de las obligaciones y los derechos de los cocontratantes en el marco de un contrato administrativo. En tal orden de ideas, advertimos que, " La ejecución de un contrato administrativo por el que se garantiza la equivalencia de los derechos y obligaciones de ambas partes y en tal sentido, en tanto la Administración tiene como deber principal el de exigir la prestación debida y su ejecución en termino, el contratista que asume la realización del contrato a su costa debe ser"

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

tiene como derecho esencial la percepción del precio y el mantenimiento de la ecuación económica-financiera (Ver Brewer-Carias, Allan R., "Consideraciones sobre los efectos de la ruptura de la ecuación económica de un contrato administrativo por una ley declarada nula por inconstitucional", en "Cuadernos de Derecho Público", ps. 7-26). En similar sendero, también se ha dicho que las relaciones contractuales administrativas, en tanto también se fundan en el principio *pacta sunt servanda*, determinan que tanto el contratista como la Administración están obligados a cumplir con las prestaciones debidas por cada uno de ellos, al punto que en el decir de la Corte Federal, la teoría de la imprevisión resulta inaplicable para corregir agravaciones sustancialmente previsibles de aquello a lo que las partes se obligaron (Fallos 301:525, y CSJN, 29/3/90, "Dulcamara SA c/ ENTEL", JA, 1990-III-25, del voto del Dr. Fayt). Sabemos que los contratos administrativos son mutables, y lo que ello implica en esencia, pues veamos ahora que instituto del derecho administrativo actuaría como límite jurídico de aquel carácter mencionado liminarmente. Ese instituto de la disciplina jurídica administrativa se denomina: equilibrio económico-financiero del contrato a favor del contratista y, va de suyo, las garantías constitucionales, como veremos más adelante. Para develar la duda habida en estas actuaciones, se torna relevante recordar lo opinado por el Dr. Roberto DROMI[1] en una de sus obras, respecto de los institutos supra referenciados.

Dijo el autor citado: "cuando el contratista estima su precio y lo manifiesta en su oferta, lo hace teniendo en cuenta la situación económica financiera existente en el momento de presentar su propuesta. Pero puede ocurrir que tal situación se vea alterada por causas imputables a la Administración o por causas ajenas a ella, las cuales vienen a modificar el equilibrio económico-financiero originario. Señalemos que el menoscabo o alteración del equilibrio económico-financiero puede responder a tres causas: a) imputables directamente al Estado contratante (responsabilidad contractual del Estado, por ejemplo hecho de la Administración, art. 53 incs. A, b, c y e, LOP); b) imputables indirectamente al Estado contratante (responsabilidad extracontractual del Estado, v.gr. hecho del príncipe); c) no imputables al Estado (responsabilidad extracontractual, por ejemplo teoría de la imprevisión). En tales situaciones, el contratista tendrá el derecho primordial y básico a que dicho equilibrio sea restablecido, manteniendo de esta manera la ecuación económica financiera del contrato... El fundamento jurídico de este derecho está en el principio de justicia conmutativa, que supone una igualdad o equilibrio entre los derechos y obligaciones del particular y los de la Administración; una equivalencia por la que no se podrá sacrificar el interés particular en aras del interés público sin que aquel haya sido previamente resarcido (art. 17, Const. Nacional). Vale expresar, como recalca el administrativista precitado, "toda modificación de un contrato administrativo debe respetar la sustancia de un contrato y la esencia de su objeto. Una alteración que no contemplara tales límites, daría lugar a la conformación de un contrato diferente, o a su desnaturalización... la modificación de la relación contractual debe mantener el equilibrio económico-financiero a favor del contratista, debiendo la Administración indemnizarlo cuando dichas alteraciones produzcan la ruptura de ese equilibrio, o hacer los reajustes correspondientes para evitar que aquella obtenga un beneficio indebido. El equilibrio económico-financiero actúa como contrapartida del principio de mutabilidad. Las modificaciones en el contrato administrativo pueden traducirse tanto en un aumento (adicionales) como en una disminución (reducciones) de las prestaciones. Las modificaciones pueden ser directas, es decir, que atañen al contrato o a alguna de sus disposiciones, o indirectas, originadas en actos cuyo fin no es la modificación, pero que producen ese efecto. En el ejercicio de esa potestad modificatoria, la entidad pública comitente puede incurrir en desviación de poder, viciando los actos que en ese sentido se cumplan y originando responsabilidad para la Administración. La finalidad alegada por la comitente para hacer uso de la facultad para modificar el contrato, debe ser fundada, cierta y real. Solo el interés público fundamenta válidamente el ejercicio de esa atribución. Corresponde ver que ha opinado otro indiscutido —por su idoneidad técnica— administrativista vernáculo, Miguel S. MARIENHOFF[2], respecto del derecho del cocontratante ha dicho: "...los derechos del cocontratante consisten fundamentalmente: a) en que la Administración Pública le haga entrega de aquello a que expresa o implícitamente se obliga... c) en realizar todos aquellos trabajos, o efectuar todas aquellas prestaciones, previstos en el contrato —y normas que le complementen—, de los cuales el cocontratante podría obtener un beneficio. El primer derecho del cocontratante consiste, y va de suyo, en que la Administración Pública cumpla el contrato. No ha de olvidarse que, como ya lo expresé precedentemente, el contrato administrativo, no obstante este carácter, sigue siendo la "ley de las partes"... sigue vigente, pues, el principio *pacta sunt servanda* (los contratos deben cumplirse)... Si la administración Pública no cumple con esa obligación puede hacerse pasible de diversas medidas, cuya índole dependerá de la infracción cometida. Así, el incumplimiento de la Administración puede autorizar a que el cocontratante no cumpla las obligaciones suyas, haciendo merito, en tal caso, de la "exceptio non adimpleti contractus"... del mismo modo, si la Administración no cumple las obligaciones que el contrato pone a su cargo, podrá hacerse pasible de una condena judicial al pago de daños y perjuicios; etc. Ahora bien, concretamente, en cuanto a la potestad del poder administrador, para modificar los contratos, el ilustre autor precitado, en su virtuosa obra, expresa: "la posibilidad de que la Administración Pública modifique o altere los contratos administrativos rige para "todos" esos contratos, cualquiera sea su especie, y no solo para la concesión de servicio público. Lo que ocurre es que, de acuerdo a la "índole" del contrato, las modificaciones o alteraciones resultan más intensas o frecuentes en unos contratos que otros, lo cual es fácilmente comprensible, por cuanto las modificaciones dependerán del objeto del contrato, y este varía de un contrato a otro. Va de suyo que la potestad de modificar un contrato administrativo no es ilimitada; al contrario, tiene sus límites y eventuales consecuencias. Si así no fuere quedaría desvirtuada la noción misma de contrato, que aun en el campo del derecho administrativo sigue siendo la ley de las partes..., 2° que en ciertos supuestos de modificaciones introducidas o pretendidas por la Administración, el cocontratante tiene derecho a la rescisión del contrato, pues —como corolario del artículo 19 de la Constitución Nacional— nadie puede ser obligado a contratar sobre bases totalmente diferentes a las que se tuvieron en vista... De manera que la potestad de modificar el contrato encuentra lógicos límites: 1° en la necesidad de mantener el equilibrio financiero a favor del cocontratante; 2° en la ineludible obligación estatal de respetar las garantías constitucionales que pudieren resultar afectadas por la modificación introducida o pretendida (en general, los textos constitucionales que podrían resultar vulnerados son los artículos 17 y 19, y, en especial, los principios emergentes de estos preceptos). Estimo que, además, debe tenerse presente una tercer limitación a la potestad de modificar los contratos administrativos: que la finalidad alegada para introducir la modificación sea cierta, sincera, verdadera, y no encubra una traición al fin legal, determinante de una desviación de poder, lo que así ocurriría cuando, so pretexto de esa modificación, lo que en realidad se persiguiera es obligar a que, por esa vía entonces ilícita, el cocontratante rescinda el contrato. El cocontratante al celebrar su contrato con la Administración Pública, lo hace con el propósito de obtener un beneficio, que generalmente resulta calculado no solo sobre la índole de la prestación que realizará..., sino también sobre el capital a invertir en maquinarias, útiles,

combustible, jornales, etc... El contrato celebrado con el compromiso recíproco de ambas partes, le asegura al cocontratante la obtención de ese beneficio. Precisamente, ese es el momento que determino al cocontratante a contratar. Cuando ese beneficio sea por causas imputables a la Administración Pública o por causas no imputables a esta, sobrevinientes e imprevisibles en el momento de contratar -y que reúnan determinadas características- sufra un menoscabo, el cocontratante tiene derecho a que el beneficio previsto sea restablecido, o a que los perjuicios ocasionados sean atenuados... Así, pues, el equilibrio financiero o la ecuación financiera del contrato, es una relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del cocontratante y un conjunto de obligaciones de éste, considerados equivalentes: de ahí el nombre de ecuación (equivalencia-igualdad); esta última no puede ser alterada. Como en todo contrato, el cocontratante en un contrato administrativo, debe soportar, a su propio costo y riesgo, el alea normal de toda negociación, no así el alea anormal, cuyas consecuencias deben ser resarcidas o atenuadas... lo cierto es que la situación del cocontratante debe ser finalmente tal que pueda lograr las ganancias razonables que habría obtenido de cumplirse el contrato en las condiciones originarias. No se avienen con el contenido ético jurídico de las relaciones entre el Estado y sus cocontratantes el quebrantamiento de la ecuación económica financiera, constituida esta por la común y lícita intención de las partes. En nuestro país, el fundamento del deber ético jurídico del Estado de mantener incólume el equilibrio financiero, la ecuación económica financiera, del contrato en beneficio del cocontratante -indemnizando adecuadamente a este-, tanto más cuando tal alteración responda a razones de oportunidad o de interés público, no es otro que el principio constitucional emergente del artículo 17 de la Ley Suprema, en cuyo mérito a nadie puede imponerse el sacrificio de sus intereses particulares en beneficio público sin el respectivo resarcimiento. Que en ese contexto, cabe manifestar que sin perjuicio de la opinión esbozada -oportunamente- mediante el informe legal n° 527/11, donde el rubricante sostuvo la viabilidad legal de acceder a lo peticionado por el Casino Club S.A., por parte del sujeto de derecho público estatal (IPRA), no es factible desconocer la incertidumbre o lo opinable de la cuestión que afecta a la Institución, en la realidad del hoy. Tenemos el reclamo de la concesionaria STATUS SRL, su acusación de hacer saber el concesionario adjudicatario de la Licitación Pública N° 02/2006 (STATUS SRL), a este órgano público erigido por la voluntad de los parlamentarios locales, en el ente regulador del juego del Estado provincial, que en atención al presunto proceder antijurídico enrostrable al poder administrador (IPRA), en cuyo mérito -oportunamente- podría accionar legalmente contra el órgano autárquico y el Estado provincial, al haber dado en reiteradas oportunidades autorizaciones para incorporar máquinas tragamonedas por fuera del contorno contractual habido en las licitaciones precitadas al Casino competidor (Casino Club SA). No pudiendo desconocer dicha circunstancia; negar en esta instancia el pedido del casino adjudicatario de la Licitación Pública N° 02/2004, constituiría una limitación legal-razonable del contrato administrativo, puesto que aquel tenía un límite legal en su acuerdo firmado, que debe quedar a criterio del ente estatal -IPRA- establecer, más allá de los permisos dados para aumentar el parque de máquinas, máxime, teniendo en cuenta los derechos del concesionario del casino electrónico. En ese contexto, veamos qué es lo razonable en esta oportunidad. Esa definición nos las da, un prestigioso constitucionalista nacional, Germán J. BIDART CAMPOS[3], alega: "...la razonabilidad es, entonces una regla sustancial, a la que también se la ha denominado el "principio o la garantía del debido proceso sustantivo". En primer lugar la razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente. En segundo lugar, el sentimiento común y el sentimiento racional de justicia de los hombres hacen posible vivenciar la razonabilidad, y su opuesto, la arbitrariedad. La constitución formal suministra criterios, principios y valoraciones que, integrando su ideología, permiten componer y descubrir en cada caso la regla de razonabilidad. El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder e, incluso, de los particulares. En tanto se admite que si hay razonabilidad en la limitación de un derecho, no existe violación inconstitucional al mismo, cabe decir que la razonabilidad es el test que sirve para distinguir lo constitucional de lo inconstitucional. Sin embargo, cabe sugerir que ese concepto jurídico indeterminado se esclarece cuando se penetra en el núcleo esencial de cada derecho. Tal núcleo es el que no tolera su presión, o en otros términos, es ese núcleo el que no puede extinguirse, alterarse, dañarse o frustrarse. Cuando el núcleo queda preservado toda otra limitación al derecho es razonable, cuando el núcleo se afecta de la manera dicha, hay arbitrariedad e inconstitucionalidad. De lo transcrito hasta aquí podemos adelantar -sin disyuntiva alguna- que limitar -negando- el pedido de autorización de las ocho máquinas por el Casino Club para incorporar al que actualmente comercializa se erige sin duda en una limitación razonable de su derecho. Ahora bien, y no obstante lo dicho en el párrafo anterior ordenarle al casino adjudicatario de la licitación pública N° 02/04 que retire o que deje de explotar todas las máquinas tragamonedas que estén por fuera y/o que superen el número de ciento ochenta (180) previsto en el pliego licitatorio que diera lugar a su adjudicación se tornaría en una limitación rayana con lo irrazonable, puesto que la incorporación de aquellas se otorgaron en el marco de diversos instrumentos legales (Ley Provincial y resoluciones emanadas de textos jurídicos) que tornaron minimamente opinable la cuestión de la exclusividad del adjudicatario de la licitación N° 02/06, en aquel escenario, de cuyo instrumento legal surgía que tenía la exclusividad para la explotación de máquinas tragamonedas. Recuérdese que en relación al derecho de propiedad el ilustre constitucionalista precitado[4], expuso: "Si el derecho de propiedad no es absoluto, tampoco es exclusivo ni perpetuo. No es exclusivo porque hay restricciones, y servidumbres que afectan el goce o uso de la propiedad. No es perpetuo porque puede extinguirse mediante la expropiación. Las limitaciones en interés privado (que podríamos llamar (civiles) se rigen por el derecho privado, especialmente por el Código Civil. Las limitaciones en interés público, administrativa, se rige por el derecho administrativo, y como éste es tanto federal como provincial, corresponde según el caso a la administración pública federal o local (como principio, la competencia, es provincial). Prosigue opinando el autor precitado en relación a la limitación de los derechos, alegando: "Los derechos subjetivos que la Constitución reconoce no son absolutos sino relativos: se gozan y ejercen conforme a las leyes que los reglamentan, lo cual significa que pueden ser restringidos a condición de que la restricción resulte razonable." Antes de decir que los derechos se pueden limitar hay que dar por verdad que, ontológicamente, son limitados, porque son derechos de los hombres en sociedad y en convivencia. La interacción, la trama, el roce, el entrecruzamiento relacional, la interferencia intersubjetiva, así lo hacen ser. De ahí en más ese carácter limitado hace que los derechos sean limitables (razonamiento), precisamente para hacer funcional el goce, el ejercicio, la disponibilidad y el goce o disfrute sin exclusión de nadie. El tópico sobre el cual venimos explayándonos (limitación de derechos subjetivos de los administrados) nos hace transitar y desembocar -ineludiblemente- en un instituto de singular importancia en el derecho administrativo es el Poder de Policía (Police Power), donde aquella limitación señalada precedentemente, encuentra su marco jurídico. Otro de otra forma, dígame que el poder administrador regula los derechos de los ciudadanos del territorio provincial y nacional, cuando



COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

María Noel Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

pretende asegurar una recta convivencia social. Ha dicho Bidart Campos[5] sobre ese instituto: " El police of power del derecho norteamericano ha penetrado en nuestro derecho judicial, podemos decir que, en sentido lato, todas las limitaciones que por vía de reglamentación, al ejercicio de los derechos han sido reconocidos por la Corte como razonables se han fundado en -la doctrina del Tribunal- el poder de policía. Las materias que entran en el ámbito del poder de policía amplio (broad and plenary) son múltiples no sólo razones de seguridad, moralidad y orden públicos, sino aun mucho más allá, las económicas, las de bienestar general y las de prosperidad que hacen al confort, la salud, la educación, etcétera. Así planteadas las cosas, y bajo tal lineamiento, es menester argumentar sobre las facultades de las autoridades del Instituto para poder realizar este tipo de actos administrativos que se vinculan a la vida legal de los contratos administrativos que obligan a ésta Institución, conforme a las prerrogativas y deberes legales que recaen sobre aquellos, en total acuerdo a lo prescripto en la ley N° 88 y demás normativa aplicable. Que en ese contexto, veamos que plasmaron los legisladores en el régimen jurídico citado. A saber: ARTICULO 3°.- El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas tendrá como objetivo principal la autorización, regulación, control, administración, explotación y demás actividades inherentes a los juegos de azar, mecánicos, electrónicos, electromecánicos, de habilidad o destreza, y de todas aquellas acciones que generen apuestas o que impliquen sorteos de premios u obsequios, por cualquier medio, forma o motivo, siendo la enumeración precedente de carácter emunciativo. A tal efecto, podrá ejercer sus funciones en forma directa, como así también a través de concesiones o permisos a particulares, o con entidades nacionales, provinciales, interprovinciales o municipales. ARTICULO 4°.- La Dirección y Administración del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas estará a cargo de un Presidente... ARTICULO 9°.- El Presidente es el representante legal del Instituto y tendrá como funciones:

a) Aplicar y hacer cumplir esta Ley, su reglamentación, y toda norma vigente o que se dicte en el futuro que tenga relación con el objetivo del Instituto;

b) representar al Instituto en todas sus actividades y formular los objetivos generales de las mismas;

c) celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales, interprovinciales, municipales e internacionales, públicos o privados, para el estudio y desarrollo de las actividades que esta Ley le impone;

p) fijar los cánones de las actividades a concesionar a terceros, así como las alícuotas por la autorización de rifas, bonos, bingos y sorteos de cualquier tipo;

g) sancionar a los permisionarios, agentes, subagentes y concesionarios de las actividades de competencia del Instituto;

r) autorizar las pautas publicitarias de las actividades del Instituto;

s) designar comisiones para el estudio de asuntos determinados así como controlar y evaluar mediante auditorías internas o externas las actividades del Instituto;

t) dictar los reglamentos internos necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que esta Ley y demás normas le establezcan;

u) disponer la caducidad o suspensión de concesiones o autorizaciones, quedando facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública a efectos de cumplimentar las mismas y proceder a clausuras de locales ante violación o incumplimiento de las normas que regulen la actividad;

v) ejecutar los demás actos necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del Instituto;

w) delegar en los funcionarios o personal jerarquizado del Instituto las facultades acordadas en los incisos h), i), j), q), s) y u) precedentes debiendo en tales supuestos dictar el acto pertinente que así lo disponga. ARTICULO 23.- En materia de contrataciones, el I.P.R.A. se regirá por el régimen vigente para la Administración Pública Provincial. ARTICULO 24.- Las concesiones de casinos y salas de bingo se adjudicarán por licitación pública, y los plazos de concesión no podrán superar los quince

(15) años. Razones más que abundante para encontrar en la figura del Presidente de este Instituto los presupuestos jurídicos por los que se encuentra debidamente autorizado para la realización de los actos jurídicos bajo consulta. Dado lo vidrioso del sub examine, y por lo expuesto hasta aquí, expreso -con la más absoluta nobleza y humildad- que después de haber transcurrido más de un año de aquel informe citado parágrafos atrás, sumándose a ello, cuantiosas horas de trabajo dedicadas al servicio jurídico de este órgano estatal -bajo el imperio de la vocación de Abogado-; entiendo esclarecedor y totalmente oportuno la intervención "jurídica" de la Fiscalía de Estado, dado que la "duda jurídica" que podría existir, este último organismo puede disiparla en esta instancia. Como exprese en el informe legal obrante a fs. 8/9, y, sin perjuicio de lo expuesto por la Fiscalía en el marco de su opinión: "Recordemos que la "la duda" es un instituto vivo aeternus en las ciencias jurídicas tras los cambios de circunstancias y aparición de nuevos fenómenos que se producen en la realidad social. En esta línea de pensamiento, recuérdese, que: "...hay que tener en cuenta que el Derecho Administrativo está en plena evolución. Como ciencia hallase en construcción. Esto se advierte examinando cualquiera de sus instituciones fundamentales, por ejemplo, el servicio público, el dominio público, etc., cuyas nociones conceptuales y principios correlativos han sufrido profundas transformaciones desde un tiempo a esta parte. Todo eso expresase diciendo que este derecho es un derecho[6] "in fieri", vale decir un derecho joven (Jean Rivero), un "jus novun" (Jhon Clarke Adams)... Así las cosas, insisto que no obstante entender ajustado a derecho lo opinado en el informe legal de febrero de 2011 (n° 527/11), y, porque no, los suscriptos por otros colegas en los dictámenes citados, cabe expresar, que si la Fiscalía de Estado interpretará que la fórmula jurídica para encuadrar la duda, es distinta a la sostenida hasta aquí, dártese plausible bienvenida a aquella, tributándosele en consecuencia

Téngase presente, que los cambios de pensamientos -conforme a nuevas y/o distintas circunstancias- se vinculen aquellos a aspectos tanto fácticos como estrictamente legales, siempre son bien recibidos en el devenir de la historia,

independientemente del efecto que tenga la mirada de las cosas, de acuerdo a los resultados de la experiencia. En salvaguarda de ello, un erudito juspublicista ha opinado: "... Es de esperar que la Procuración del Tesoro de la Nación, en homenaje a la verdad científica, abandone su posición actual equivocada, y adopte nuevamente el criterio jurídico que al respecto impuse cuando ejerció esas elevadas funciones. La rectificación es un error enaltece a quien la realiza. Cierta vez, nuestro sabio máximo, Florentino Ameghino, cambio de opinión acerca de una de sus teorías, e hizo saber que ese cambio no sería el último, con lo cual él trataba de acercarse cada vez más a la verdad. "Para eso trabajo y estudio, dijo Ameghino. Cambiare de opinión tantas veces y tan a menudo como adquiriera conocimientos nuevos; el día que me aperciba que mi cerebro ha dejado de ser apto para esos cambios dejare de trabajar. Compadeczo de todo corazón a todos los que después de haber adquirido y expresado una opinión, no pueden abandonarla nunca más". Y José Ingenieros, refiriéndose a esas palabras de Ameghino, dijo: "Así pueden hablar los hombres que están seguros de su genio: las doctrinas son hipótesis perfectibles y deben variar para adaptarse a los resultados de la experiencia... Alabando las reiteradas rectificaciones a sus juicios, realizadas por el ilustre juriconsulto Juan Bautista Alberti, dijo el Dr. Osvaldo LOUDET: "No se rectifican los que tienen el pensamiento inmóvil, la sensibilidad dormida, o viven engeguceados por una pasión...[7]." III.- CONCLUSION Así las cosas, vistos y examinados los antecedentes reunidos en el sub lite, entiendo -salvo mejor criterio- que debería rechazarse el pedido de Casino Club SA para incorporar ocho (8) máquinas, en base a la argumentación sostenida a lo largo del presente. Así opino."

Que esta autoridad comparte el análisis efectuado por dicho servicio jurídico haciendo propio el criterio expresado, en la opinión técnica legal precitada.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente norma, en virtud de lo dispuesto por la Ley Provincial n° 88 en su artículo 9° y su Decreto Reglamentario n° 2845/93.

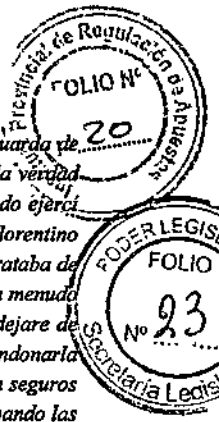
(...) "ARTICULO 1°.- HACER LUGAR -PARCIALMENTE- al reclamo de Casino STATUS SRL -concesionario de la Licitación Pública N° 02/2006- interpuesto el día 27 de marzo de 2012, registrado bajo el N° 292/12, donde se solicita el rechazo de cualquier pedido de ampliación del número de máquinas por parte de la empresa adjudicataria de la Licitación Pública N° 02/2004, por encima del máximo contractual a partir del dictado de la Resolución IPRA N° 290/12, ello, conforme, a los motivos expuestos en los considerandos precedentes. ARTICULO 2°.- NO HACER LUGAR al reclamo de Casino STATUS SRL -concesionario de la Licitación Pública N° 02/2006-interpuesto el día 27 de marzo de 2012, registrado bajo el N° 292/12, donde se solicita un relevamiento del número de las máquinas que la concesionaria de la Licitación Pública N° 02/2004 tiene en funcionamiento, a fin de que sean levantadas y se apliquen sanciones, ello, conforme, a los motivos expuestos en los considerandos precedentes. ARTICULO 3°.- Notificar a la firma contratista Casino STATUS SRL adjudicataria del proceso licitatorio N° 02/2006-, con copia de la presente, conforme a lo normado en los Artículos 51°, 97°, y c.c. de la Ley Provincial N° 141, haciéndole saber que ha quedado agotada la vía administrativa, pudiéndose entablar contra la presente, la acción prevista en los Artículos 7°, inciso a), 15° y 24° de la Ley Provincial N° 133 -Código Contencioso Administrativo del Estado provincial-. ARTICULO 4°.-Notificar a la Dirección Administrativa, a la Dirección de Juegos de Azar, a la Dirección Financiera y Contable, a la Dirección de Medios a la Delegación de Río Grande, dar copia para su publicación al Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, archivar."

Oportunamente el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, contestó demanda indicando que no existe modificación de las condiciones contractuales por las que se licitó, pues la exclusividad para las máquinas tragamonedas lo es sólo respecto de todas otras concesiones, mas no rige respecto de Casino Club S.A., dado que específicamente su pliego establece que su exclusividad no rige respecto de la Licitación N° 02/04.

En fecha 6 de octubre del año 2021 el S.T.J dictó Sentencia registrada en T° 132 F° 132/147 del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias (se adjunta al presente) haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Status S.R.L y condenando al I.P.R.A, sostuvo el Tribunal que la accionante tenía derecho a que le sea reparado el perjuicio sufrido, más solo procedía el reclamo de daños formulado en el escrito inaugural, pues no había solicitado otros rubros indemnizatorios, asimismo estableció que con el objeto de brindar una orientación más precisa en vistas a la etapa indemnizatoria debía entenderse que el daño reclamado en la demanda representa las pérdidas económicas generadas a la firma actora debido a la menor recaudación obtenida a partir de las 437 máquinas que, por demás, autorizó la Administración -por fuera de lo convenido, ello a modo ejemplo para el año 2012- a la firma Casino Club S.S. En tal sentido expresó que se debería individualizar, año por año, cuántas máquinas obtuvo Casino Club por encima de lo permitido y las ganancias y/o utilidades que éstas arrojaron durante cada uno de esos periodos anuales que corresponda. Ello a contabilizarse desde el 7 de marzo de 2007, fecha en que la accionante comenzó la explotación de la concesión ganada, en adelante; sin soslayar los periodos futuros reclamados en el escrito inaugural los cuales deberán acreditarse al momento de llevar cabo la respectiva liquidación por los daños ocasionados. Expresó el S.T.J que la liquidación debe circunscribirse a las ganancias que percibió Casino Club S.A por las máquinas que obtuvo demás, ya que, si la exclusividad se encontraba en cabeza de la actora, resultaba lógico pensar que las utilidades de esas máquinas que obtuvo Casino Club S.A por encima de lo permitido, en verdad representarían una ganancia -dejada de percibir- por la firma Status S.R.L, a modo de ejemplo dijo, si la firma Casino Club S.A durante un año determinado operó cierta cantidad de máquinas por encima de las 180 permitidas, se deberá deducir las ganancias que arrojan esas máquinas excedentes durante ese año y eso representaría la utilidad dejada de percibir por la actora, procediéndose sucesivamente con los restantes años reclamados en el escrito inaugural computándose intereses conforme la doctrina consecuente del Tribunal en autos "Macías, Darana Norali c/ Patagonia Logística S.A s/ Diferencias Salariales", Expte. 2411/16 SR.

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Maria Noel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.



Cabe indicar que en fecha 26 de diciembre de 2022 se dictó la Ley Provincial N°1465, la cual estableció en su artículo 30: *"Artículo 30.- Autorízase al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA) a la renegociación y prórroga, hasta un máximo de quince (15) años, de los contratos de concesión correspondientes a las Licitaciones Públicas N 02/04 y N° 02/06 de ese Instituto, con el objetivo de lograr las compensaciones necesarias para dar cumplimiento efectivo a la sentencia firme recaída en la causa "Status SRL c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 2659/12). Autorizar a la Agencia de Recaudación Fieguina a habilitar la compensación del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos que graven la ejecución de los contratos de concesión correspondientes a las Licitaciones Públicas IPRA N° 02/04 y N° 02/06, previo requerimiento del Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y con el objetivo de lograr las compensaciones necesarias para dar cumplimiento efectivo a la sentencia firme recaída en la causa "Status SRL c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 2659/12). Eximir del pago de Impuesto de Sellos, tasas, contribuciones y aranceles de registración y/o inscripción que graven los instrumentos que deban otorgarse para el cumplimiento del objeto señalado en el presente artículo."*

Que mediante Sentencia registrada bajo T° 144 F° 1/2 del Libro de Resoluciones y Sentencias, Secretaría de Demandas Originarias, el Superior Tribunal en fecha 19 de abril de 2023 determinó la liquidación de condena en autos, la cual se estableció en dos mil ciento noventa y dos millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho con noventa y dos centavos (\$2.192.157.658,92).

El S.T.J expresó que ante las múltiples pericias y liquidaciones practicadas, sus respectivas impugnaciones y el tiempo transcurrido, por principios de celeridad y economía procesal fijaría la suma líquida. Con anterioridad, el Tribunal encomendó a la Dirección Pericial confeccionar la liquidación de condena bajo las siguientes pautas:

- a) para el período 2007/2012, adoptar el capital que —por muestreo— fija la pericia de fs. 852/854, en función del número de máquinas que surge de las sucesivas autorizaciones otorgadas por acto administrativo;
- b) para el período 2013/2018, adoptar el capital propuesto por los peritos de parte y,
- c) para los intereses, utilizar la tasa indicada en la sentencia desde el 7 de marzo de 2007 y hasta la fecha del trabajo pericial.

Agregó el S.T.J que de las pautas surge: *"Del período 2007/2012, según la pericia de fojas 852/854 se advierte un capital adeudado que asciende a la suma de pesos ciento veinte millones trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta con cuarenta ocho centavos (\$120.324.140,48), lo que acumula un interés total calculado por cada período que asciende a la suma de pesos seiscientos treinta y seis millones novecientos dieciséis mil quinientos veinticuatro con once centavos (\$636.916.524,11), sumando un total de capital e intereses por este período de pesos setecientos cincuenta y siete millones doscientos cuarenta mil seiscientos sesenta y cuatro con cincuenta y nueve centavos (\$757.240.664,59).*

*Del período 2013/2018 según la pericia elaborada por los contadores Bastiani y Lambertucci, arroja un total de capital por la suma de pesos doscientos ochenta y siete millones quinientos cuarenta un mil seiscientos noventa y cinco con diecisiete centavos (\$287.541.695,17), lo que acumula un interés total calculado por cada período que asciende a la suma de pesos un mil ciento cuarenta y siete millones trescientos setenta y cinco mil doscientos noventa y nueve con dieciséis centavos (\$1.147.375.299,16), sumando un total de capital e intereses por este período de pesos un mil cuatrocientos treinta y cuatro millones novecientos dieciséis mil novecientos noventa y cuatro con treinta y tres centavos (\$1.434.916.994,33).*

*La suma del total de capital e intereses antes desarrollada de ambos períodos representa un definitivo de pesos dos mil ciento noventa y dos millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y ocho con noventa y dos centavos (\$2.192.157.658,92)."*

Obra en las actuaciones judiciales el Acuerdo registrado bajo el N° 2154, "Acuerdo de pago de sentencia condenatoria Expte STJ N° 2659/12".

En relación a los honorarios regulados, en fecha 14 de julio de 2023 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia emite Resolución registrada en el Tomo 144, Folio 152/155, del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias, en la cual resuelve: *"1°.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Demetrio Eduardo Martinelli en treinta y dos mil novecientos cincuenta y tres (32.953) IUS. 2°.- REGULAR los honorarios profesionales de los abogados Jorge Antonio Giménez, Sebastián Eduardo Rodríguez, Andrea Mariana Ortega, María Eugenia Martinco, Juan Eusebio Ayala, Silvia González Gentile, Miguel Alejandro Roldán y Martín Barrios, conjuntamente, en diecisiete mil ciento setenta y cinco (17.175) IUS. 3°.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Gustavo Marcelo Zárate Recalde en tres mil novecientos setenta y cinco (3.975) IUS. 4°.- REGULAR los honorarios profesionales de la perito contadora pública Amelia Katherina Carmona en ciento treinta y cinco (135) IUS; y del perito contador oficial del Superior Tribunal de Justicia, Daniel Raúl Balihaut, en ciento treinta y cinco (135) IUS. 5°.- INTIMAR a la parte demandada para que en el plazo de cinco (5) días formalice el pago de la tasa de justicia conforme lo*

indicado en el considerando 6°. 6°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla..."

Asimismo, se ha dictado en autos Sentencia registrada en el Tomo N° 145, Folio N° 99/102 del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023, la cual resolvió sobre la solicitud de homologación del acuerdo extrajudicial, y el recurso de reposición deducido por el I.P.R.A. contra Resolución de fecha 14 de julio del año 2023 registrada bajo el Tomo 144, Folio 152/155 del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia.

Que obra sentencia registrada en el Tomo 145, Folio 99/102 la cual resuelve: "1°.- TENER presente el "Acuerdo de pago de sentencia condenatoria Expte STJ N° 2659/12" acompañado por la actora a fs. 1401 (ID 545412). 2°.- RECHAZAR el recurso de reposición deducido por la demandada a fs. 1405/1407 (ID 566530). Con costas. 3°.- ORDENAR la formación de incidente de oposición al pago de la tasa de justicia. 4°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla".

En este orden, la sentencia rechazó el recurso de reposición que fuera entablado por el I.P.R.A. en fecha 31 de julio del corriente, contra la Resolución de fecha 14 de julio de 2023, la cual reguló honorarios de los letrados y peritos que intervinieron en las actuaciones, e intimó al ente autárquico al pago del concepto tasa de justicia.

Que sobre el pedido de homologación del acuerdo extrajudicial efectuado por la actora al que arribarán las partes, y que el I.P.R.A. asimismo lo solicitara, el Resolutorio indicó, que el acuerdo fija el modo de cumplir la sentencia definitiva, de acuerdo con la liquidación determinada el 19 de abril de 2023 (ID 47057), y que así lo consigna el epígrafe y contenido del instrumento "Acuerdo de pago de sentencia condenatoria Expte STJ N° 2659/12", en ese orden, coligió que carece de virtualidad para sustituir a la sentencia como modo normal de terminación del proceso y, por tal motivo, no procede su homologación, sosteniendo asimismo que "no obstante, las expresiones extrajudiciales de los litigantes allí receptadas y la petición judicial de ambos para dotar de ejecutoriedad a lo acordado, no pueden quedar totalmente desatendidas en el trámite y privadas de efectos procesales, porque el acuerdo nace con motivo de la sentencia del Estrado y en él se pactan concretas y variadas modalidades para su cumplimiento. Por ello, hallándose la causa en la etapa de ejecución, a la luz de los artículos 69 y siguientes del CCA y de las normas concordantes del CPCCLRyM, corresponde tener presente lo convenido a fin de dar por concluido el proceso."

En orden al Recurso de Reposición que fuera entablado por el I.P.R.A., el Tribunal dispuso el rechazo del mismo, con costas, sosteniendo que el total de las costas asentadas en los puntos 1°, 3°, 4° y 5° de la resolución recurrida, no supera los 37.236 IUS como límite legal (equivalentes al 25% de la liquidación aprobada, conforme IUS publicado el 5 de julio de 2023). Asimismo, rechazó el recurso entablado sobre los alcances del artículo 10 de la Ley N° 1384 en relación a la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes del I.P.R.A.

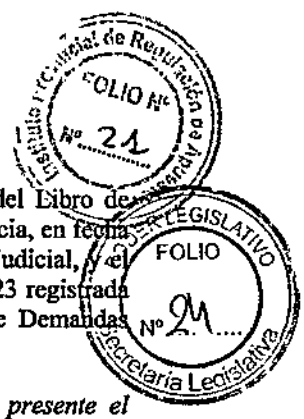
Se dictó en autos Resolución de fecha 11 de octubre de 2023 que indica "1. Tiénese a la perito contadora Amelia Katherina Carmona por presentada, con el patrocinio de la letrada Carolina Silvia Salgado, por constituido nuevo domicilio procesal y electrónico en el usuario 30196071. Notifíquese personalmente o por cédula a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 60.3 del CPCCLRyM. 2. Previo a proveer lo solicitado, intímese a la parte demandada condenada en costas (conforme sentencia registrada en T° 132 F° 132/147, ID 18852) para que en el plazo de cinco (5) días acredite el pago de los honorarios regulados en la resolución del 14 de julio de 2023 (ID 51105), bajo apercibimiento de ejecución (conf. art. 439.3 y 172.1 del CPCCLRyM...". Ulteriormente, se depositaron en autos la suma en concepto de honorarios profesionales de los peritos la cual ascendió a \$ 3.973.860.

La perito contadora Amelia Katherina Carmona, solicitó que se integre el monto depositado en concepto de honorarios por el I.P.R.A., expresa que en atención a que la administración ha depositado la suma de \$1.986.930, dicho pago resulta insuficiente en tanto la Resolución que obra a ID51105 establece los honorarios en 135 IUS, considerando el momento del pago, que el mismo asciende a \$20.480, la suma total ascendería a \$2.764.800. Por tales motivos, solicita se intime la integración del monto.

El 12 de marzo de 2024, se resolvió 1°.- CUANTIFICAR los honorarios profesionales regulados a la perito contadora pública Amelia Katherina Carmona en dos millones cuatrocientos cuatro mil doscientos quince pesos (\$ 2.404.215). Costas por su orden. 2°.- REGULAR los honorarios profesionales del abogado Demetrio Eduardo Martinelli en tres mil seiscientos veinticinco (3625) IUS; y de los abogados Silvia González Gentili y Martín Barrios en mil doscientos dos (1202) IUS en conjunto, por el recurso de reposición y su respuesta resueltos el 29 de septiembre de 2023 (ID 54321).

El 8 de abril del 2024, se tuvo a la demandada (IPRA) por acreditado el depósito en la cuenta de autos de los honorarios regulados a la C.P. Amelia Katherina Carmona en el punto 4 de la resolución ID 61640, conforme a la cuantificación de la resolución ID 61640 y deducción de lo percibido el 17 de noviembre de 2023, ordenando la transferencia de cuatrocientos diecisiete mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$417.285), de la cuenta de la actora a la cuenta denunciada como de titularidad de Amelia Katherina Carmona, CUIT 27-250525 María Nelli Cáceres

COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.



tuvo a la demandada (IPRA) por acreditado el depósito en la cuenta corriente general del Poder Judicial (operación 107123343) de los honorarios regulados en el punto 4 de la resolución ID 51105, al contador público Daniel Balihaut, conforme cuantificación de la resolución ID 61640 y deducción de lo percibido el 7 de noviembre de 2023.

Respecto a los honorarios del Dr. Demetrio Martinelli, la autoridad suscribió Acuerdo de pago de honorarios profesionales Convenio N° 2172, el cual obra en el expediente judicial, por la suma de \$1.300.308.393,98 pagadero en 3 cuotas mensuales y consecutivas a saldarse, con la asistencia del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS, bajo la siguiente modalidad: la primera de ellas, a pagarse el día 18 de octubre de 2024, por un total de \$ 700.000.000, la segunda a pagarse el día 15 de noviembre de 2024, por un total de \$ 300.308.393,98, y la tercera y última cuota por un total de \$ 300.000.000 a pagarse el día 13 de diciembre de 2024. Se suscribió convenio de asistencia financiera reintegrable con la Provincia, en 120 cuotas mensuales y consecutivas, adicionando los intereses compensatorios operando el vencimiento de la primera en enero de 2025 (en los términos del Convenio registrado bajo el N° 25875, de fecha 14 de octubre de 2024).

Se presentó el acuerdo de pago de honorarios en las actuaciones judiciales, a cuyo evento se dispuso "Agréguese el acuerdo de pago registrado por el I.P.R.A bajo el N° 2172/2024, relativo a los honorarios que le fueron regulados en autos (resoluciones registradas en T° 144 F° 152/155 -fs. 1393/1400- y en T° 147 F° 132/134 -fs. 1438/1440-). Hágase saber.

Resta matizar que se encuentra acreditado en el expediente judicial el pago de la totalidad de los honorarios profesionales del Dr. Demetrio Martinelli.

En relación a la tasa de justicia, el Tribunal dispuso formar incidente de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 de la Ley N° 162. Así las cosas, se caratuló el mismo "STATUS S.R.L c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS (IPRA) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL PAGO DE TASAS DE JUSTICIA", Expte. 4534, Organismo: Superior Tribunal Secretaría de Demandas, fecha de inicio 02/10/2023.

El Resolutorio registrado en el T° 144, F° 152/155 del Libro de Resoluciones y Sentencias de la Secretaría de Demandas Originarias del STJ, dictada en fecha 14 de julio de 2023, que fuera notificada al I.P.R.A en igual fecha mediante Cédula de Notificación N° 123830, estableció el monto de tasa de justicia en pesos cincuenta y cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y uno con trece centavos (\$54.365.931,13), habiéndose entablado oposición al pago de tasa de justicia, pedido de prórroga de (120) días, y la cancelación del monto que se establezca -de tasa de justicia- en 24 (veinticuatro) cuotas mensuales.

Se procedió a formar incidente, ordenándose vista a la Oficina de Tasas de Justicia.

En fecha 10 de octubre del 2023, la Oficina de Tasas de Justicia contestó la vista conferida en las actuaciones presentado a tal efecto Escrito ID 620355 - Contesta oposición al pago - Dictamen N° 234/2023, en el cual concluyó que correspondía considerar los artículos 1, 2, 4, 9, 10, 11 de la Ley Prov. N° 162. Por ello expresó que, considerando el monto en cuestión, no existen fundamentos que lleven a conmovir el criterio del STJ respecto a la intimación de la tasa judicial en los presentes. Asimismo, respecto a la solicitud de prórroga y plan de pago efectuado por el I.P.R.A estimó que no corresponde.

El 24 de noviembre 2024, el Tribunal dispuso rechazar la oposición al pago de tasa de justicia deducida y la prórroga peticionada para su cancelación; y hacer lugar al pago en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas, encomendando a la Secretaría de Superintendencia y Administración la suscripción del convenio en los términos de la Acordada STJ 42/2024. Sin costas. La autoridad suscribió convenio de pago de tasa de justicia, registrado bajo el N° 813, Tomo I, F° 114/115.

En atención a otros procesos judiciales en curso, se señala que se encuentra en trámite el Expediente N° 27399/2023, caratulado "RODRIGUEZ Adriana Laura c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS (IPRA) e IZARRA Héctor Omar s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", el cual tramita en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 DJS, en la mencionada causa civil, la accionante invoca que atento a lo establecido en el art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor solicita a S.S ordene a las demandadas, Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y el Sr. Héctor Omar Izarra, titular de la agencia "La Fija", de la ciudad de Ushuaia, a dar cumplimiento al contrato y abonar el saldo de un premio de quiniela conforme a los usos y costumbres, daño punitivo y los daños y perjuicios por la suma de nueve millones ochocientos noventa y ocho mil noventa y ocho con cincuenta y cinco centavos (\$ 9.898.098,55) con más intereses y la publicación de la condena que pretende en los términos del art. 47 de la Ley N° 22140, art. 9 y 20 de la Ley 22802 y art. 48 de la Ley Provincial N° 962, con costas. Habiendo respondido demanda el I.P.R.A, solicitando su rechazo. A la fecha el expediente judicial mencionado en el párrafo anterior se encuentra en etapa probatoria, con fecha de audiencia complementaria el día 23 de abril de 2026.

Asimismo, se encuentra en trámite el expediente N° 11259/22, "FERREYRA Diego Armando c/ I.P.R.A. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", demanda contencioso administrativa contra el I.P.R.A, en la cual la

parte actora plantea la revocación y/o la nulidad absoluta de la Resolución I.P.R.A. N° 1063 del día 21 de noviembre de 2021, que aplicó al accionante la sanción de exoneración conforme lo establecido en art. 33 inciso d) de la Ley Nacional Nro. 22140, solicita la reincorporación al puesto de trabajo, más los salarios caídos desde el día 30 de agosto de 2021 que fuera suspendido por Resolución I.P.R.A N° 0036/21, haciendo reclamo de reparación de daños y perjuicios.

El expediente tiene sentencia favorable al I.P.R.A. en primera instancia, a la fecha se encuentra en Cámara de Apelaciones bajo la carátula "FERREYRA, Diego Armando c/ I.P.R.A. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Expte. N° 11259/2022 - JT N° 1". Expte. N° 1810/2025, por el recurso presentado por la actora.

Resta indicar que corresponde dar intervención a las áreas pertinentes del organismo, a efectos de incorporar los acuerdos, detallando los montos, los pagos, lo que surge de los reclamos en sede administrativa respecto de intereses, y las asistencias financieras en su caso, más todo otro dato conducente, todo ello a efectos de que la autoridad otorgue mediante informe la debida respuesta a lo requerido por la Legislatura Provincial.

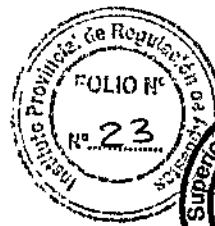
Habiendo señalado lo atinente a esta área de Asuntos Legales, se remiten las actuaciones quedando a disposición de cualquier requerimiento en torno a la cuestión traída.

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.-



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
María Noel Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO GONZALEZ Silvia Deolinda  
Instituto Provincial de Regulación de Apuestas  
Director Director Area Legal  
17/04/2026 15:20



## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 6 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, jueces Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik y Carlos Gonzalo Sagastume, para dictar pronunciamiento en los autos caratulados **"Status S.R.L. c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Contencioso Administrativo"**, expediente 2659/12, de la Secretaría de Demandas Originarias. La señora juez María del Carmen Battaini no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia.

## ANTECEDENTES

I. La firma Status S.R.L., mediante apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra el Instituto Provincial Regulador de Apuestas IPRA. Pretende que se declare la nulidad absoluta de la resolución IPRA 309/12, por la que se rechazó su reclamo administrativo tendiente a que se efectúe un relevamiento de las máquinas tragamonedas que explota la concesionaria de la licitación pública 02/04 —Casino Club S.A.—, y en su mérito, que sean levantadas aquellas que excedan la cantidad máxima prevista en el pliego de bases y condiciones 02/04.

En subsidio, y para el caso de que no se ordene retirar las máquinas autorizadas, solicita que se le indemnicen los daños y perjuicios pasados y futuros ocasionados, por cuando entiende que esas autorizaciones fueron ilegítimas.

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

Para argumentar su pedido, sostiene que es titular de la concesión para la explotación de casinos otorgada mediante licitación pública 2/06, que lo autoriza a administrar y explotar las salas de casinos electrónicos de Ushuaia y Río Grande.

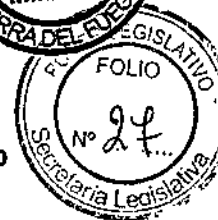
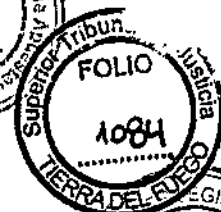
Refiere que el punto 1.1.1. de la cláusula primera del pliego de bases y condiciones, en la que se describe el objeto del llamado, prevé que la explotación de los juegos comprendidos en él será con carácter de exclusividad, quedando exceptuada "...La concesión para la explotación de los Casinos de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, derivada de la Licitación Pública N° 02/04...".

En ese marco, apunta que los alcances de la mentada excepción están dados por el pliego de bases y condiciones de la licitación pública 02/04, del que se desprende que al otro concesionario se le adjudicó la explotación no exclusiva de una cantidad determinada y máxima de tragamonedas —concretamente 180, que se reparten entre las ciudades de Ushuaia y Río Grande—.

Ese número, entiende, constituye el tope de máquinas que el otro concesionario puede explotar a propósito de la excepción establecida en la cláusula 1.1.1. del pliego que rigió el llamado del que resultó adjudicatario la accionante.

Sin embargo, señala, que tomó conocimiento de que la demandada había autorizado el incremento del número de máquinas a la otra firma, por lo que interpuso un reclamo administrativo por el que solicitó que se respetara la exclusividad que la asistía en virtud de lo estipulado en el pliego de la licitación 02/06, y que se ordene al casino adjudicatario de la licitación 02/04, que retirase aquellas máquinas que estuvieran por encima de las





180 previstas originalmente en el pliego del llamado referido en último término. Este pedido fue rechazado por el Instituto demandado.

Considera que la exclusividad que invoca surge de la lectura armónica de los pliegos de ambas licitaciones, así como de los respectivos contratos administrativos, de los que se desprendería que en el ámbito provincial existe: a) una concesión para la explotación de casinos tradicionales con exclusividad, adjudicada por licitación pública 02/04 a Casino Club S.A.; y b) una concesión para la explotación de casinos electrónicos con exclusividad, adjudicada por licitación pública 02/06 a Status S.R.L., que prevé una excepción en favor de Casino Club S.A., mas limitada a las 180 máquinas tragamonedas que, con anterioridad a este último llamado, venía explotando con motivo de la concesión que se le adjudicó en el marco de la licitación pública 02/04.

Explica que dicha exclusividad se vulneró con las autorizaciones otorgadas para que el otro concesionario aumentase el parque de máquinas, por lo que la accionada debería repararle los daños y perjuicios causados desde la vigencia del contrato.

Finalmente ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

II. Por resolución del 4 de marzo de 2013, se declara la admisibilidad formal de la demanda y se corre traslado al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas para que la conteste conforme las reglas del proceso ordinario.

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*[Firma]*  
María Noel Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

III. El Instituto demandado responde a fojas 492/497, y tras efectuar la negativa genérica y específica de los hechos esgrimidos por la contraria que no fueran motivo de reconocimiento expreso, contesta demanda.

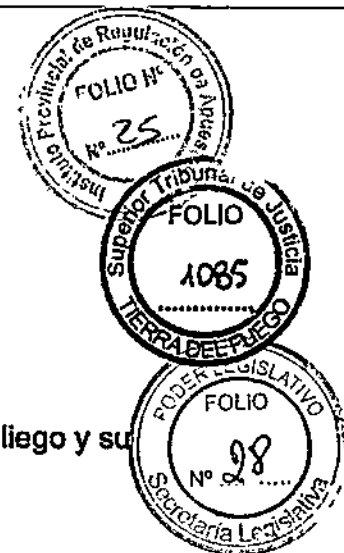
En primer término describe el marco jurídico que rigió el llamado a licitación pública 02/04. Señala que éste tuvo por objeto concesionar la administración y explotación conjunta de dos salas de juegos, en Ushuaia y en Río Grande, en forma exclusiva con relación a ciertos juegos —por ejemplo ruleta, punto y banca, *craps*— y de manera no exclusiva, para cierto número de máquinas tragamonedas de una sola posición. En total 180, de las cuales 100 estarían en Ushuaia y 80 en Río Grande —cfr. cláusula 1.1. del pliego de bases y condiciones—.

Refiere que, si bien a primera vista pareciera ser que 180 es el número máximo de máquinas a instalar por el adjudicatario de ese llamado, la lectura de la totalidad de las bases del procedimiento licitatorio da cuenta de que esta sólo fue la base para que los interesados formularan la oferta y no un límite.

Para sostener su posición cita la cláusula 14.2 del pliego, que prevé que "...el concesionario podrá solicitar autorización para la instalación de nuevos juegos o bien, la ampliación de las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1. y 1.1.2., en cuyo caso, el I.P.R.A. queda facultado para establecer el canon adicional correspondiente...".

Expone que esta alternativa debió haber sido considerada y ponderada por la parte actora al presentarse como oferente del llamado a licitación 02/06 del cual, finalmente, resultó adjudicataria. Y en su caso, debió haber hecho las consultas y pedidos de aclaración que estimara





pertinentes en cuanto a los alcances de aquella disposición del pliego y su impacto en el caso concreto.

Agrega, por otro lado, que del pliego de bases y condiciones que rigió el llamado 02/06, surge que éste tuvo por objeto la concesión para la explotación de las máquinas electrónicas allí enunciadas, con excepción de la concesión para la explotación de los casinos de Río Grande y Ushuaia derivada de la licitación pública 02/04.

Con ello, entiende que es claro que la accionante adquirió la exclusividad, mas con límite en la totalidad de la concesión otorgada por licitación pública. De allí, rechaza cualquier alternativa de reclamo por daños indemnizables.

IV. En relación al objeto del presente proceso, puntualmente al pedido para que se levanten las máquinas instaladas en las salas de juego que explota Casino Club S.A. y que excedan la cantidad de 180, mediante resolución del 5 de agosto de 2015, el Tribunal resolvió citar a juicio a la firma mencionada, por entender que tenía un interés directo en el pleito (fs. 645).

La citada se presentó a fojas 719/732. Planteó excepción de falta de legitimación activa de la parte actora y luego de efectuar la negativa genérica y específica de los hechos esgrimidos que no fueran motivo de reconocimiento expreso, contestó la citación conferida.

Manifiesta que es titular de una concesión que le fue adjudicada en virtud del procedimiento de licitación pública 02/04, cuyo pliego de bases y condiciones autoriza expresamente a que se incremente el número de máquinas tragamonedas a explotar.

**COPIA/FIEL  
DEL ORIGINAL**  
María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

Refiere que fue con posterioridad a ello que la accionante adquirió también derecho a instalar y explicar máquinas tragamonedas en Ushuaia y Río Grande, por lo que al tiempo de elaborar su propuesta económica en el marco de la licitación pública 02/06, debió estar en pleno conocimiento de las posibilidades que la concesión vigente daba a otra empresa del rubro.

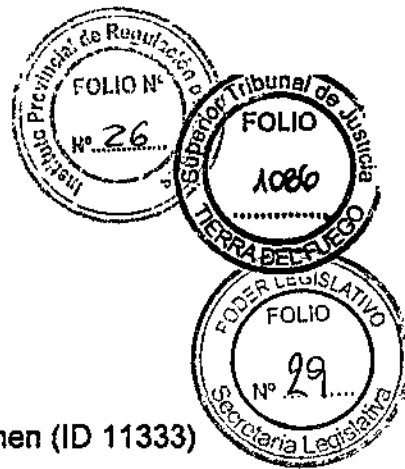
Reitera entonces que casino Status S.R.L. tiene un derecho a explotar máquinas tragamonedas, más limitado por aquél que tiene Casino Club S.A. en virtud de su contrato de concesión que, además, insiste, es de fecha anterior.

V. Por resolución del 13 de septiembre de 2016, se difirió el tratamiento y resolución de la excepción de falta de legitimación activa deducida por Casino Club S.A. para el momento de dictar sentencia y la oposición a la prueba instrumental formulada por Casino Status S.R.L. en oportunidad de responder al traslado de la excepción.

VI. Posteriormente, mediante la resolución del 22 de noviembre de 2018, se hizo lugar a la denuncia de hecho nuevo efectuada por la parte actora, que denunció la cesión en su favor de la posición contractual derivada del contrato de concesión suscripto entre Casino Club S.A. y el IPRA, como consecuencia de la licitación pública 02/04; así como la cesión de derechos litigiosos a su favor por parte de la misma firma respecto del expediente "Casino Club S.A. C/ IPRA S/ contencioso administrativo" y al presente proceso, en la que estaba citada como tercero.

En su mérito, se admite la sustitución procesal del tercero por la parte accionante y se cesa la intervención de Casino Club S.A.





VII. El señor Fiscal ante el Estrado produce su dictamen (ID 11333) y opina que celebrado el contrato de cesión con Casino Club S.A., la demanda entablada por Status S.R.L. habría perdido virtualidad, por lo que cabe desestimarla por improcedente.

VIII. Al cumplirse el llamado de autos para el dictado de la sentencia (ID 144432) y el sorteo del orden de estudio y votación (ID 144701), el Tribunal resolvió considerar y votar las siguientes

**CUESTIONES:**

**Primera:** *¿Es procedente la demanda?*


**Segunda:** *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

**A la primera cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:**

1. La actora promueve demanda contra el IPRA, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de la resolución 309/12, por la que se rechazó el reclamo que formuló para que dicho ente realice un relevamiento de las máquinas tragamonedas que explota Casino Club S.A. — adjudicatario de la licitación pública 02/04—, a fin de que se remuevan todas las que excedan la cantidad máxima prevista en el pliego de bases y condiciones de la licitación pública 02/04, que entiende está fijada en un total 180.

En esa senda, solicita que se condene a la demandada a revocar las autorizaciones dadas a dicho concesionario para que sume máquinas tragamonedas.

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

  
María Noel Gaceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

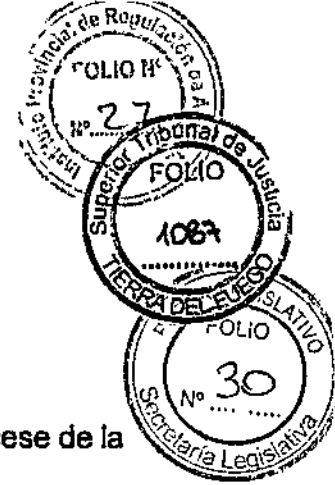
En subsidio, pide que se le indemnicen los daños y perjuicios derivados del ilegítimo proceder del Estado, pues entiende que las habilitó en violación a las condiciones del llamado a licitación 02/04.

La accionada, por su parte, repele esta pretensión y señala que un repaso por las bases de los llamados a licitación pública 02/04 y 02/06, dan cuenta de que no existe un límite de 180 máquinas tragamonedas a explotar por Casino Club S.A., en tanto la cláusula 14.2. del pliego que rigió el llamado señalado en primer término —que es anterior a aquél del cual participó la actora—, dispuso, de manera expresa, que el concesionario podría "...solicitar autorización para la instalación de nuevos juegos o bien, la ampliación de las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1. y 1.1.2., en cuyo caso, el I.P.R.A. queda facultado para establecer el canon adicional correspondiente...".

2. Previo a todo, cabe destacar que la parte actora denunció como hecho nuevo que el 5 de diciembre de 2018, la firma Casino Club S.A., le cedió su posición contractual en el contrato de concesión que tiene con el Instituto demandado como consecuencia de la licitación pública 02/04.

Expuso que en virtud de ello y de la cesión de derechos litigiosos hecha entre ambas empresas, desistió de la acción y del derecho en la causa "Casino Club S.A. c/ I.P.R.A. s/ contencioso administrativo" (expediente 2791/13), declinando la postura de la entonces actora de defender las ilegítimas autorizaciones otorgadas por la demandada para incrementar el número de máquinas tragamonedas, pues ello iría en contra del objeto del contrato adjudicado en el marco de la licitación referida, y vulneraría el la exclusividad que ostenta en su carácter de concesionario





del contrato adjudicado por licitación 02/06. Asimismo, solicitó el cese de la intervención de Casino Club S.A. como tercero en este proceso.

El hecho nuevo se admitió mediante la resolución de fojas 1030/1033, oportunidad en la que se señaló que el desistimiento formalizado con relación a la causa 2791/13 sería evaluado por el Tribunal en la sentencia definitiva, y se cesó la intervención de Casino Club S.A. en este proceso.

Finalmente, mediante la sentencia definitiva del 16 de junio de 2020, dictada en los autos "Casino Club S.A. C/ I.P.R.A. s/ contencioso administrativo" (expediente 2791/13, ID 137949), se tuvo a la firma actora por desistida de la acción y del derecho en dicha causa.

2.1. Tal y como se señaló más arriba, el objeto de la presente *litis* consiste en que se condene a la entidad demandada a revocar las autorizaciones que excedan los límites de la licitación pública 02/04, y en subsidio, para el supuesto de que ello no prospere, que se indemnice a la actora por los daños y perjuicios pasados y futuros, derivados del proceder de la administración que entiende ilegítimo.

Al poner el foco respecto al objeto del presente proceso, se advierte que la accionante, Status S.R.L., asumió la posición de Casino Club S.A. en el contrato de concesión adjudicado en el marco de la licitación 02/04. Sin perjuicio de ello conserva el interés en el pleito y, de esta manera, su pretensión no ha perdido virtualidad. Consecuentemente cabe ingresar en el tratamiento de la cuestión traída a estudio.

3. Para decidir la controversia de autos, es necesario determinar la inteligencia que cabe asignar a ciertas cláusulas de los pliegos de bases y

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

condiciones de las licitaciones públicas 02/04 y 02/06, que terminaron con la adjudicación de sendos contratos de concesión en favor de Casino Club S.A. —hoy sucedida por Status S.R.L. en ese contrato— y de Status S.R.L., respectivamente.

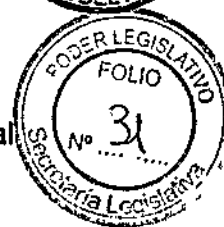
**3.1.** En primer término, tenemos que mediante el llamado a licitación pública 02/04, se convocó a formular ofertas para la adjudicación de la concesión para la administración y explotación conjunta de dos salas de juegos de banca en las ciudades de Río Grande y Ushuaia (cfr. cláusula 1.1., a fs. 123).

En oportunidad de celebrarse el mentado llamado, en el pliego de bases y condiciones se previó que al concesionario se le otorgaría: a) en forma exclusiva, la administración y explotación de ciertos juegos (v.gr. poker, punto y banca, black jack) —cfr. cláusula 1.1.1., a fs. 123—. b) en forma no exclusiva, la administración y explotación de máquinas tragamonedas de una sola posición con un máximo de cien (100) máquinas en Río Grande y de ochenta (80) máquinas en Ushuaia —cfr. cláusula 1.1.2, a fs. 123—.

Se estableció que la convocatoria se regiría por lo previsto en el pliego de bases y condiciones, y en todo lo no estipulado, por la ley territorial 6 y sus normas reglamentarias entonces, el decreto 1505/02.

Finalmente, en lo que al caso interesa, al momento de regular lo atinente a la oferta económica, en el pliego se previó expresamente que esta consistiría en un canon mensual ajustable, y que el concesionario podría "...solicitar autorización para la instalación de nuevos juegos, o bien la ampliación de las cantidades establecidas en las cláusulas 1.1.1. y 1.1.2.,





en cuyo caso el I.P.R.A. queda facultado para establecer el canon adicional correspondiente..." (cfr. cláusula 14.2., a fs. 130).

En esa oportunidad, el contrato se adjudicó a la firma Casino Club S.A., que fue la única oferente —ver fs. 146/149—, con quien se suscribió el respectivo contrato de concesión que obra en copia fiel a fs. 150/152.

Allí se previó, en línea con lo establecido en las bases y condiciones, que la **concesión sería exclusiva** respecto de los juegos referidos en el punto 1.1.1. —poker, punto y banca, etc.—, y **no exclusiva** con relación a los juegos indicados en el punto 1.1.2. —máquinas tragamonedas— (ver fs. 151/152).

La mentada concesión se encuentra vigente, pues fue prorrogada hasta el año 2035 mediante resolución IPRA 389/11 —fs. 196/197—.

**3.2.** Por otra parte, tenemos que mediante la licitación pública 02/06, se efectuó el llamado para la concesión para la explotación de máquinas electrónicas, eléctricas, electromecánicas o similares cuya operación permita obtener premios en efectivo, fantasía y/u obsequios de cualquier naturaleza y para cuya participación por el público sea necesario adquirir fichas, tickets, etcétera, en las cajas de venta o mismas máquinas —ver cláusula primera, a fs. 210—.

Allí se dispuso que la explotación de los juegos comprendidos en el llamado sería **con exclusividad**, "...quedando exceptuadas: a) la concesión para la explotación de los Casinos de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, derivada de la Licitación Pública 02/04. b) toda autorización que otorgue la autoridad pública competente por reformulación del contrato

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Maria Noel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

de concesión mencionado, en el marco de las leyes en vigor...” —ver cláusula 1.1.1., a fs. 210—.

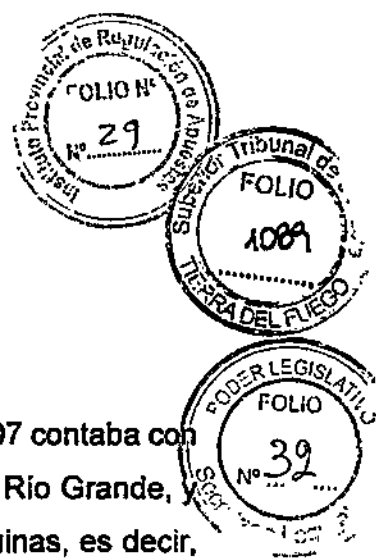
Respecto de aquel llamado se estableció un parque mínimo y máximo de máquinas para la determinación del canon a abonar, que se fijó entre 350 y 450, distribuidas de manera proporcional a los habitantes de cada ciudad. Además, se dejó expresamente previsto que “...las cantidades indicadas no comprenden ni limitan a las máquinas que funcionen en los Casinos de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, en el marco de la concesión respectiva, ni las que resulten de tal concesión...” —ver cláusula 1.1.2., a fs. 210—.

Al igual que en la concesión anteriormente mencionada, se indicó que la convocatoria se regiría por lo estipulado en el pliego, así como por la ley 6 y su reglamentación, en todo lo no previsto.

El contrato se adjudicó a la firma actora, Status S.R.L., mediante la resolución IPRA 263/07, y dio lugar a la firma del contrato de concesión respectivo en el que se previó que el Instituto podría establecer un canon adicional en caso de superarse el parque máximo de máquinas —ver cláusula cuarta, a fs. 69—.

3.3. Por otro lado, surge de autos en el año 2007, Casino Club S.A. explotaba un total de 251 máquinas tragamonedas distribuidas entre las ciudades de Río Grande y Ushuaia, y que para el año 2012, ese parque llegaba a un total de 625 máquinas —ver cuadro 1 de la pericia de fs. 852/854 258/270—, lo que da cuenta de que había incrementado su parque de máquinas en un 149%.





Casino Status S.R.L., por su parte, durante el año 2007 contaba con 410 máquinas distribuidas entre las ciudades de Ushuaia y Río Grande, y para el año 2013 contaba con un parque total de 799 máquinas, es decir, incrementó su parque de máquinas en un 95% —ver pág. 4 de la pericia de fs. 628/631—.

En ese marco, también se observa que por resolución IPRA 290/12, se rechazó el pedido de Casino Club S.A. para que se lo autorizara a adicionar 8 máquinas tragamonedas al parque existente —ver fs. 317/333— y, a su vez, por vía de la resolución 309/12, se rechazó el reclamo de la accionante para que el Instituto demandado efectúe un relevamiento del número de máquinas que la concesionaria de la licitación pública 02/04 —entonces Casino Club S.A.— tenía en funcionamiento, a fin de que se quiten las que superen las 180 y se le aplicaran sanciones —fojas 358/374—.

4. Descripto el contexto fáctico que rodea el caso, cabe adentrarse en el examen de las cláusulas de los pliegos de bases y condiciones correspondientes a los llamados 02/04 y 02/06, que delimitaron el objeto de las concesiones oportunamente adjudicadas a la accionante y a Casino Club S.A., en tanto resulta sustancial a los fines de decidir la controversia.

Ello pues el pliego, en el que se especifican el objeto de la contratación y los derechos y las obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario, es la ley de la licitación o ley del contrato (CSJN, Fallos 316:382, 330:1649, 333:1192, entre otros).

4.1. En primer término, previo a ingresar a la cuestión de fondo sujeta a debate, es preciso aclarar que la institución demandada, conforme artículo 3 de la ley provincial 88 “tendrá como objetivo principal la

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
María Noel Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

autorización, regulación, control, administración, explotación y demás actividades inherentes a los juegos de azar, mecánicos, electrónicos, electromecánicos, de habilidad o destreza, y de todas aquellas acciones que generen apuestas o que impliquen sorteos de premios u obsequios, por cualquier medio, forma o motivo, siendo la enumeración precedente de carácter enunciativo. A tal efecto, podrá ejercer sus funciones en forma directa, como así también a través de concesiones o permisos a particulares, o con entidades nacionales, provinciales, interprovinciales o municipales”.

Por lo tanto, no caben dudas que el IPRA es la autoridad pública que interviene las actividades inherentes a juegos de apuesta y, en lo que respecta al caso en trato, tiene la facultad de otorgar concesiones con el objeto de explotar juegos de azar, electrónicos, etcétera.

En el caso de la concesión, sabido es, se trata de un contrato administrativo rodea a los derechos nacidos a su amparo de las garantías que, en beneficio del cocontratante de la Administración, acompañan a dicha categoría jurídica. Ello significa, entre otras cosas, que cualquier alteración sobre el alcance de los derechos del concesionario generará el correlativo deber de reajustar los términos de la contratación, a fin de recomponer el equilibrio de su ecuación original (cfr. AA.VV., *Revista de Jurisprudencia Argentina, número especial*, Alejandro TUZIO (Dir.), Juan Carlos CASSAGNE (Coord.), año 2010 fascículo 13. Bartolomé FIORINI, *Manual de Derecho Administrativo*, editorial La Ley, Buenos Aires, 1998, pp. 411 y 415).

Es que el contratista, cuando celebra el contrato, lo hace con el propósito declarado de obtener un beneficio, que usualmente se estima






sobre la índole de la prestación a cumplir, pero también sobre el capital que habrá de invertir en cada caso (cfr. Miguel S. MARIENHOFF, *Tratado de Derecho Administrativo*, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, t. III-A, p. 359).

Así, el equilibrio financiero, o la ecuación financiera del contrato, aparece como "...una relación establecida por las partes contractuales en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del cocontratante y un conjunto de obligaciones de éste, considerados equivalentes: de ahí el nombre de ecuación (equivalencia - igualdad); ésta última no puede ser alterada..." (cfr. *idem*, p. 340).

En efecto, el derecho al mantenimiento de la ecuación económico-financiera es una de las principales garantías con las que cuenta el contratista, que opera como un contrapeso respecto al régimen exorbitante que caracteriza a la contratación pública, y en líneas generales, al derecho administrativo (cfr. Álvaro Bautista FLORES, "Eficiencia de la contratación, mantenimiento de la ecuación económica-financiera y readecuación de precios", *Revista de Contrataciones Públicas*, número 2, año 2019, editorial Legister, IJ-CMIX-439).

Por lo demás, se trata de una garantía que cuenta con amparo expreso en el artículo 17 de la Constitución Nacional, que tutela el derecho de propiedad. Ello, pues ese equivalente económico aparece como un derecho subjetivo que surge de la relación contractual administrativa, que constituye una propiedad para el contratista en el sentido constitucional del término (cfr. Raúl E. Granillo Ocampo, *Distribución de los riesgos en la contratación administrativa*, editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, pp. 99/100).

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

  
María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

Al igual que sucede en todo contrato, el concesionario estará obligado a soportar, a su propio costo y riesgo, el alea normal del contrato, más no el alea anormal o extraordinaria, cuyas consecuencias deberán serle resarcidas o atenuadas (cfr. Miguel S. MARIENHOFF, *Tratado...*, ob. cit., p. 360).

En virtud de lo expuesto y, bajo tales parámetros, se deberá resolver la cuestión traía a estudio a este Tribunal.

4.2. Dicho lo que antecede y, enmarcado el plexo normativo a través del cual debe resolverse el presente litigio, el punto central de debate resulta en dilucidar si el Instituto demandado se encontraba habilitado para otorgar las ampliaciones de referencia sin alterar la ecuación económica financiera de la parte actora, pues de darse tal extremo, la administración se encuentra obligada a responder por los daños ocasionados.

En este sentido, se advierte que en el pliego de bases y condiciones —llamado a licitación pública 02/04— se le otorgó a Casino Club la concesión para explotar: a) en forma exclusiva, la administración y explotación de ciertos juegos (v. gr. póker, punto y banca y black jack) —cfr. cláusula 1.1.1. a fs. 123—; y b) en forma no exclusiva, la administración y explotación de máquinas tragamonedas de una soía posición con un máximo de cien (100) máquinas en Río Grande y de ochenta (80) máquinas en Ushuaia —cfr. cláusula 1.1.2. a fs. 123, el subrayado y la negrita no pertenecen al original—.

Posteriormente, con el llamado a licitación pública pública 02/06 de fecha 11 de diciembre del 2006, se efectuó el llamado para la concesión a los fines de explotar máquinas electrónicas, eléctricas, electromecánicas o similares cuya operación permita obtener premios en efectivo, fantasía





y/u obsequios de cualquier naturaleza y para cuya participación por el público sea necesario adquirir fichas, tickets, etcétera, en las cajas de venta o mismas máquinas.

Allí se previó que la explotación de los juegos comprendidos en el llamado sería con **exclusividad** a excepción de: a) la concesión para la explotación de los Casinos de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, derivada de la licitación pública 02/04 y b) Toda autorización que otorgue la autoridad pública competente para la reformulación del contrato de concesión mencionado, en el marco de las leyes en vigor.

Esta última concesión fue adjudicada a la hoy actora, Casino Status S.R.L., con fecha 1º de marzo del 2007 y el contrato se suscribió el 7 de marzo —véase fojas 66/72—.

Ahora bien, llamativamente, el mismo día que se llama a la licitación 02/06, es decir, 11 de diciembre del 2006, se dicta paralelamente la Resolución IPRA 1766/06, que aprueba *Ad Referendum* del Poder Ejecutivo la renegociación del contrato de concesión con la firma Casino Club S.A, autorizándole a ampliar la cantidad de máquinas en un número de 400 para la ciudad de Ushuaia y 100 máquinas para la ciudad de Río Grande —véase fojas 925/934—.

Por lo tanto, aquí surge el primer conflicto normativo generado por la Administración al llamar a licitación 02/06 de **forma exclusiva para la explotación de máquinas tragamonedas** —a excepción de las 180 máquinas previamente otorgadas a Casino Club mediante licitación 02/04—, pero que paralelamente enerva esa exclusividad al permitir la renegociación contractual de la licitación anterior 02/04 y, más grave aún, habilitar la ampliación de las máquinas tragamonedas en cabeza de Casino

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Club S.A. —directa competidora de la actora— al número de 500 el mismo día en que se llamó a licitación 02/06 que finalmente se le otorgara a la accionante.

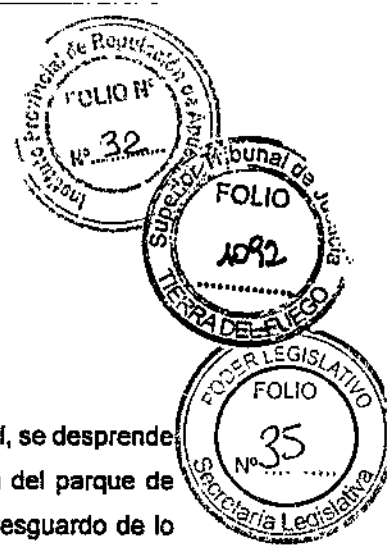
Es decir que el Instituto demandado, en todo caso, debió otorgar — mediante licitación 02/06— la explotación de las máquinas tragamonedas de manera no exclusiva como previamente lo había hecho en la licitación 02/04. No obstante, otorgó exclusividad de explotación, pero, paralelamente, le concedió a la directa competidora de la actora la posibilidad e ampliar su parque de máquinas de manera exorbitante al punto de ostentar 617 tragamonedas en el año 2012, número muy superior al límite establecido en la licitación 02/04, es decir, un máximo de 180 máquinas.

De esta manera, juzgo, se afectó gravemente la ecuación económico-financiera de la accionante, pues mientras participó de un llamado en el que el pliego establecía que tendría la exclusividad de la explotación en el rubro, en paralelo se le otorgaba a su directa competidora la posibilidad de ampliar su explotación de máquinas.

Incluso, esta afectación de la ecuación económica financiera que perjudicaba a la accionante fue advertida por la propia administración al momento en que Casino Status S.R.L. formulara su cuestionamiento en sede administrativa a los fines de enderezar esa situación que la perjudicaba.

De hecho, ante el recurso presentado por la actora —al tomar conocimiento que Casino Club S.A. pretendía seguir ampliando su parque de máquinas— la Administración con fecha 27 de abril del 2012 a través de la Resolución IPRA 309/12 —véase fojas 4/20— expuso, en lo pertinente:



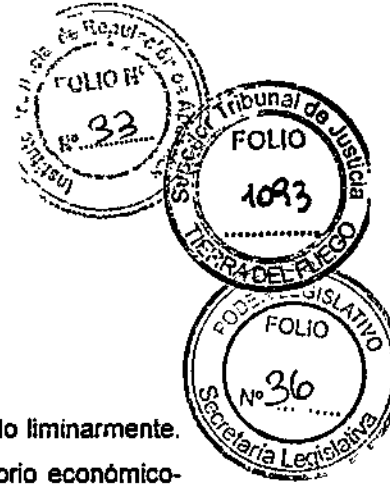


"No es factible soslayar que del simple análisis realizado hasta aquí, se desprende que el organismo autárquico ha autorizado sucesivamente la ampliación del parque de máquinas a explotar por parte del concesionario CASINO CLUB SA, al resguardo de lo que se ha entendido —oportunamente— jurídicamente correcto. Ello, todo ese obrar del administrador se ha edificado sobre lo normado y, en la exégesis sonora de los pliegos de licitación, contratos y leyes vigentes, no obstante que pueda resultar aquella —labor jurídica de explicar e interpretar— opinable y cuestionable [...] se toma imperativo hacer un meduloso análisis de la cuestión traída al servicio jurídico, a fin de tratar de disipar la duda jurídica existente en el *sub lite*. Una de las posibles conclusiones a las que se viabiliza arribar del análisis conjunto de ambos pliegos —que tengo a la vista, glosados, en las actuaciones de la referencia—, consiste en que en el se establecía exclusividad para la explotación de los juegos de banca y no exclusividad en la explotación de máquinas tragamonedas, con un máximo de 180 máquinas en total, es decir sumadas las de Río Grande y Ushuaia. Estas 180 máquinas (que constitulan el número máximo) fueron la excepción de la exclusividad a que se refiere el pliego de licitación adjudicataria a Status SRL, en su cláusula primera 1.1.1. a). En otros términos; cuando Status SRL presentó su oferta, lo hizo teniendo en cuenta que el objeto de su contrato tenía el carácter de exclusivo, fuera de las 180 máquinas que se encontraban funcionando al momento de la presentación. Tal situación fue la que el oferente que ahora reclama tuvo en cuenta para establecer su ecuación económica financiera. Sin embargo, como lo hemos visto a lo largo del presente, dicha exclusividad no fue respetada en forma literal ni absoluta, tal cual se podía leer —así lo hace el reclamante— de lo estipulado en el pliego de la licitación pública n° 02/04. Ahora bien, no obstante que estimo como jurídicamente pertinentes, las autorizaciones del IPRA —más allá de lo opinable que resulten por ajustarse a priori a los plexos legales vigentes— al Casino Club SA, para incorporar máquinas sin respetar el tope establecido en el pliego de la licitación pública precitada, es decir, permitir mayor cantidad de máquinas que a las 180 originarias, cierto es que dicha permisión sin límite razonable alguno, podría o generaría un quebrantamiento en la ecuación económica financiera del contrato administrativo suscripto con el cocontratante de la licitación pública n° 02/06, toda vez que se estaría amedrentando y conculcando los derechos del contratista. sin perjuicio de lo alegado anteriormente adviértase, que la circunstancia de que en el pliego de la licitación n° 02/04, punto 14.2. *in fine*, se otorgue al concesionario la posibilidad de solicitar autorización para ampliar la cantidad de máquinas prevista en el punto 1.1.2., no debería generar un puente de excepción sin límite alguno para dicho concesionario, puesto que el

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

pliego de licitación pública n° 02/2006 de fecha posterior, reconoció la exclusividad a los oferentes en ella con la excepción del punto 1.1.1., apartado a) que se refería a la excepción de las 180 máquinas del llamado del año 2004, no obstante lo esgrimido anteriormente en cuanto a la desnaturalización total del contrato administrativo del concesionario de la licitación pública n° 02/06 en caso de otorgarse sucesivas e indefinidas autorizaciones. Además de ello y con el objeto de acometer todas las cuestiones relacionadas con el expediente en trámite, debo poner en relieve que si bien el punto 1.1.1, apartado b) del pliego aprobado por la resolución IPRA n° 1765/06 se prevén eventuales autorizaciones para ampliar el número de 180 máquinas previsto como máximo en la licitación n° 02/2004, ello, se torna factible hacerlo 'en el marco de las leyes en vigor' (punto 1.1.1. apartado b), última parte del pliego licitatorio del año 2006), esto, puede entenderse como un límite a dicha facultad cuando su ejercicio ilimitado por el organismo licitante no encuentre nunca un muro que se erija, justamente, en un límite de sus veredictos, valga la redundancia, todo ello, a los efectos de respetar el derecho de propiedad de Status SRL y el equilibrio de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta por dicha empresa al contratar. Es dable a la altura del presente, conocer cuál es la opinión de los de los autores más prestigiosos del derecho administrativo local, respecto de las obligaciones y los derechos de los cocontratantes en el marco de un contrato administrativo. En tal orden de ideas advertimos que: 'la ejecución de un contrato administrativo presupone igualdad o equivalencia de los derechos y obligaciones de ambas partes y en tal sentido, en tanto la Administración tiene como derecho principal el de exigir la prestación debida y su ejecución en término, el contratista que asume la realización del contrato a su riesgo y ventura, tiene como derecho esencial la percepción del precio y el mantenimiento de la ecuación económico financiera (cfr. Allan R. BREWER-CARIAS, "Consideraciones sobre los efectos de la ruptura de la ecuación económica de un contrato administrativo por una ley declarada nula por inconstitucional", en *Cuadernos de Derecho Público*, pp. 7-26). En similar sendero también se ha dicho que las relaciones contractuales administrativas, en tanto también se fundan en el principio *pacta sunt servanda*, determinan que tanto el contratista como la Administración están obligados a cumplir con las prestaciones debidas por cada uno de ellos, al punto que en el decir de la Corte Federal, la teoría de la imprevisión resulta inaplicable para corregir agravaciones sustancialmente previsibles de aquello a lo que las partes se obligaron (CSJN Fallos 301:525 y 29/3/90, 'Dulcamara SA c/ ENTEL', JA 1990-III-25, del voto del juez Fayt). Sabemos que los contratos administrativos son mutables y lo que ello implica en esencia, pues veamos ahora que el instituto del derecho





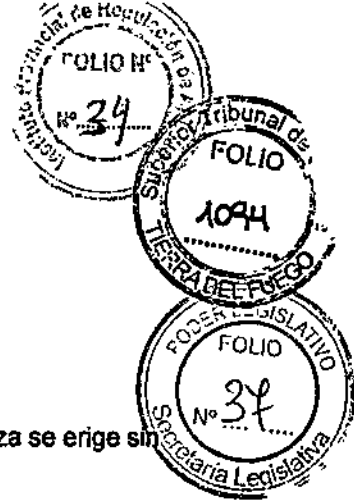
administrativo actuaría como límite jurídico de aquel carácter mencionado liminarmente. Ese instituto de la disciplina jurídica administrativa se denomina: equilibrio económico-financiero del contrato a favor del contratista y, va de suyo, las garantías constitucionales, como veremos más adelante. Para develar la duda habida en estas actuaciones, se toma relevante recordar lo apuntado DROMI en una de sus obras, respecto de los institutos referenciados. Dijo el autor citado: 'cuando el contratista estima su precio y lo manifiesta en su oferta, lo hace teniendo en cuenta la situación económica financiera existente en el momento de presentar su propuesta. Pero puede ocurrir que tal situación se vea alterada por causas imputables a la Administración o por causas ajenas a ella, las cuales vienen a modificar el equilibrio económico-financiero originario. Señalaremos que el menoscabo o alteración del equilibrio económico-financiero puede responder a tres causas: a) imputables directamente al Estado contratante (responsabilidad contractual del Estado, por ejemplo hecho de la Administración, art. 53 incs. a, b, c, d y e LOP); b) imputables indirectamente al Estado contratante (responsabilidad extracontractual del Estado, v.gr. Hecho del príncipe), c) no imputables al Estado (responsabilidad extracontractual, por ejemplo teoría de la imprevisión). En tales situaciones, el contratista tendrá el derecho primordial y básico a que dicho equilibrio sea restablecido, manteniendo de esta manera la ecuación económica financiera del contrato [...] el fundamento jurídico de este derecho está en el principio de justicia conmutativa, que supone una igualdad o equilibrio entre los derechos y obligaciones del particular y los de la Administración; una equivalencia por la que no se podrá sacrificar el interés particular en aras del interés público sin que aquel haya sido previamente resarcido (art. 17 Const. Nac.). Vale expresar, como recalca el administrativista precitado, 'toda modificación de un contrato administrativo debe respetar la sustancia de un contrato y la esencia de su objeto. Una alteración que no contemplara tales límites, daría lugar a la conformación de un contrato diferente, o su desnaturalización [...] la modificación de la relación contractual debe mantener el equilibrio económico-financiero a favor del contratista, debiendo la Administración indemnizarlo cuando dichas alteraciones produzcan la ruptura de ese equilibrio, o hacer los reajustes correspondientes para evitar que aquella obtenga un beneficio indebido. El equilibrio económico-financiero actúa como contrapartida del principio de mutabilidad [...] De manera que la potestad de modificar un contrato encuentra lógicos límites: 1º en la necesidad de mantener el equilibrio económico financiero a favor del cocontratante; 2º en la ineludible obligación estatal de respetar las garantías constitucionales que pudieran resultar afectadas por la modificación introducida o pretendida (en general los textos

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*Maria Noel*  
Maria Noel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

constitucionales que podrían resultar vulnerados son los artículos 17 y 19, y, en especial, los principios emergentes de estos preceptos). Estimo que, además, debe tenerse presente una tercera limitación a la potestad de modificar los contratos administrativos: que la finalidad alegada para introducir la modificación sea cierta, sincera, verdadera, y no encubra una traición al fin legal, determinante de una desviación de poder [...] el cocontratante al celebrar su contrato con la Administración Pública, lo hace con el propósito de obtener un beneficio, que generalmente resulta calculado no sólo sobre la índole de la prestación que realizará..., sino también sobre el capital a invertir en maquinarias, útiles, combustible, jornales, etc. [...] El contrato celebrado con el compromiso recíproco de ambas partes, le asegura al cocontratante la obtención de ese beneficio [...] Cuando ese beneficio, sea por causas imputables a la administración pública o por causas no imputables a esta, sobrevinientes e imprevisibles en el momento de contratar tiene derecho a que el beneficio previsto sea restablecido o que los perjuicios ocasionados sean atenuados [...]'. Que en este contexto, cabe manifestar que sin perjuicio de la opinión esbozada —oportunamente— mediante el informe legal n° 527/11, donde el rubricante sostuvo la viabilidad legal de acceder a lo peticionado por el Casino Club S.A. por parte del sujeto de derecho público estatal (IPRA), no es factible desconocer la incertidumbre o lo opinable de la cuestión que afecta a la Institución en la realidad de hoy. Tenemos el reclamo de la concesionario SATATUS SRL, su acusación de hacer saber el concesionario adjudicatario de la Licitación Pública n° 02/2006 (STATUS SRL), a este órgano público erigido por la voluntad de los parlamentarios locales, en el ente regulador del juego del Estado provincial, que en atención al presunto proceder antijurídico enrostrable al poder administrador (IPRA), en cuyo mérito —oportunamente— podría accionar legalmente contra el órgano autárquico y el Estado provincial, al haber dado en reiteradas oportunidades autorizaciones para incorporar máquinas tragamonedas por fuera del contorno contractual habido en las licitaciones precitadas al Casino competidor (Casino Club SA). No pudiendo desconocer dicha circunstancia, negar en esta instancia el pedido del casino adjudicatario de la Licitación Pública n° 02/2004, constituiría una limitación legal-razonable del contrato administrativo, puesto que aquel tenía un límite legal en su acuerdo firmado, que debe quedar a criterio del ente estatal —IPRA— establecer, más allá de los permisos dado para aumentar el parque de máquinas, máxime, teniendo en cuenta los derechos del concesionario del casino electrónico podemos adelantar —sin disyuntiva alguna— que limitar —negando— el pedido de autorización de las ocho





máquinas por el Casino Club para incorporar al que actualmente comercializa se erige sin duda en una limitación razonable de su derecho".

En consecuencia el IPRA resolvió en lo pertinente: "Artículo 1º.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al reclamo del Casino Status SRL — concesionario de la Licitación pública 02/2006— interpuesto el día 27 de marzo de 2012, registrado bajo el n° 292/12, donde se solicita el rechazo de cualquier pedido de ampliación del número de máquinas por parte de la empresa adjudicataria de la Licitación Pública 02/2004, por encima del máximo contractual a partir del dictado de la Resolución IPRA n° 290/12, ello conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Artículo 2º.- NO HACER LUGAR al reclamo del Casino Status SRL concesionario de la Licitación pública n° 02/2006 —interpuesto el día 27 de marzo de 2012, registrado bajo el n° 292/12—, donde se solicita un relevamiento del número de las máquinas que la concesionaria de la licitación Pública n° 02/04 tiene en funcionamiento, a fin de que sean levantadas y se apliquen sanciones, ello, conforme los motivos expuestos en los considerandos".

Como puede observarse de la Resolución IPRA 309/12, fue la propia Administración demandada que dejó establecido que:


- 1) Existió un perjuicio en la ecuación económica financiera en cabeza de la actora que merecía ser resarcida o bien que ello podía ser exigido judicialmente.
- 2) Como consecuencia del punto anterior se rechazó el pedido de ampliación de 8 máquinas solicitada por Casino Club S.A.
- 3) Finalmente rechazó el pedido de Status SRL en cuanto al levantamiento de las máquinas tragamonedas por encima del número 180

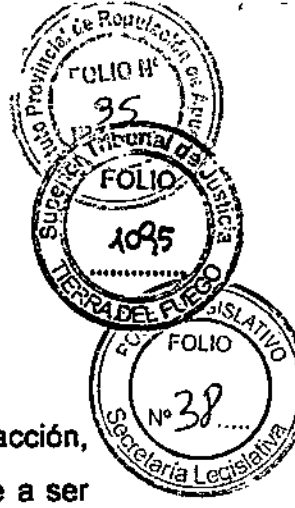
que se otorgara en la primera licitación 02/04 donde fue adjudicataria la firma casino Club S.A. por considerar tal extremo irrazonable.

Por lo tanto, es el propio Instituto demandado quien en su resolución 309/12 expuso de manera detallada cómo la renegociación llevada a cabo con la firma Casino Club S.A., permitiéndose la ampliación del parque de máquinas hasta alcanzar la suma de 817, quebrantó la ecuación económica financiera de la actora, generándole un perjuicio económico susceptible de ser reclamado judicialmente.

Sin embargo, al momento de equilibrar esa ecuación económica financiera, optó solamente por rechazar el pedido de Casino Club S.A. en ampliar en 8 máquinas tragamonedas su parque porque ello resultaba perjudicial para la actora. No obstante, desde que se adjudicara la exclusividad de explotación de máquinas tragamonedas a la accionante — 7 de marzo del 2007— hasta el dictado del precedente acto administrativo identificado como Resolución IPRA 309/12 —12 de abril del 2012—, Casino Club amplió su parque en 437 nuevas máquinas por encima de las 180 permitidas en la licitación 02/04.

Por lo tanto, si es la propia administración quien reconoció un perjuicio en cabeza de la actora al hacerle lugar a su recurso administrativo y con ello rechazar el pedido de Casino Club S.A. de ampliar su parque a 8 máquinas más, es lógico suponer —porque así lo demás la administración lo expresa en los considerandos de su acto administrativo—, que las 437 máquinas que su directo competidor obtuvo por demás, le causa un desequilibrio de su ecuación económica financiera que debe ser indemnizado como así lo reconociera el instituto demandado.





Si bien no se pierde de vista que al momento de contestar la acción, el IPRA desconoció y negó el derecho en cabeza del demandante a ser indemnizado, lo cierto es que ello no hace más que hacer recaer a la demandada en la teoría de los actos propios. Este tribunal numerosas veces ha dicho: **“que nadie puede válidamente ponerse en contradicción con sus propios actos a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Es que el ordenamiento jurídico no puede proteger la pretensión y conducta contradictoria ni el comportamiento incoherente y el contravenir el hecho propio abarca tanto el conductismo tendiente a destruir lo hecho, como así también el dirigido a desconocerlo evitando o buscando eludir sus consecuencias”** (cfr. en sentido análogo CSJN, Fallos 275:235; 294:220; 307:1602 313:367; 315:1738 y 316:1802, entre otros). Tal premisa es plenamente aplicable a cuestiones como las ventiladas en autos (STJ TDF autos: “Pellegrino, Antonio y otros c/ Athuel Electrónica S.A. s/ Despido s/ Recurso de Queja” SR).

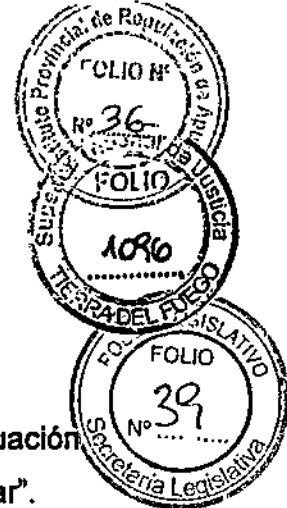
Así las cosas reconocido el perjuicio ocasionado por la Administración a la concesionaria demandante, no cabe más que el derecho a ser resarcido en virtud del desequilibrio económico financiero provocado por causas imputables a la Administración, que a través de un acto de renegociación con Casino Club S.A. modificó las condiciones del llamado a licitación 02/06 en las que, por un lado, le otorgaba la exclusividad de explotación de máquinas tragamonedas a la firma Status SRL, pero paralelamente le permitía a su directa competidora ampliar su parque de máquinas de manera significativa.

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*[Handwritten Signature]*  
María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

En este sentido fue el propio IPRA quien en resolución 309/12 expuso: "cierto es que dicha permisión sin límite razonable alguno, podría o generaría un quebrantamiento en la ecuación económica financiera del contrato administrativo suscripto con el cocontratante de la licitación pública nº 02/06, toda vez que se estaría amedrentando y conculcando los derechos del contratista. Sin perjuicio de lo alegado anteriormente adviértase, que la circunstancia de que en el pliego de la licitación nº 02/04, punto 14.2. *in fine*, se otorgue al concesionario la posibilidad de solicitar autorización para ampliar la cantidad de máquinas prevista en el punto 1.1.2., no debería generar un puente de excepción sin límite alguno para dicho concesionario, puesto que el pliego de licitación pública nº 02/2006 de fecha posterior, reconoció la exclusividad a los oferentes en ella con la excepción del punto 1.1.1., apartado a) que se refería a la excepción de las 180 máquinas del llamado del año 2004, no obstante lo esgrimido anteriormente en cuanto a la desnaturalización total del contrato administrativo del concesionario de la licitación pública nº 02/06 en caso de otorgarse sucesivas e indefinidas autorizaciones. Además de ello, y con el objeto de acometer todas las cuestiones relacionadas con el expediente en trámite, debo poner en relieve que si bien el punto 1.1.1., apartado b) del pliego aprobado por la resolución IPRA nº 1765/06 se prevén eventuales autorizaciones para ampliar el número de 180 máquinas previsto como máximo en la licitación nº 02/2004, ello, se torna factible hacerlo 'en el marco de las leyes en vigor' (punto 1.1.1. apartado b), última parte del pliego licitatorio del año 2006), esto, puede entenderse como un límite a dicha facultad cuando su ejercicio ilimitado por el organismo licitante no encuentre nunca un muro que se erija, justamente, en un límite de sus veredictos, valga la redundancia, todo ello, a los efectos de respetar el





derecho de propiedad de Status SRL y el equilibrio de la ecuación económico-financiera tenida en cuenta por dicha empresa al contratar”.

Así las cosas, se observa que la conducta de la Administración demandada anteriormente descripta provocó un perjuicio real y cierto al concesionario, al afectar de manera anormal la ecuación económico-financiera de la relación, pues lo que era exclusivo dejó de serlo por la sola voluntad de la demandada, mientras estaba en trámite la licitación de la que participaba el actor.

Se debe recordar en este punto que la CSJN ha dicho que: “la ley de la licitación o ley del contrato, está constituida por el pliego de bases y condiciones en el que se especifican el objeto de la contratación, pero también los derechos y obligaciones de oferentes y del adjudicatario” (cfr. CSJN, Fallos, 239:5319, 308:618 y 316:382, entre otros).

Y también que: “los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos (CSJN, Fallos 305:1011, en especial considerando 9º y sus citas). Por ser ello así, es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que —merced a sus actos anteriores— se ha suscitado en el otro contratante” (CSJN Fallos, 311:971, “Juan María de Vido e Hijos S.C.A. v. Dirección Nacional de Vialidad”, 1988).

En ese marco, aún en el caso de suponer que la actividad de la Administración fue lícita al interpretar que existía una cláusula contractual

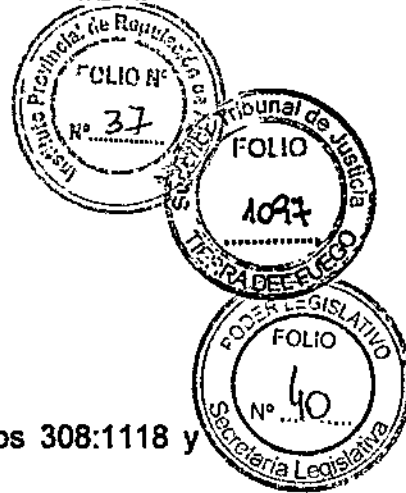
que la habilitaba a ampliar el parque de máquinas de la firma Casino Club S.A., ello de todas formas, como así la Administración lo reconoció, por el modo irrazonable en que fue ejercida la potestad, provocó una grave alteración en la ecuación económica financiera que tenía en vista la actora al momento de licitar.

Por lo expuesto, por haber provocado un daño, la Administración debe indemnizar a la actora, más aún cuando ese daño repercutió en la vulneración de derechos de raigambre constitucional como ser los artículos 17 y 19 como así también lo expusiera el organismo demandado.

El artículo 188 de la Constitución de Tierra del Fuego dispone: "los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, aun el Interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados y de las municipalidades y comunas, son personalmente responsables por los daños que resulten de las violaciones a sus deberes y a los derechos que se enuncian en la Constitución Nacional, en la presente y en las leyes y demás normas jurídicas que en su consecuencia se dicten. El Estado Provincial será responsable por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones y estará obligado a promover acción de repetición contra los que resultaren responsables".

En este rumbo la CSJN ha dicho: "que el 'principio general' que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se 'prohíbe a los hombres' perjudicar los derechos de un tercero, se encuentra 'entrañablemente vinculado a la idea de reparación', y que la reglamentación que hace el Código Civil, en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general





que regula cualquier disciplina jurídica" (conf. CSJN Fallos 308:1118 y 327:3753).

Finalmente, es preciso subrayar que con la resolución de este Tribunal a fojas 1030/1033vta, al aceptar el hecho nuevo denunciado por la actora consistente en adquirir de parte de Casino Club S.A., la posición contractual que tenía éste con el IPRA, al ser autorizado por el instituto demandado, suple así la sustitución procesal en estas actuaciones, se advierte con ello tres cuestiones: 1) que en cabeza de la firma Status SRL quedó la exclusividad absoluta en materia de juegos de azar debatido en estas actuaciones que por derecho le correspondía; 2) la conformidad que prestó la demandada a tales efectos a los fines de desligarse de la responsabilidad que le pudiera caber por el perjuicio en el quebrantamiento de la ecuación económico financiera producido a la actora y 3) con lo referido precedentemente devino abstracto el tratamiento del planteo de la accionante en torno al levantamiento de las máquinas que tenía por demás de lo permitido Casino Club S.A.

A consecuencia de lo expuesto, y como ya se ha dicho, la accionante tiene derecho a que el perjuicio que ha sufrido le sea reparado, más sólo procede el reclamo de daños formulado en el escrito inaugural, pues no ha solicitado otros rubros indemnizatorios. Se diferirá la determinación del *quantum* de condena a las resultas de la liquidación a practicarse conforme los parámetros brindados en la pericia obrante a fojas 852/854.

No obstante, con el objeto de brindar una orientación mas precisa en vistas a la etapa indemnizatoria, debe entenderse que el daño reclamado en la demanda representa las pérdidas económicas generadas a la firma actora debido a la menor recaudación obtenida a partir de las 437 máquinas

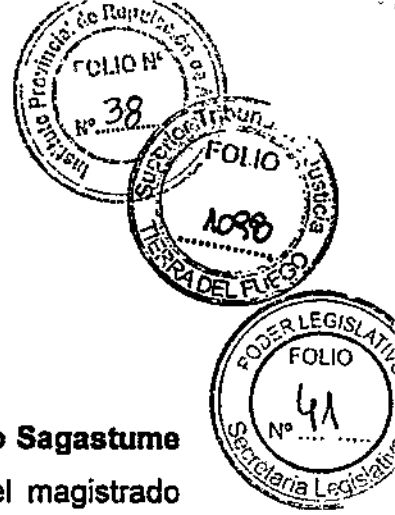
**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

que, por demás, autorizó la Administración —por fuera de lo convenido, ello y a modo de ejemplo para el año 2012— a la firma Casino Club S.A.

En tal sentido se deberá individualizar, año por año, cuántas máquinas obtuvo Casino Club S.A. por encima de lo permitido y las ganancias y/o utilidades que éstas arrojaron durante cada uno de esos periodos anuales que corresponda. Ello, a contabilizarse desde el 7 de marzo del 2007, fecha en que la actora comenzó la explotación de la concesión ganada, en adelante; sin soslayar los periodos futuros reclamados en el escrito inaugural los cuales deberán acreditarse al momento de llevar a cabo la respectiva liquidación por los daños ocasionados.

Es decir, que la liquidación debe circunscribirse a las ganancias que percibió Casino Club S.A. por las máquinas que obtuvo de más, ya que, si la exclusividad se encontraba en cabeza de la actora, resulta lógico pensar que las utilidades de esas máquinas que obtuvo Casino Club S.A. por encima de lo permitido, en verdad representarían una ganancia —dejada de percibir— por la firma Status S.R.L. Sólo a modo de ejemplo, se podría decir que, si la firma Casino Club S.A. durante un año determinado operó cierta cantidad de maquinas por encima de las 180 permitidas, se deberá deducir las ganancias que arrojaron esas máquinas excedentes durante ese año y eso representará la utilidad dejada de percibir por la firma actora. Así, se procederá, sucesivamente, con los restantes años reclamados en el escrito inaugural computándose intereses conforme la doctrina consecuente de este Tribunal plasmada en autos: "Macías, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A. s/ Diferencias Salariales" expediente 2411/16 SR.





Los jueces Javier Darío Muchnik y Carlos Gonzalo Sagastume comparten y adhieren a los fundamentos expuestos por el magistrado preopinante, votando la primera cuestión en los mismos términos.

**A la segunda cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:**

1. Por lo tanto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Status SRL con los alcances aquí establecidos. Imponer las costas en esta instancia a la demandada vencida (conf. art. 58 CCA) y diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que quede firme la liquidación a practicarse. **Así voto.**

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

### SENTENCIA

Ushuaia, 6 de octubre de 2021.

**Vistas:** las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,


**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1º.- HACER PARCIALMENTE LUGAR** a la demanda interpuesta por la firma STATUS SRL con los alcances establecidos en la presente.

**2º.- IMPONER** las costas a la demandada vencida (conf. Art. 58 CCA).

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**


  
María Noemí Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

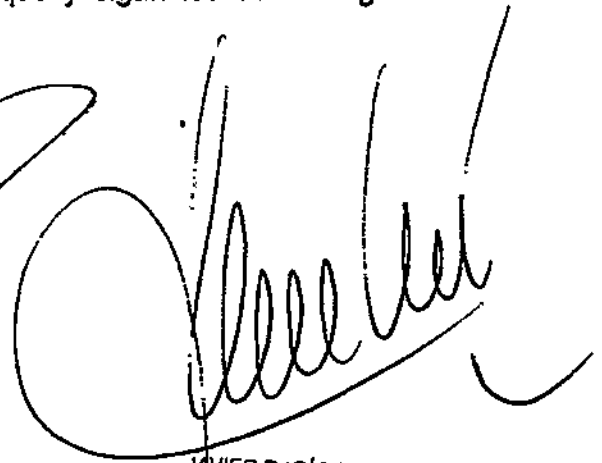
REGISTRADO en el TOMO 132 FOLIO 132/147  
Del Libro de Resoluciones y Sentencias  
Secretaría de Demandas Originarias 06/10/2021  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

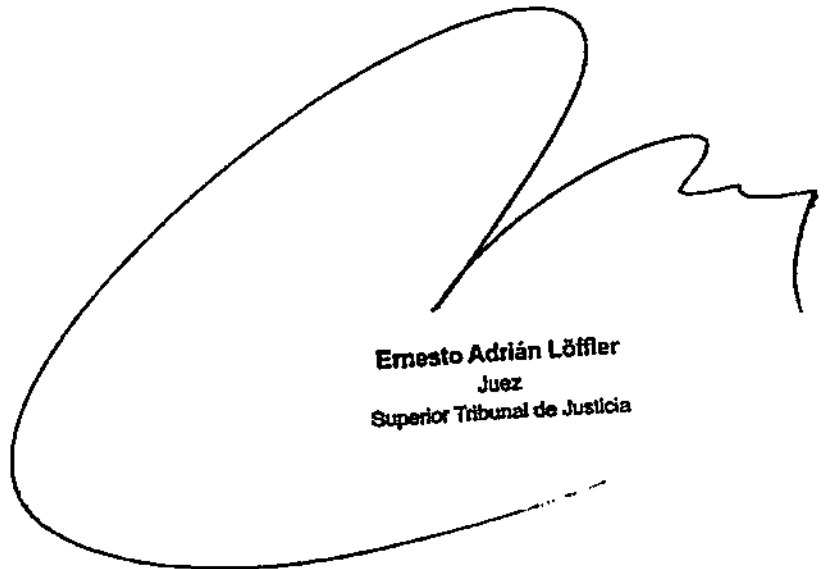
  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia


3°.- DIFERIR la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento en que quede firme la liquidación a practicarse.

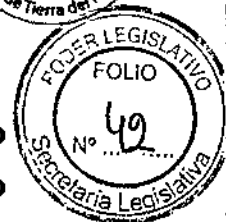
4°.- MANDAR se registre, notifique y sigan los autos según sus estado.

  
CARLOS GONZALO SAGASTUME  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

  
JAVIER DARÍO MUCHNIK  
PRESIDENTE .

  
Ernesto Adrián Löffler  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia



Ushuaia, 19 de abril de 2023.

**VISTOS:** los autos caratulados "STATUS S.R.L. c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA) s/ Contencioso Administrativo", expediente N° 2659/12 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

**CONSIDERANDO:**

I. Vienen los autos a acuerdo a los fines de resolver la impugnación efectuada por la parte actora a fojas 1267/8 respecto a la pericial contable que obra a fojas 1246/59.

II. Advirtiendo las múltiples pericias y liquidaciones practicadas, sus respectivas impugnaciones y el tiempo transcurrido, por principios de celeridad y economía procesal es que este Tribunal fijará la suma líquida adeudada de la presente causa.

Como tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Sin perjuicio del rechazo de la impugnación a la liquidación, en virtud del deber del Tribunal de controlar de oficio la exactitud de la cuenta presentada, corresponde examinar si es arreglada a las constancias de la causa y a las normas en juego"* (CSJN, Fallos: 329:1859).

Teniendo en cuenta las resoluciones judiciales firmes ante esta etapa procesal y los actos procesales consentidos por las partes, es que se procede a determinar la deuda.

1

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Maria Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

III. La resolución de fojas 1243 encomendó a la Dirección Pericial confeccionar la liquidación de condena recaída en autos, de conformidad con las pautas del considerando 3.

En tal punto de la sentencia, se dispuso que:

*"La labor deberá sujetarse a las siguientes pautas:*

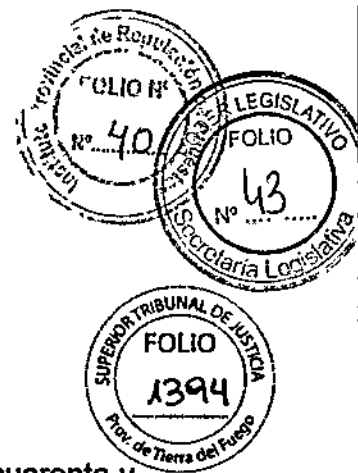
*a) para el periodo 2007/2012, adoptar el capital que —por muestreo— fija la pericia de fs. 852/854, en función del número de máquinas que surge de las sucesivas autorizaciones otorgadas por acto administrativo (conforme resuelto también en la sentencia definitiva a fojas 1097);*

*b) para el periodo 2013/2018, adoptar el capital propuesto por los peritos de parte (ID 377761 páginas 1/10, contador Bastiani que actuó por la actora— e ID 36549 páginas 12/51, contador Lambertucci que intervino por la demandada—) y*

*c) para los intereses, utilizar la tasa indicada en la sentencia desde el 7 de marzo de 2007 y hasta la fecha del trabajo pericial".*

Ahora bien, de las pautas antes delimitadas surge lo siguiente:

Del periodo 2007/2012, según la pericia de fojas 852/854 se advierte un capital adeudado que asciende a la suma de pesos ciento



veinte millones trescientos veinticuatro mil ciento cuarenta y ocho centavos (**\$120.324.140,48**), lo que acumula un interés total calculado por cada periodo que asciende a la suma de pesos seiscientos treinta y seis millones novecientos dieciséis mil quinientos veinticuatro con once centavos (**\$636.916.524,11**), sumando un total de capital e intereses por este periodo de pesos setecientos cincuenta y siete millones doscientos cuarenta mil seiscientos sesenta y cuatro con cincuenta y nueve centavos (**\$757.240.664,59**).

Del periodo 2013/2018 según la pericia elaborada por los contadores Bastiani y Lambertucci, arroja un total de capital por la suma de pesos doscientos ochenta y siete millones quinientos cuarenta un mil seiscientos noventa y cinco con diecisiete centavos (**\$287.541.695,17**), lo que acumula un interés total calculado por cada periodo que asciende a la suma de pesos un mil ciento cuarenta y siete millones trescientos setenta y cinco mil doscientos noventa y nueve con dieciséis centavos (**\$1.147.375.299,16**), sumando un total de capital e intereses por este periodo de pesos un mil cuatrocientos treinta y cuatro millones novecientos dieciséis mil novecientos noventa y cuatro con treinta y tres centavos (**\$1.434.916.994,33**).

La suma del total de capital e intereses antes desarrollada de ambos periodos representa un definitivo de pesos dos mil ciento noventa y dos millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta ocho con noventa y dos centavos (**\$2.192.157.658,92**).

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL,**

*Maria Noel*  
Maria Noel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia

La tasa de interés aplicada fue la dispuesta en la sentencia definitiva (ver fojas 1097 vuelta), desde el día indicado en la resolución hasta el día 18 de abril de 2023.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1°.- DETERMINAR** la liquidación de condena recaída en autos en la suma de pesos dos mil ciento noventa y dos millones ciento cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta ocho con noventa y dos centavos (\$2.192.157.658,92).

**2°.- MANDAR** se registre y notifique a las partes.

La señora juez María del Carmen Battaini no suscribe la presente por hallarse fuera de la jurisdicción, siendo las 14 hs.


  
CARLOS GONZALO SAGASTUME

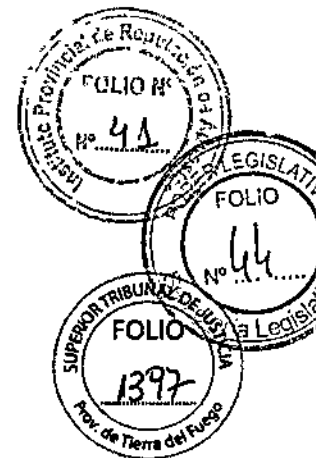
  
ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER

  
Edith Miriam Cristiano

4

  
JAVIER DARIÓ MUCHNIK

  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia



Ushuaia, 4 de julio de 2023.

**VISTOS:** los autos caratulados “**STATUS S.R.L. c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA) s/ Contencioso Administrativo**”, expediente N° 2659/12 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

**CONSIDERANDO:**

1. El representante legal de la actora solicita regulación de sus honorarios profesionales, en su doble carácter de apoderado y patrocinante (ID 525185).

2. A ese fin, corresponde tener presente que:

a) la resolución del 13 de setiembre de 2016 difirió el tratamiento y resolución de la excepción de falta de legitimación activa deducida por Casino Club S.A. para el momento de dictar sentencia, rechazó la oposición efectuada por Status S.R.L. a la prueba documental del tercero citado a juicio, admitiendo la prueba ofrecida y la oposición formulada por Casino Club S.A. (fs. 781/783, registrada en Tº 99, Fº 111/113);

b) por resolución del 22 de noviembre de 2019 no se hizo lugar a la medida cautelar planteada por la actora y admitió la incorporación del hecho nuevo denunciado por Status S.R.L. Además, admitió la sustitución procesal del tercero citado, por parte de la accionante, cesando la

1

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*[Firma]*  
María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

intervención de Casino Club S.A. en el proceso (fs. 1030/1033 vta., registrada en Tº 114, Fº 74/77);

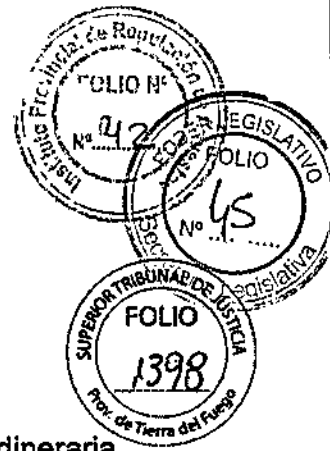
c) la sentencia del 6 de octubre de 2021 hizo parcialmente lugar a la demanda interpuesta por la firma STATUS S.R.L. con los alcances allí establecidos, impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de los honorarios profesionales intervinientes para el momento en que quede firme la liquidación a practicarse (fs. 1083/1098 vta., ID 18852, registrada en Tº 132, Fº 132/147);

d) la resolución del 25 de noviembre de 2021 declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada, con costas a la recurrente (fs. 1133/1136 vta., ID 21851, registrada en Tº 133, Fº 197/200).

e) la resolución del 19 de abril de 2023 determinó la liquidación de condena (fs. 1393/1394 vta., ID 47057, registrada en Tº 144, Fº 1/2).

Por otro lado, la estimación pretendida está regulada por la ley 1384, publicada en el Boletín Oficial N° 4975 del 25 de octubre de 2021, que configura una expresa manifestación del poder legislativo provincial y acarrea el abandono del esquema normativo vigente en materia de aranceles de abogados con anterioridad al dictado de la ley 23.775.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.



3. En tal labor, en autos se ha ventilado una pretensión dineraria (artículos 20 y 23 de la ley de honorarios referida), a tenor de los artículos 12, 31, 41, 43, 46, 50, 68 y concordantes del mismo plexo.

Al día de la fecha, se debe convertir en IUS la suma dineraria que arroje el cálculo definitivo porcentual del capital e intereses actualizado.

Consecuente con lo antes expuesto, se distribuyen los emolumentos del siguiente modo:

a) Al abogado Demetrio Eduardo Martinelli que intervino como apoderado y patrocinante de la sociedad accionante, de acuerdo a las etapas que cumplió del proceso ordinario tramitado (ver fs. 78/102 vta., 499, 636/637 vta., 766/vta., 768/771, 870/873, 1125/1131 vta., 1148/1149 vta. entre otras presentaciones), se le calcula del siguiente modo: doce por ciento con ocho décimas (12.8%), más el cuarenta por ciento (40%) por su labor como apoderado, más el treinta seis por ciento (36%) por la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal, arroja una suma porcentual que equivale a **treinta y nueve mil ochocientos sesenta y tres (39.863) IUS.**

b) A los abogados Jorge Antonio Giménez, Sebastián Eduardo Rodríguez, Andrea Mariana Ortega, María Eugenia Martinco, Juan Eusebio Ayala, Martín Barrios, que actuaron en la representación y patrocinio letrado del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas y cumplieron todas las etapas del juicio (ver fs. 492/497, 775/vta., 967/975, 1056/1062, 1103/1123, 1152/1154 vta., entre otras actuaciones) en

3

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Maria Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

conjunto, se calcula quince por ciento (15%), a lo cual se le computa sólo el setenta por ciento (70%) por la derrota, lo que asciende al diez por ciento con cinco décimas (10,5%). Ello equivale a **diecisiete mil ciento setenta y cinco IUS (17.175)**.

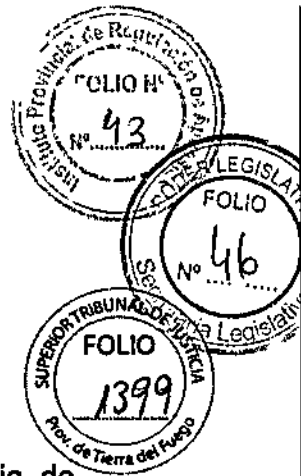
c) Al abogado Gustavo Marcelo Zárate Recalde que ejerció la representación y el patrocinio letrado del tercero citado —Casino Club S.A.— (ver fs. 719/732, 756/vta., entre otros actos), partiendo del quince por ciento (15%) del victorioso, a lo cual se le computa el sesenta por ciento (60%) por intervención de tercero lo que arroja un nueve por ciento (9%), se le deduce la no realización de dos etapas quedando en un tres por ciento (3%), y se le adita el uno por ciento con dos décimas (1.2%) por su condición de apoderado, concluyendo en un cuatro por ciento con dos décimas (4.2%), que se reduce en el setenta por ciento (70%) por no obtener victoria resultando en un dos por ciento con noventa y cuatro décimas (2.94%), lo que equivale a **cuatro mil ochocientos nueve IUS (4809)**.

4. Asimismo, procede cuantificar los honorarios de los peritos que fueron desinsaculados en la etapa probatoria y de ejecución de sentencia.

4.1. Respecto a la contadora Amelia Katherina Carmona, quien aceptó el cargo a fs. 529, presentó el dictamen a fs. 628/631 y formalizó las aclaraciones a fs. 640/643, se consideran:

a) los artículos 3° y 6° del decreto-ley 16.638/57, vigente como legislación local por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley





23.775 (conf. "Mattesz, Jacobo c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego e I.P.P.S. s/ Contencioso Administrativo", expediente STJ-SDO N° 077/95, sentencia del 15 de abril de 1997, registrada en T° VII, F° 39/41);

b) el cumplimiento del encargo, aunque su resultado no influyó en la sentencia; y

c) la necesaria proporcionalidad que deben guardar estos estipendios con los asignados a los abogados intervinientes en el proceso (conf. criterio sentado in re: "Automóvil Club Argentino c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Juicio Ejecutivo", expediente STJ-SDO N° 146/95, resolución del 1° de diciembre de 1998, registrada en T° XIII, F° 146/147).

Con sujeción a los extremos aludidos, se regula el honorario de la profesional auxiliar de justicia en el equivalente a **ciento sesenta y tres IUS (163)**.

**4.2.** En cuanto al perito contador oficial del Superior Tribunal de Justicia, Daniel Raúl Bahihaut, que presentó el dictamen a fs. 1259/vta., atento a lo dispuesto en la Acordada STJ 18/09 y las pautas indicadas en el punto precedente, se regula su emolumento en el equivalente a **ciento sesenta y tres IUS (163)**.

**5.-** Advirtiendo que las sumas reguladas superan en promedio un veinte por ciento con noventa y siete décimas (20.97%) el tope regulatorio

previsto en el art. 730 CCCN, es que se procede a hacer tales descuentos proporcionales a cada uno de ellos.

Los del letrado del actor en treinta y dos mil novecientos cincuenta y tres **(32.953) IUS.**

Los del letrado del tercero en tres mil novecientos setenta y cinco **(3.975) IUS.**

Los de cada perito en ciento treinta y cinco **(135) IUS.**

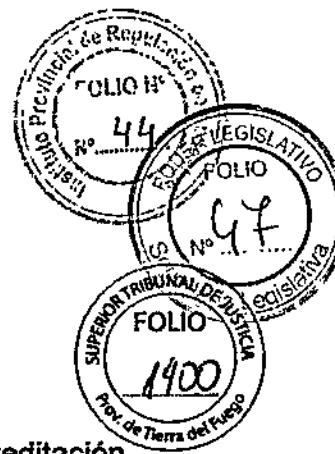
El pago de los honorarios podrá realizarse por depósito o transferencia a la cuenta corriente general del Poder Judicial N° 1710281/8, debiendo incorporar el comprobante en autos.

**6.-** En cuanto a la tasa de justicia, la suma asciende a pesos cincuenta y cuatro millones trescientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y uno con trece centavos **(\$54.365.931,13)**, teniendo en consideración el descuento proporcional aplicado en el punto anterior.

Por último, en consideración al dictamen de la Oficina de Tasas de Justicia (fs. 1140, ID 23341), corresponde intimar a la demandada para que en el plazo de cinco (5) días formalice el pago del tributo según lo normado por los artículos 2º, 4º inciso a), 10 y 11 de la ley 162.

La cancelación podrá realizarse por depósito o transferencia a la cuenta "Tasas Judiciales Poder Judicial", CBU N°





2680000601080171030649, CUIT: 30-70751534-8, y la acreditación deberá cumplirse en autos con el comprobante respectivo.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1°.- REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Demetrio Eduardo Martinelli en treinta y dos mil novecientos cincuenta y tres **(32.953) IUS**.

**2°.- REGULAR** los honorarios profesionales de los abogados Jorge Antonio Giménez, Sebastián Eduardo Rodríguez, Andrea Mariana Ortega, María Eugenia Martinco, Juan Eusebio Ayala, Silvia González Gentile, Miguel Alejandro Roldán y Martín Barrios, conjuntamente, en **diecisiete mil ciento setenta y cinco IUS (17.175)**.

**3°.- REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Gustavo Marcelo Zárate Recalde en tres mil novecientos setenta y cinco **(3.975) IUS**.

**4°.- REGULAR** los honorarios profesionales de la perito contadora pública Amelia Katherina Carmona en ciento treinta y cinco **(135) IUS**; y del perito contador oficial del Superior Tribunal de Justicia, Daniel Raúl Bahihaut, en ciento treinta y cinco **(135) IUS**.

**5°.- INTIMAR** a la parte demandada para que en el plazo de cinco (5) días formalice el pago de la tasa de justicia conforme lo indicado en el considerando 6°.

7

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

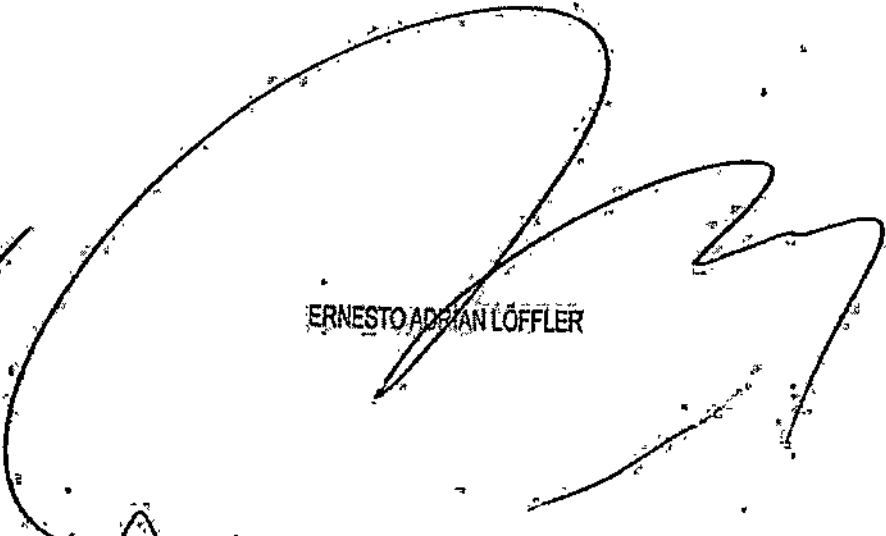
Maria Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

6°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Los señores jueces María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume no suscriben la presente por hallarse en uso de licencia.



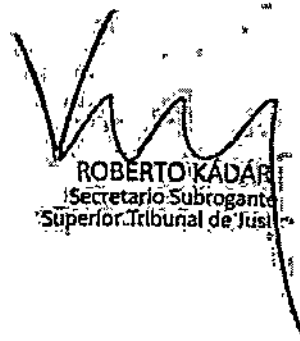
JAVIER DARIÓ MUCHNIK



ERNESTO ADRIAN LÖFFLER

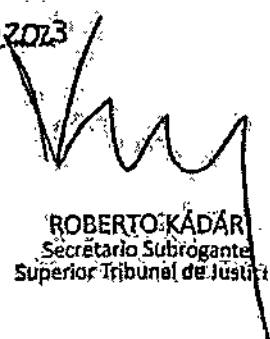


EDITH MIRIAM CRISTIANO

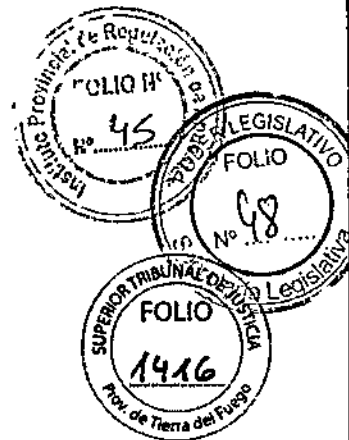


ROBERTO KADAR  
Secretario Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

REGISTRADO en el TOMO 144 FOLIO 152/155  
Del Libro de Resoluciones y Sentencias  
Secretaría de Demandas Originarias 14.107.2023  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



ROBERTO KADAR  
Secretario Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia



Ushuaia, 29 de SETIEMBRE de 2023.

**VISTOS:** los autos caratulados "STATUS S.R.L. c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA) s/ Contencioso Administrativo", expediente N° 2659/12 de la Secretaría de Demandas Originarias;

**CONSIDERANDO:**

1. Llegan los autos al Acuerdo a fin de resolver el pedido de homologación de acuerdo extrajudicial formulado por la parte actora (fs. 1401, ID 545412) y el recurso de reposición deducido por la parte demandada contra la resolución del 14 de julio de 2023 que reguló los honorarios de los letrados y peritos intervinientes en la causa e intimó el pago de la tasa de justicia (fs. 1405/1407, ID 566530).

2. El presidente del IPRA con patrocinio letrado, contestó el traslado de rigor, ratificó el convenio presentado por la contraria, informó que se estaban abonando las sumas acordadas y coincidió en el pedido de homologación (fs. 1409, ID 571095).

El abogado apoderado de Status S.R.L. respondió la impugnación planteada por la accionada y pidió su rechazo, con costas (fs. 1412/1414, ID 574707).

1

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*[Firma]*  
María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

3. Con respecto al planteo detallado en primer término, cabe atender que el acuerdo fija el modo de cumplir la sentencia definitiva y firme dictada en este proceso, de acuerdo con la liquidación determinada el 19 de abril de 2023 (ID 47057). Así lo consigna el instrumento, tanto en su epígrafe ("Acuerdo de pago de sentencia condenatoria Expte STJ N° 2659/12"), como en su contenido.

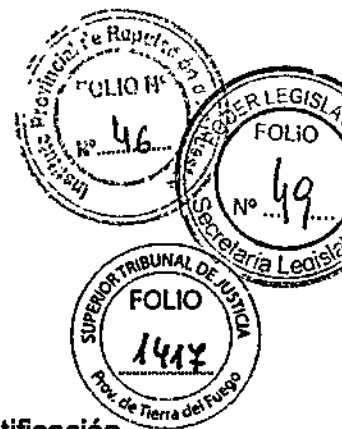
Resulta manifiesto que la pieza así celebrada carece de virtualidad para sustituir a la sentencia como modo normal de terminación del proceso y, por tal motivo, no procede su homologación.

No obstante, las expresiones extrajudiciales de los litigantes allí receptadas y la petición judicial de ambos para dotar de ejecutoriedad a lo acordado, no pueden quedar totalmente desatendidas en el trámite y privadas de efectos procesales, porque el acuerdo nace con motivo de la sentencia del Estrado y en él se pactan concretas y variadas modalidades para su cumplimiento.

Por ello, hallándose la causa en la etapa de ejecución, a la luz de los artículos 69 y siguientes del CCA y de las normas concordantes del CPCCLRyM, corresponde tener presente lo convenido a fin de dar por concluido el proceso.

4. Con relación al recurso de reposición, vale recordar que constituye una herramienta destinada a obtener la revocación de un pronunciamiento por parte del mismo tribunal que lo dictó, en mérito a la





advertencia de un yerro propio y para lograr su necesaria rectificación ("Martínez, Víctor Hugo c/ Tribunal de Cuentas de la Pcia. de TDF AelIAS s/ Contencioso Administrativo", expediente STJ-SDO 2598/12, sentencia del 4 de julio de 2012, registrada en T° LXXVIII, F° 2/4).

4.1. El artículo 268 del CPCCLRyM aplicable por remisión del 16 del CCA, consagra un plazo de tres (3) días para la reposición, a contar desde la notificación del auto recurrido. El artículo 64 inciso a) del CCA prescribe que la reposición procede *"si se tratase de providencias simples y resoluciones interlocutorias que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva"*.

En base a lo anterior, la impugnación promovida por el IPRA resulta tempestiva (ver ID 123830 y ID 566530) e idónea, dado el tipo de resolución que mediante ella se ataca.

En cuanto al fondo, el fundamento central de dicha pieza apunta que, al fijar los emolumentos y cuantificar la tasa de justicia (puntos 1°, 3°, 4° y 5°), el Tribunal omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 730 del CCyC y excedió el tope del 25% del monto de condena, en detrimento del organismo público al que se impusieron las costas. Asimismo, detalla el importe máximo que, a entender de esa parte, debía asignarse a cada profesional y determinarse como tasa de justicia, luego del prorrateo que manda la norma recién referida.

En otro orden, razona que al arancelar la actuación de los letrados del organismo público (punto 2º), el Cuerpo debió tener presente el artículo 10 de la ley 1384 y consignar que esos profesionales no percibirían la regulación del ente autárquico.

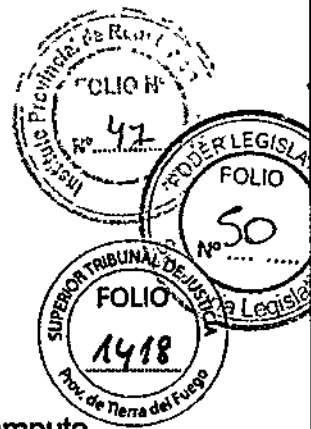
El recurrente hace reserva del caso federal; deduce oposición al pago del tributo judicial en los términos del artículo 11 de la ley 162; pide prórroga y diferimiento en cuotas para la cancelación del gravamen.

4.2. El letrado apoderado de la actora considera infundado el planteo; pone de relieve que la decisión cuestionada sí aplicó el límite del CCyC; advierte que en la regulación se incluyó el honorario por la labor cumplida en el recurso extraordinario federal y remarca que esa cantidad no debe computarse a los fines del artículo 730 del CCyC.

4.3.1. La norma aludida expresa, en la parte pertinente, que *"... la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto de la sentencia..."* (el subrayado se introduce en este acto).

En primer lugar, se advierte que luce deficiente la impugnación efectuada por la demandada mediante su recurso de reposición, en atención a que el resultado al que arriba no ostenta o evidencia la base de





cálculo contemplada ni la ecuación o procedimiento de cómputo practicado que arroje el resultando que indica.

Los embates contra una liquidación, máxime por la vía recursiva de la reposición, son verdaderos actos impugnativos, y como tales no deben ser genéricos sus agravios, sino precisos, concretos y razonados.

Ello sucede si no presentó una cuenta alternativa, acompañando los cálculos necesarios para demostrar la existencia del error invocado. El suministro de los cálculos correctos, mediante los cuales se podría determinar la existencia del error invocado, en principio constituye un requisito para que la impugnación de la liquidación sea examinable (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala D. "**Fabbi Aurelio Rodolfo c/ Pérez Andrea Mercedes s/ ejecutivo**").

En un caso análogo al presente se resolvió: *"Dado que a cada parte le incumbe probar el fundamento de hecho de la norma en que se funda su impugnación, corresponde rechazar la impugnación de la liquidación de honorarios e intereses practicada por los apoderados de la Provincia demandada, desde que -en el caso-, la actora impugnante no ha levantado dicha carga, pues no ha demostrado la incorrección de los montos adoptados por su contraparte"* (Id SAIJ: SUJ0031762).

4.3.2. En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, del texto se desprende que la porción regulada al doctor Martinelli por la tarea desplegada en la incidencia de apelación extraordinaria (conf. artículo 41

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*Maria Noel*  
Maria Noel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

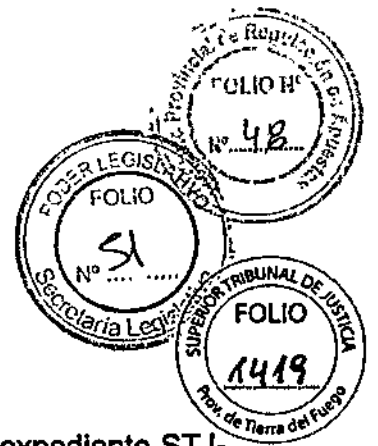
de la ley 1384) no integra la restricción tratada. En consecuencia, haciendo abstracción de este importe, resulta fácilmente verificable que el total de las costas asentadas en los puntos puntos 1º, 3º, 4º y 5º de la resolución recurrida, no supera los 37.236 IUS como límite legal (equivalentes al 25% de la liquidación aprobada, conforme IUS publicado el 5 de julio de 2023).

4.4. Tampoco asiste razón a la parte recurrente en torno a los alcances del artículo 10 de la ley 1384.

En efecto, debe advertirse que dicha prescripción no involucra el derecho a la regulación de los abogados/as empleados/as públicos/as; luego, la norma debe ponderarse en función de la regla fijada en el artículo 32 del mismo plexo y de acuerdo con el diferimiento establecido en el punto 3º de la sentencia definitiva (ID 18852).

Aquella línea hermenéutica ha sido sostenida por el Estrado cuando, al examinar el artículo 2º de la ley 21.839 —oportunamente aplicado a los letrados estatales y de redacción similar a la norma local— expresó: *"... lo que la ley veda es el derecho a ejecutar el honorario regulado, mas no a petitionar su regulación por la labor desarrollada, conforme lo indica la jurisprudencia citada por Serantes Peña-Palma Serantes Peña en su obra 'Aranceles...' (págs. 8 y 9, Depalma, 1987). Los autores anotan 'Y es lógico que así sea, por cuanto lo que manda este artículo no es incompatible con la regulación mediante la cual el juez justiprecia la labor del profesional. La prohibición está dirigida a su cobro, y no a la regulación.'* (*idem*)."

**("CANGA OSORIO Margarita, c/**



**Instituto Provincial de Previsión Social s/ Ordinario", expediente STJ-SDO N° 014/94, resolución del 23 de noviembre de 1995, registrada en T° III, F° 106/110).**

**4.5.** En consecuencia y por lo expuesto en el presente considerando, corresponde rechazar el recurso de reposición deducido por la parte accionada, con costas a su cargo (artículo 58 del CCA).

**5.** En lo atinente a la tasa de justicia se deberá formar incidente de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 de la ley 162. Tramítese electrónicamente y por Secretaría.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1°.- TENER** presente el "Acuerdo de pago de sentencia condenatoria Expte STJ N° 2659/12" acompañado por la actora a fs. 1401 (ID 545412).

**2°.- RECHAZAR** el recurso de reposición deducido por la demandada a fs. 1405/1407 (ID 566530). Con costas.

**3°.- ORDENAR** la formación de incidente de oposición al pago de

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Maria Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

la tasa de justicia.

4°.- MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Los jueces Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini no suscriben la presente por hallarse en uso de licencia.



CARLOS GONZALO SAGASTUME



ERNESTO ADRIAN LÖFFLER



EDITH MIRIAM CRISTIANO

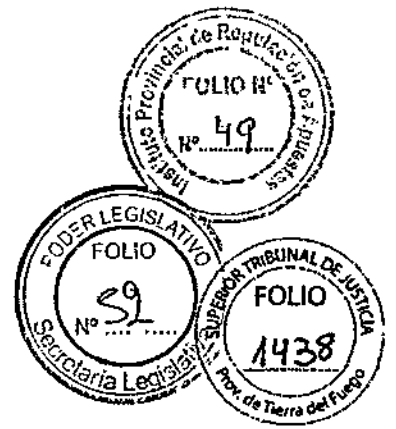


ROXANA CECILIA VALLIDOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia

REGISTRADO en el TOMO 145 FOLIO 99/102  
Del Libro de Resoluciones y Sentencias  
Secretaría de Demandas Originarias 28.109.2023  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



ROXANA CECILIA VALLIDOS  
Secretaría de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia



Ushuaia, 12 de marzo de 2024.

**VISTOS:** los autos caratulados "**STATUS S.R.L. c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA) s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 2659/12 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

**CONSIDERANDO:**

1. Llegan los autos al Acuerdo a fin de resolver —por un lado— la solicitud de integración de honorarios profesionales planteada por la perito contadora Amelia Katherina Carmona (ID 641988).

Por otro, el representante legal de la actora solicita regulación de honorarios profesionales en su doble carácter de apoderado y patrocinante, por su actuación en el recurso de reposición deducido por la demandada y resuelto mediante sentencia interlocutoria registrada en T° 145 F° 99/102 (ID 647808).

2. En orden a la primera cuestión, cabe recordar que a través de la resolución del 14 de julio de 2023, registrada en T° 144 F° 152/155, se regularon los honorarios profesionales de la C.P. Amelia Katherina Carmona en ciento treinta y cinco (135) IUS, notificándose el 7 de agosto de 2023 (fs. 1411, digitalizada en ID 573477).

Cumplida la intimación respectiva (fs. 1425 vta. e ID 137553), el 7 de noviembre de 2023 la demandada condenada en costas acredita el

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Maria Noel Gaceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

depósito en autos de la suma de un millón novecientos ochenta y seis mil novecientos treinta pesos (\$ 1.986.930) —ID 638937, ordenándose a fs. 1431 la transferencia a la cuenta de la peticionante (ID 154263)—.

El 10 de noviembre de 2023 la perito contadora solicita la integración de sus emolumentos. Entiende que el valor del IUS asciende a veinte mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 20.480) y, en consecuencia, que la suma total a percibir es de dos millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos pesos (\$ 2.764.800).

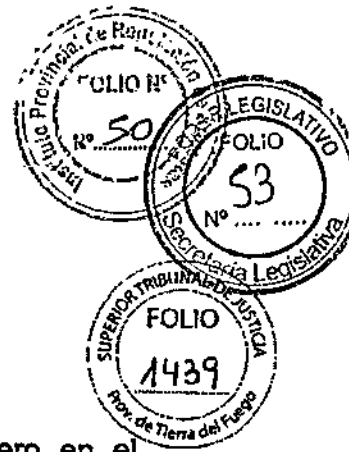
El presidente del IPRA con patrocinio letrado contesta el traslado de rigor y solicita su rechazo (fs. 1434/1435, ID 653248).

Sostiene que para la cuantificación de la unidad de medida regulatoria corresponde utilizar el valor vigente al mes del dictado de la resolución, que corresponde en autos a julio de 2023 y que la suma oportunamente depositada satisface la manda de pago.

Agrega que la actualización del valor del IUS en los términos planteados por la C.P. Carmona, supera el límite establecido en el artículo 730 del CCyC que tuvo en cuenta el Tribunal al momento de fijar las costas del proceso.

**2.1.** De acuerdo con la reciente doctrina judicial que emana de autos "*MECHULÁN, Matías Roberto c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo*" (Expte. STJ-SDO N° 3439/16, resolución del 11 de diciembre de 2023, registrada en T° 146 F° 100/106), conforme lo





indicado por la mayoría, el IUS debe ser convertido a dinero en el momento en que la regulación de honorarios adquiriera firmeza.

Por su parte, el voto minoritario sostuvo que el IUS debe ser convertido acorde al valor que rige a la fecha del cumplimiento del plazo de diez (10) días de haber adquirido firmeza el auto regulatorio.

En base a lo anterior, y teniendo en cuenta las constancias que surgen de autos se verifica, en lo que a la presente respecta, que:

a) la resolución del 14 de julio de 2023 regula los honorarios profesionales de la perito contadora Carmona en ciento treinta y cinco (135) IUS (ID 51105);

b) la resolución del 29 de septiembre de 2023 rechaza el recurso de reposición planteado por la demandada condenada en costas (ID 54321) y es notificada el 2 de octubre de 2023 (ID 134309 y 134310).

En consecuencia, atento al valor de conversión del IUS correspondiente —advirtiéndose que en el caso, tanto para la postura mayoritaria como minoritaria de “Mechulan” y de acuerdo a la publicación de este Superior Tribunal de Justicia, es a diecisiete mil ochocientos nueve pesos (\$ 17.809)—, la cuantificación del emolumento de la contadora pública Amelia Katherina Carmona asciende a la suma de dos millones cuatrocientos cuatro mil doscientos quince pesos (\$ 2.404.215). A dicho monto deberá deducirse lo percibido el 17 de noviembre de 2023.

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*María Noel Cáceres*  
María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

**2.2.** Las costas se imponen por el orden causado en atención a que la petición y su sustanciación son previas al criterio establecido en autos "Mechular" (art. 59 CCA, primer párrafo).

**3.** Por otro lado, procede cuantificar los honorarios profesionales del representante legal de la actora —en su doble carácter de apoderado y patrocinante—, por su actuación en el recurso de reposición deducido por la demandada y rechazado, con costas a su cargo (fs. 1416/1419 vta., ID 54321).

Los aranceles de los letrados que intervinieron en la tramitación examinada deben regularse a tenor del artículo 38 de la ley 1384, atendiendo a que la causa se halla en etapa de ejecución.

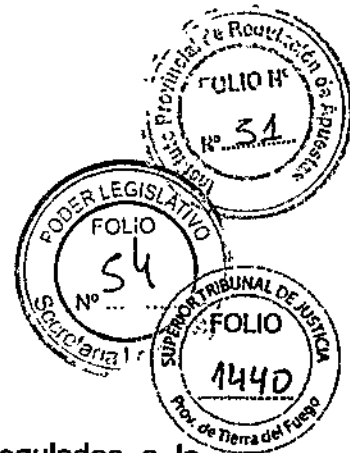
En consecuencia, por la labor desplegada en la incidencia recursiva, resulta ajustado a derecho asignar al letrado Demetrio Eduardo Martinelli —apoderado y patrocinante de la actora— tres mil seiscientos veinticinco (3625) IUS y a los abogados Silvia González Gentili y Martín Barrios —letrados patrocinantes del IPRA— en forma conjunta, mil doscientos dos (1202) IUS.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**





1°.- **CUANTIFICAR** los honorarios profesionales regulados a la perito contadora pública Amelia Katherina Carmona en dos millones cuatrocientos cuatro mil doscientos quince pesos (\$ 2.404.215). Costas por su orden.

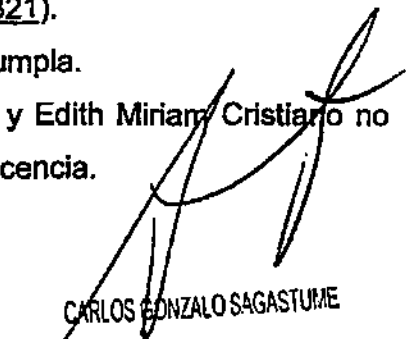
2°.- **REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Demetrio Eduardo Martinelli en tres mil seiscientos veinticinco (3625) IUS; y de los abogados Silvia González Gentili y Martín Barrios en mil doscientos dos (1202) IUS en conjunto, por el recurso de reposición y su respuesta resueltos el 29 de septiembre de 2023 (ID 54321).

3°.- **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.


Las juezas María del Carmen Battaini y Edith Miriam Cristiano no suscriben la presente por hallarse en uso de licencia.



ERNESTO ADRIAN LÖFFLER



CARLOS GONZALO SAGASTUME




JAVIER DARIÓ MUCHNIK



ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaria de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
María Noel Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

REGISTRADO en el TOMO 147 FOLIO 132/134  
Del Libro de Resoluciones y Sentencias  
Secretaría de Demandas Originarias 28.10.3.2024  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
ROXANA CECILIA VALLEJOS  
Secretaria de Demandas Originarias  
del Superior Tribunal de Justicia



**NRO**  
US-NE-1617-2026

**FECHA DE INICIO**  
20/04/2026

**DATOS DEL TRÁMITE**

**Zona:** OFICINAS USHUAIA  
**Tipo Trámite:** ADMINISTRATIVAS  
**Trámite:** INFORMES  
**Detalle:** S/ PRORROGA AL PEDIDO DE LEGISLATURA

**DATOS INICIADOR INTERNO**

**Nombre Completo:** Maria Noel Caceres  
**Usuario:** mncaceres  
**Unidad Organizativa:** Secretaría de Juegos





"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSIÓN"

"NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"



NOTA EXTERNA N° NOT-1550-2026

Ushuaia, lunes 20 de abril de 2026

Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del fuego

Su Despacho

Me dirijo a Usted en mi carácter de Secretario Administrativo a/c de la Presidencia del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA), en relación a la Resolución de Cámara N° 073/26, mediante la cual se requiere la remisión de diversa información vinculada al proceso judicial allí referido.

En tal sentido, y atento a la extensión y complejidad de la información solicitada, la cual involucra la recopilación y sistematización de antecedentes de distintas áreas del organismo, se torna materialmente dificultoso dar cumplimiento dentro del plazo originalmente previsto.

Por lo expuesto, solicito se conceda una prórroga por el término de diez (10) días hábiles adicionales, a fin de poder dar adecuado y completo cumplimiento a lo requerido.


Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Firmado Digitalmente por ABOGADO  
CACERES Maria Noel Instituto  
Provincial de Regulación de Apuestas  
Secretario de Juegos 20/04/2026  
13:31

Firmado Digitalmente por HILLAR  
Osvaldo Alberto Jacobo Instituto  
Provincial de Regulación de Apuestas  
Secretario Administrativo A/C de la  
Presidencia 20/04/2026 15:24

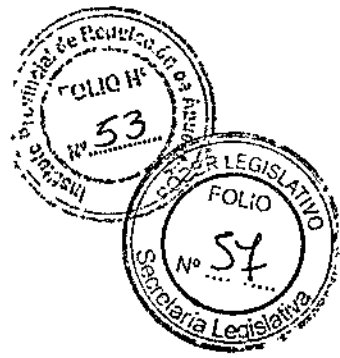


**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

  
Maria Noel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

Pase a la Dirección de General de Despacho, a los fines de diligenciar dicho pedido ante el Órgano Legislativo.

Firmado Digitalmente por ABOGADO  
CACERES Maria Noel Instituto  
Provincial de Regulación de Apuestas  
Secretario de Juegos 20/04/2026 15:52



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL.**  
Maria Noel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.



"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSIÓN"

"NO LOS CONVERTAS EN UNA ENTREGERAD"



NOTA EXTERNA N° NOT-1550-2026

Ushuaia, lunes 20 de abril de 2026

Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del fuego

Su Despacho

Me dirijo a Usted en mi carácter de Secretario Administrativo a/c de la Presidencia del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA), en relación a la Resolución de Cámara N° 073/26, mediante la cual se requiere la remisión de diversa información vinculada al proceso judicial allí referido.

En tal sentido, y atento a la extensión y complejidad de la información solicitada, la cual involucra la recopilación y sistematización de antecedentes de distintas áreas del organismo, se torna materialmente dificultoso dar cumplimiento dentro del plazo originalmente previsto.

Por lo expuesto, solicito se conceda una prórroga por el término de diez (10) días hábiles adicionales, a fin de poder dar adecuado y completo cumplimiento a lo requerido.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR, SANDWICH DEL SUR Y LOS ESTADOS MARÍTIMOS E INSULARES CORRESPONDIENTES SON ARGENTINOS"

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

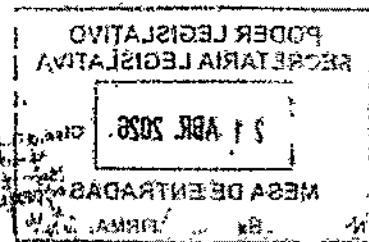
21 ABR. 2026

Mesa de Entradas  
Secretaría Legislativa  
PODER LEGISLATIVO

N° 177 Hs: 10:04 FIRMA: *[Firma]*

Firmado Digitalmente por ABOGADO  
CACERES Maria Noel Instituto  
Provincial de Regulación de Apuestas  
Secretaría de Juegos 20/04/2026  
13:31

Firmado Digitalmente por HILLAR  
Orvaldo Alberto Jacabo Instituto  
Provincial de Regulación de Apuestas  
Secretaría Administrativa A/C de la  
Presidencia 20/04/2026 13:26



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
Maria Noel Caceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.



**NRO**  
**US-NE-1558-2026**

**FECHA DE INICIO**  
**15/04/2026**

**DATOS DEL TRÁMITE**

**Zona:** OFICINAS USHUAIA  
**Tipo Trámite:** ADMINISTRATIVAS  
**Trámite:** INFORMES  
**Detalle:** SI INFORME PODER LEGISLATIVO

**DATOS INICIADOR INTERNO**

**Nombre Completo:** Maria Noel Caceres  
**Usuario:** mncaceres  
**Unidad Organizativa:** Secretaría de Juegos





Ushuaia, miércoles 15 de abril de 2026

Al Director Contable

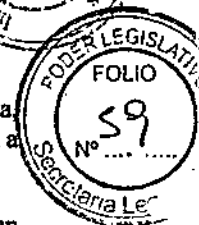
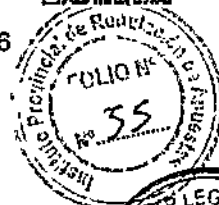
Sr. Joaquin MONTI

Su Despacho

Me dirijo a usted en relación a la Resolución N° 073/2026 del Poder Legislativo Provincial que se adjunta mediante la cual se solicita a este Instituto la remisión de un informe detallado vinculado, entre otros aspectos, a la situación económico-financiera del organismo y a la asistencia financiera recibida.

En tal sentido, y a efectos de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, se solicita tenga a bien elaborar un informe en el ámbito de su competencia.

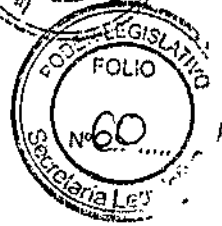
Sin otro particular, saludo a usted atentamente.



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

*Maria Noel*  
María Noel Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

Firmado Digitalmente por ABOGADO  
CACERES Maria Noel Instituto  
Provincial de Regulación de Apuestas  
Secretaría de Juegos 15/04/2026  
14:24



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

Maria Noel Caceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Legislativo

NOTA N° 410 / 26.-  
LETRA: PRESIDENCIA.-

USHUAIA, 06 ABR 2026

SEÑOR SECRETARIO:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Vicepresidenta Ira a cargo de la Presidencia del Poder Legislativo de la Provincia, a los efectos de remitir copia certificada de la Resolución de Cámara N° 073/26, dada en Sesión Ordinaria del día 27 de Marzo de 2026.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

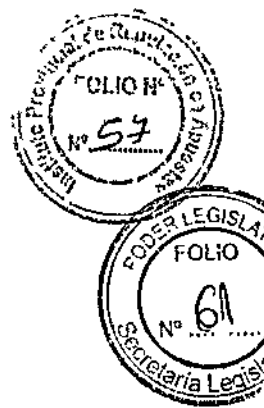
INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS		
DOCUMENTACIÓN SUJETA A REVISIÓN		
LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE NO IMPLICA ACEPTACIÓN NI CONFORMIDAD.		
Fecha:	Hora:	Recibido:
06-04-26	13:30	

Amirama María Inés  
Directora de Gestión  
de Despacho General  
I.P.R.A.

Leg. María Victoria VUOTO  
Vicepresidenta 1ª  
PODER LEGISLATIVO

SEÑOR SECRETARIO ADMINISTRATIVO A/C  
DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS  
Dn. Osvaldo HILLAR  
SU DESPACHO

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinas"



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Solicitar al Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (IPRA), remita a esta Cámara, en un plazo de diez (10) días hábiles un Informe en relación al proceso judicial caratulado "Status SRL c/ IPRA s/ contencioso administrativo" (Expediente Nº 2659/2012) y a la asistencia financiera otorgada por el Poder Ejecutivo, detallando lo siguiente:

- a) Informe circunstanciado de los hechos que dieron origen al litigio iniciado por la firma Status SRL, detallando las decisiones administrativas adoptadas por el organismo que motivaron la condena judicial;
- b) detalle del monto total de la condena, discriminando capital, intereses, honorarios profesionales y costas judiciales, indicando su evolución desde la sentencia hasta la actualidad;
- c) porcentaje de la condena asumido por el IPRA, condiciones de pago acordadas y estado actual de cumplimiento, incluyendo cantidad de cuotas abonadas y pendientes;
- d) detalle de las gestiones realizadas por el organismo para afrontar la deuda con recursos propios antes de requerir asistencia financiera del Tesoro Provincial;
- e) fundamentos técnicos, jurídicos y económicos por los cuales el IPRA solicitó asistencia financiera al Poder Ejecutivo, indicando las alternativas evaluadas y descartadas;
- f) monto total de la asistencia financiera recibida hasta la fecha, condiciones de devolución, cronograma de pagos y estado actual de la deuda del IPRA con el Estado Provincial;
- g) medidas adoptadas por el organismo para evitar la reiteración de situaciones que generen responsabilidad patrimonial para el Estado, particularmente en lo referido a la habilitación, regulación y control de máquinas tragamonedas;
- h) situación económico-financiera actual del IPRA, incluyendo ingresos, egresos, resultados operativo, nivel de endeudamiento y proyección para el presente ejercicio;
- i) detalle de la política actual de otorgamiento de habilitaciones y control del IPRA.

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL.**  
María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
IPRA.

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

especificando los criterios aplicados para garantizar igualdad de condiciones entre operadores y evitar litigios futuros; y

j) informe sobre cualquier otro proceso judicial en curso contra el IPRA que pueda implicar contingencias económicas para el organismo o para el Tesoro Provincial.


**Artículo 2º.** - Regístrese, comuníquese y archívese.


**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2026.**

**RESOLUCIÓN Nº 073** /26.

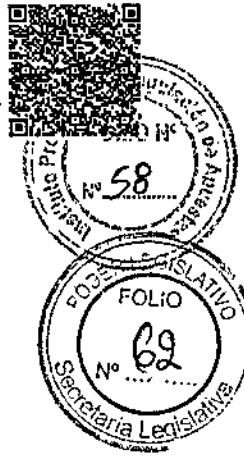
  
**Natalia LUJAN**  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
PODER LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
**CARLOS G. FERNÁNDEZ**  
Director Información y  
Documentación Parlamentaria  
Poder Legislativo

  
**NÉSTOR JOSÉ NEGUIZA**  
Presidente del Poder Legislativo

Ushuaia, jueves 30 de abril de 2026



A la Secretaria de Juegos

Caceres Maria Noel

S/D

Atento a la NOT 1489-2026 y a la Nota 110/2026 del Poder Legislativo, esta Dirección procede a realizar respuesta a las mismas:

- El monto total de la condena según ACUERDO DE PAGO DE SENTENCIA CONDENATORIA EXPTE STJ N° 2659/12 haciendo a un total de **PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.192.157.658,92)**, dicha suma se acordó realizar el pago de la siguiente manera:

- El I.P.R.A abonó el 65% del monto (\$1.424.902.478,30) en 5 cuotas mensuales y consecutivas:

CUOTA	FECHA DE PAGO	MONTO
1	24 al 28 de abril 2023	\$142.490.247,83
2	15 de mayo 2023	\$457.509.752,17
3	16 al 30 de junio 2023	\$274.967.492,75
4	16 al 30 de julio 2023	\$274.967.492,75
5	16 al 30 de agosto 2023	\$274.967.492,75

- El 10% de la suma total se compensó con el impuesto a los ingresos brutos e impuestos a los sellos que se generarón para STATUS.
- El 25% restante de la siguiente manera:
  - Prorrogando las concesiones que STATUS S.R.L explota (según licitaciones N° 02/24 y 02/06), por el plazo de 15 años.
  - Otorgando a STATUS S.R.L un único permiso en la Provincia de Tierra del Fuego para la explotación de juegos en plataforma en la modalidad de casino virtual.
  - Otorgando a STATUS S.R.L un único permiso en la Provincia de Tierra del Fuego para la explotación de juegos en plataforma en la modalidad apuestas deportivas.
  - Autorizando a STATUS S.R.L la explotación de terminales V.L.T en los puntos de venta autorizados por el plazo de 15 años contados a partir de la fecha del comienzo efectivo de explotación, aportando un canon de 25% que se calculará en base al NETWIN en favor del IPRA el cual afrontará la comisión de Agencias.
  - STATUS S.R.L podrá, previa evaluación y autorización del IPRA, ceder a terceros los juegos que mediante el presente acuerdo se conceden y se prorrogan.
- Para afrontar el pago de lo anteriormente mencionado, el Instituto recibió asistencia financiera por parte del Gobierno Provincial por medio del convenio N° 23.443 por un total de \$1.358.957.426,81 pagaderos en 10 cuotas mensuales y consecutivas según el siguiente detalle:

CUOTA	FECHA	MONTO
1	10 al 15 de marzo 2023	\$600.000.000
2	10 al 15 de abril 2023	\$84.328.602,97
3	10 al 15 de mayo 2023	\$84.328.602,97
4	10 al 15 de junio 2023	\$84.328.602,97
5	10 al 15 de julio 2023	\$84.328.602,97
6	10 al 15 de agosto 2023	\$84.328.602,97
7	10 al 15 de septiembre 2023	\$84.328.602,97
8	10 al 15 de octubre 2023	\$84.328.602,97
9	10 al 15 de noviembre 2023	\$84.328.602,97
10	10 al 15 de diciembre 2023	\$84.328.602,97

- A su vez debido a que hubo un total de \$66.435.299,32 de capital pendiente de cancelar se generaron los siguientes intereses:

- Intereses Financieros por un total de \$252.507.853,35
  - Intereses Moratorios por un total de \$278.728.724,52
- Generando un monto total adeudado de: \$597.617.877,19

Dicha suma fue cancelada el 20/09/2024, por medio de asistencia financiera del Gobierno Provincial

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
Maria Noel Caceres  
Secretaría De Juegos

I.P.R.A.

registrada bajo el Convenio N° 25800/2024

- El día 26 de junio de 2025 por medio de Nota N° 42/2025 recibida por el Ministerio de Economía, la secretaria de hacienda realizo la determinación de nuevos intereses con una fecha de corte del 26/06/2025, sin tomar en cuenta el pago realizado anteriormente de \$597.617.877,19.

Dicha nueva determinación arrojó los siguientes montos:

- 1) Intereses Financieros por un total de \$331.711.165,04
- 2) Intereses Moratorios por un total de \$302.983.230,96
- 3) Intereses de Capitalización S/CLAUSULA 9 \$711.755.640,46

Sumado a los \$66.424.665 arroja un nuevo monto a pagar de \$1.412.874.701,47, a dicha suma se reconoció el pago realizado de \$597.617.877,19, quedando un pendiente de \$815.202.824,15, dicha suma fue cancelada entre Agosto de 2025 y Marzo de 2026 por medio de asistencia financiera suscripta bajo el convenio N°26750/25 bajo el concepto de las siguientes cuotas:

CUOTA	FECHA	MONTO
1	14/08/25	\$375.050.503,45
2	30/09/25	\$80.752.841,45
3	31/10/25	\$78.710.656,43
4	30/11/25	\$76.668.471,41
5	31/12/25	\$74.626.286,39
6	31/01/26	\$72.584.101,38
7	28/02/26	\$70.541.916,36
8	31/03/26	\$68.499.731,35

A manera de resumen:

- 1) Monto total de capital + intereses que se pagaron a Status SRL: **\$2.837.777.179,7** (abonado en su totalidad)
  - 2) Honorarios Profesionales Dr. Eduardo Martinelli Demetrio: **\$1.300.308.393,98** (abonado en su totalidad)
  - 3) Asistencia Financiera recibida por parte del Gobierno Provincial: \$ 1.358.957.426,81 (convenio N° 23.443/2023), \$ 597.617.877,19 (convenio N° 25.800/2024), \$ 815.202.824,15 (convenio N° 26.750/25), \$ 1.300.308.393,98 (convenio N°25.875/2024) **TOTAL: \$ 4.072.086.522,13.**
- Dichas asistencias financieras se encuentran pendientes de devolución.

A su vez el I.P.R.A se encuentra abonando las tasas judiciales producidas por lo anterior mencionados, según el siguiente detalle:

48 cuotas mensuales de PESOS SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 59/100 (\$7.028.484,59), dando un total de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 32/100 (\$337.367.260,32) registrado bajo el N.º 813, Tomo I, folios N.º 114 y 115, mediante el cual se establece el reconocimiento y la financiación de la deuda correspondiente al concepto de tasa de justicia adeudada por el Instituto.

De las cuales se llevan pagadas 13 cuotas.

Con respecto a la situación económico-financiera actual del IPRA:

- Ingresos al 16/04/2026:
  - 1) Canon IPRA: \$500.945.981,56
  - 2) Venta Bruta de Servicios: \$ 2.847.705.098,17**TOTAL DE INGRESOS: \$ 3.348.651.079,73**
- Gastos al 16/04/2026: \$ 3.332.410.121
- Resultado operativo 16/04/2026: \$ 16.240.958,73

Se adjunta de manera detallada informes de ingresos y egreso emitidos por el sistema GEN Financiero

Proyección de ingresos 2026:

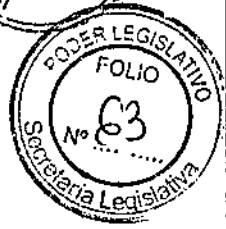
- 1) Canon IPRA: \$ 1.214.423.624,38
  - 2) Venta Bruta de Servicios: \$ 11.263.322.635,34
  - 3) Contribuciones Figurativas: \$ 65.700.000
- TOTAL DE INGRESOS: \$ 12.543.446.259,72**

**Proyección de gastos 2026: \$12.543.446.259,72**

A manera aclaratoria, las Contribuciones Figurativas corresponde a un edificio propiedad del IPRA que fue cedido al Gobierno Provincial, dicho monto de \$65.700.000 se encuentra desactualizado, el mismo debería ser

de \$404.112.093,91.

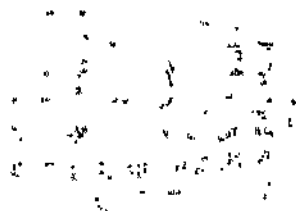
Se adjunta el informe correspondiente del Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat.



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
María Noel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

*Firmado Digitalmente por* **CONTADOR**  
**GONZALEZ MONTI Joaquin**  
*Instituto Provincial de Regulación de*  
*Apuestas Director Area Contable*  
**30/04/2026 12:33**

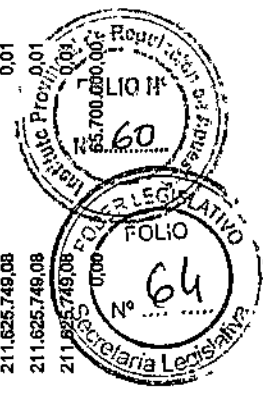
4





**EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE RECURSOS POR RUBRO - RESPONSABLE INSTITUCIONAL  
PROVINCIAL  
EJERCICIO: 2026**

Cuenta	N° Cuenta	Finac.	Formalizado	Aumentos	Disminuciones	Calc. Definitivo	Devolvido	Percibido	Saldo
<b>Responsable Institucional: (112 007 000 000) Instituto Provincial de Regulación de Apuestas</b>									
RUBRO I	1000000000		12.477.746.259,72	0,00	0,00	12.477.746.259,72	3.348.651.079,73	3.348.651.079,73	9.129.095.179,99
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1200000000		292.901,15	0,00	0,00	292.901,15	0,00	0,00	292.901,15
Otros Ingresos No Tributarios	1290000000		292.901,15	0,00	0,00	292.901,15	0,00	0,00	292.901,15
OTROS	1290900000		292.901,15	0,00	0,00	292.901,15	0,00	0,00	292.901,15
OTROS INGRESOS	1290910000	16	5.159,51	0,00	0,00	5.159,51	0,00	0,00	5.159,51
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS...	1290916000	16	287.741,64	0,00	0,00	287.741,64	0,00	0,00	287.741,64
INGRESOS DE OPERACION	1500000000		12.477.453.359,57	0,00	0,00	12.477.453.359,57	3.348.651.079,73	3.348.651.079,73	9.128.802.278,84
Venta Bruta de Servicios	1520000000		12.443.763.413,49	0,00	0,00	12.443.763.413,49	3.338.497.724,98	3.338.497.724,98	9.105.265.688,51
VENTA BRUTA DE SERVICIOS IPRA	1520400000		12.443.763.413,49	0,00	0,00	12.443.763.413,49	3.338.497.724,98	3.338.497.724,98	9.105.265.688,51
QUINIELA FUEGUINA	1520401000	16	5.600.975.849,68	0,00	0,00	5.600.975.849,68	1.720.455.900,00	1.720.455.900,00	3.880.519.949,68
QUINIELA INSTANTANEA	1520402000	16	954.859.867,98	0,00	0,00	954.859.867,98	94.396.400,00	94.396.400,00	860.463.467,98
LOTO	1520403000	16	685.147.800,01	0,00	0,00	685.147.800,01	235.112.000,00	235.112.000,00	450.035.800,01
QUINI 6	1520404000	16	1.778.142.759,15	0,00	0,00	1.778.142.759,15	674.015.479,57	674.015.479,57	1.104.127.279,58
BRINCO	1520407000	16	70.283.597,86	0,00	0,00	70.283.597,86	17.432.018,60	17.432.018,60	52.851.579,26
LOTO 5	1520408000	16	6.410.090,56	0,00	0,00	6.410.090,56	2.036.000,00	2.036.000,00	4.374.090,56
QUINIELA POCEADA	1520409000	16	151.078.464,41	0,00	0,00	151.078.464,41	55.907.800,00	55.907.800,00	95.170.664,41
TELEBINGO	1520411000	16	420.838.806,36	0,00	0,00	420.838.806,36	0,00	0,00	420.838.806,36
CANON CASINOS	1520415000	16	1.007.302.906,40	0,00	0,00	1.007.302.906,40	419.636.189,36	419.636.189,36	587.666.717,04
CANON EVENTOS (RIFAS Y BINGOS)	1520416000	16	1.485.937,66	0,00	0,00	1.485.937,66	1.056.150,00	1.056.150,00	429.787,66
HABILITACION Y RENOVACION DE ...	1520417000	16	13.323.623,83	0,00	0,00	13.323.623,83	3.314.184,69	3.314.184,69	10.009.439,14
CANON POR MAQUINAS	1520420000	16	11.155.522,09	0,00	0,00	11.155.522,09	1.583.520,00	1.583.520,00	9.572.002,09
TELEKINO	1520427000	16	95.292.499,18	0,00	0,00	95.292.499,18	35.245.500,00	35.245.500,00	60.046.999,18
AJUSTE COMISION	1520433000	16	4.062.574,30	0,00	0,00	4.062.574,30	2.893.676,25	2.893.676,25	1.168.898,05
CONSUMO DE PAPEL	1520434000	16	9.279.712,35	0,00	0,00	9.279.712,35	1.316.970,00	1.316.970,00	7.962.742,35
INTERESES POR FALTA DE PAGO	1520435000	16	2.572.381,82	0,00	0,00	2.572.381,82	882.440,54	882.440,54	1.689.941,28
CANON DEBOS ONLINE	1520438000	16	131.551.020,85	0,00	0,00	131.551.020,85	60.109.495,97	60.109.495,97	71.441.524,88
REPRODUCCION DE JURISDICCIONES	1520441000	16	1.500.000,00	0,00	0,00	1.500.000,00	0,00	0,00	1.500.000,00
REPRODUCCION DE SOL INSTANTAN...	1520442000	16	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
REPRODUCCION DE SOL INSTANTAN...	1590000000		33.689.945,08	0,00	0,00	33.689.945,08	10.153.354,75	10.153.354,75	23.536.590,33
REPRODUCCION DE SOL INSTANTAN...	1590100000		33.689.945,08	0,00	0,00	33.689.945,08	10.153.354,75	10.153.354,75	23.536.590,33
RUBRO II	3000000000		0,00	211.625.749,09	0,00	211.625.749,09	211.625.749,08	211.625.749,08	0,01
OBTENCION DE PREMIOS	3700000000		0,00	211.625.749,09	0,00	211.625.749,09	211.625.749,08	211.625.749,08	0,01
De Reproductores Municipales	3750000000		0,00	211.625.749,09	0,00	211.625.749,09	211.625.749,08	211.625.749,08	0,01
De Reproductores Municipales	3750200000	150	0,00	211.625.749,09	0,00	211.625.749,09	211.625.749,08	211.625.749,08	0,01
De Reproductores Municipales	4000000000		65.700.000,00	0,00	0,00	65.700.000,00	0,00	0,00	65.700.000,00

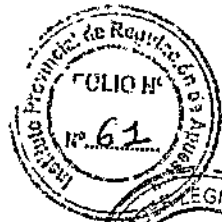


**EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE RECURSOS POR RUBRO - RESPONSABLE INSTITUCIONAL**  
**PROVINCIAL**  
**EJERCICIO: 2026**

16/04/26  
 PReca016\_C2

Cuenta	N° Cuenta	Finac.	Formulado	Abonados	Disminuciones	Calc. Definitivo	Devenido	Percebido	Saldo
CONTRIBUCIONES FIGURATIVAS	4100000000		65.700.000,00	0,00	0,00	65.700.000,00	0,00	0,00	65.700.000,00
Contribuciones fig pfinanciar gast...	4110000000	104	65.700.000,00	0,00	0,00	65.700.000,00	0,00	0,00	65.700.000,00
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>12.543.446.259,72</b>	<b>211.625.749,09</b>	<b>0,00</b>	<b>12.755.072.008,81</b>	<b>3.560.276.828,81</b>	<b>3.560.276.828,81</b>	<b>9.194.795.180,00</b>

Firmado Digitalmente por CONTADOR  
GONZALEZ MONTI Joaquin  
Instituto Provincial de Regulación de  
Apuestas Director Area Contable  
16/04/2026 10:27

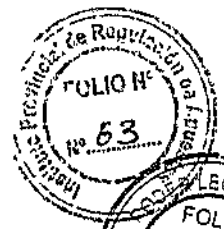


**COPIA FIEL**  
**DEL ORIGINAL**  
Marta Noel Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.









Formado Electrónicamente por CONTADOR  
GONZALEZ RIONOY, Sergio  
Asesor Jurídico y Registrador de  
16/04/2011 16:37

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
*Maria Noel*  
Maria Noel Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.



70th ANNIVERSARY OF THE FOUNDING OF THE NATIONAL INSTITUTE OF PUBLIC EDUCATION



Directorio de Vivienda y Hábitat  
a cargo del Sr. Osvaldo Hielar  
República Argentina



USHUJAYA, miércoles 21 de enero de 2026.  
NOTA-PRE-139-2026

SECRETARIO ADMINISTRATIVO/A/C  
DE LA PRESIDENCIA DEL INSTITUTO  
PROVINCIAL DE REGULACION DE APUESTAS  
SR OSVALDO HIELAR  
S/D

Por medio de la presente me dirijo a Ud. en mi carácter de Presidente del Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat en respuesta a vuestra NE 10335-2025 a mayor de la cual requiero del Instituto a mi cargo la valuación del inmueble del IPRA sito en calle Rosales N° 787 de la ciudad de Río Grande, como así también de una obra de 600 metros cuadrados a fin de indicar que a tenor de lo informado en INF AT 72-2026, la valuación del bien asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVENTA Y TRES CON 91/100 (\$404.112.093,91); en tanto en INF AT 74-2026 el total de la obra, asciende a la suma de PESOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISEIS.

Sin otro particular saludo a Ud. atto.

JAVIER FARIAS  
DESPECHO  
IPRA

MS. LAURA BALBUENA MONTES  
Fiscal  
Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat  
USHUJAYA

Provincia de Rep. de la A. P. R.  
FOLIO N°  
64

LEGISLATIVO  
FOLIO  
N° 68  
Secretaría Legislativa

Financiamiento por Arg.  
MONTES Leona Matos  
Provincia de Pinar del Río  
Presidencia: 22/01/2024 11:50



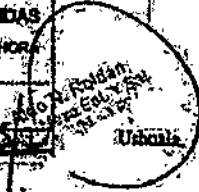
**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

RESOLUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA ALABRA GENERAL DE DESIGNACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS PLAZAS Y  
LOS JUEGOS DE AZAR COMO UNA REVERSIÓN  
PO LO CONVIERTE EN UNA ESPERANZA



IPV	
MESA DE ENTRADAS / SALIDAS	
ENTRADA	03 DIC 2025
Nº 10755	



NOTA EXTERNA N° NOT-1182-2025  
DINOS 1 de diciembre de 2025

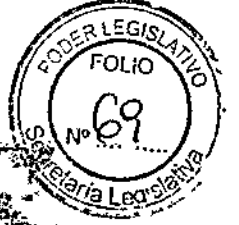
Sra.  
Presidente  
Instituto Provincial de Vivienda  
de la Provincia de Tierra del Fuego A.G. I.A.S.  
Arq. Laura Malvina Monte  
Su Despacho

Por medio de la presente me dirijo a Usted, en mi carácter de Secretario Administrativo A/C de la Presidencia del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, a los efectos de solicitarle tenga a bien realizar una valoración del inmueble de esta institución ubicado en calle Rosales N° 787 de la Ciudad de Río Grande, como así también la valoración de una obra superficial construida de Seiscientos metros cuadrados (600m<sup>2</sup>).

Dicho requerimiento se realiza a los efectos de elevar las mismas al Ministerio de Economía de la Provincia.

Sin otro particular saludo a Usted con el mayor de los respetos.

LAS TIERRAS MALVINAS, GEORCIAS DEL SUR, SANDWICH DEL SUR Y LOS ISLANTES MALVINOS SON TERRITORIOS CONSERVADOS EN SU INTEGRIDAD



Firmado Digitalmente por: HELLAR  
División de Asesoría Jurídica  
Procuraduría General de la Nación  
Secretaría de Administración  
01/27/2025 16:11



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
María Noel Cáceres  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

*Firmado Digitalmente por CONTADOR  
GONZALEZ MONTI Joaquin  
Instituto Provincial de Regulación de  
Apuestas Director Área Contable  
16/04/2016 10:31*



Ushuaia

NRO  
US-NE-4294-2022

AÑO  
2022

FECHA 27/12/2022

INICIADOR  
Departamento Despacho  
Maria Ines Amtrano

**EXTRACTO**

Tema: SOLICITUDES

Detalle: S/ SOLICITUD FINANCIERA



"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSIÓN"

"NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"



NOTA EXTERNA N° NOT-6518-2022

Ushuaia,

martes 27 de diciembre de 2022

**Sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego  
Profesor Gustavo Adrián Melella**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**De mi mayor consideración:**

Tengo el agrado de dirigirme nuevamente a Ud., en mi calidad de Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A), en relación a las actuaciones judiciales caratuladas "STATUS S.R.L C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS (IPRA) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 2659/2012, a los fines de solicitar autorización para la asistencia financiera en el marco de un proyecto de acuerdo entre las partes, y dada la contingencia que se ha generado en torno al mencionado conflicto judicial, cuya situación oportunamente fuera puesta conocimiento en vuestro conocimiento.

En forma preliminar resulta preciso indicar los antecedentes vinculados al tema, en este orden cabe indicar que en fecha 15/02/2005, y mediante Resolución I.P.R.A N° 171/05, se adjudicó a Casino Club S.A. la licitación I.P.R.A N° 02/04, a través de la cual se otorga la concesión para la explotación exclusiva de casino tradicional y la habilitación de ciento ochenta (180) máquinas tragamonedas. Asimismo, por cláusula 14.2 del Pliego de Bases y Condiciones se estableció que el Concesionario podrá solicitar al Instituto la ampliación del parque de máquinas, siendo potestad del Instituto otorgar tal autorización.

En fecha 01/03/2007, se adjudicó a través de Resolución IPRA N° 263/07, a la firma Status SRL la licitación I.P.R.A N° 02/06, mediante la cual se otorga la concesión y exclusividad de casino electrónico. La exclusividad otorgada, tal lo especifica el Pliego de Bases y Condiciones, lo fue a excepción de la adjudicación efectuada en el marco de la Licitación N° 02/04, cuyo titular es Casino Club S.A., quien tiene la concesión desde el año 2005.

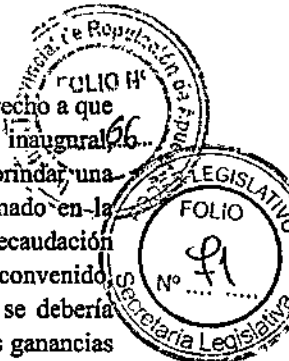
En el año 2012 y a raíz de un rechazo de ampliación de parque de máquinas del I.P.R.A a Casino Club S.A., Casino Status SRL presentó una solicitud ante el I.P.R.A a los fines de que este Instituto realice un relevamiento respecto de la cantidad de máquinas autorizadas a Casino Club S.A. y retire la autorización del excedente de las ciento ochenta (180) máquinas iniciales, fundamentando su petición al sostener que dicha firma (Status S.R.L) posee la exclusividad de las máquinas tragamonedas, a excepción de las ciento ochenta (180) máquinas iniciales, adjudicadas oportunamente a Casino Club S.A.

Tal situación motivó el inicio de un reclamo administrativo por parte de Casino Status SRL, contra las resoluciones efectuadas por el I.P.R.A, rechazándose el mismo, y agotándose así la vía administrativa.

En fecha 27/12/2012, Casino Status SRL inició formal demanda contenciosa administrativa contra este Instituto, la cual tramitara como autos caratulados: "STATUS SRL c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS (IPRA) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente N° 2659/12, en trámite por ante la Secretaría de Demandas originarias del Superior Tribunal de Justicia.

En fecha 6 de octubre del año 2021 el S.T.J, dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda

interpuesta por Status S.R.L y condenando al I.P.R.A, sostuvo el Tribunal que la accionante tenía derecho a que le sea reparado el perjuicio sufrido, más solo procedía el reclamo de daños formulado en el escrito inaugural, pues no había solicitado otros rubros indemnizatorios, asimismo estableció que con el objeto de brindar una orientación más precisa en vistas a la etapa indemnizatoria debía entenderse que el daño reclamado en la demanda representa las pérdidas económicas generadas a la firma actora debido a la menor recaudación obtenida a partir de las 437 máquinas que, por demás, autorizó la Administración –por fuera de lo convenido, ello a modo ejemplo para el año 2012- a la firma Casino Club S.S. En tal sentido expresó que se debería individualizar, año por año, cuantas máquinas obtuvo Casino Club por encima de lo permitido y las ganancias y/o utilidades que éstas arrojaron durante cada uno de esos períodos anuales que corresponda. Ello a contabilizarse desde el 7 de marzo de 2007, fecha en que la accionante comenzó la explotación de la concesión ganada, en adelante; sin soslayar los períodos futuros reclamados en el escrito inaugural los cuales deberán acreditarse al momento de llevar cabo la respectiva liquidación por los daños ocasionados. Expresó el S.T.J, que la liquidación debe circunscribirse a las ganancias que percibió Casino Club S.A por las máquinas que obtuvo demás, ya que, si la exclusividad se encontraba en cabeza de la actora, resultaba lógico pensar que las utilidades de esas máquinas que obtuvo Casino Club S.A por encima de lo permitido, en verdad representarían una ganancia –dejada de percibir- por la firma Status S.R.L, a modo de ejemplo dijo, si la firma Casino Club S.A durante un año determinado operó cierta cantidad de máquinas por encima de las 180 permitidas, se deberá deducir las ganancias que arrojan esas máquinas excedentes durante ese año y eso representaría la utilidad dejada de percibir por la actora, procediéndose sucesivamente con los restantes año reclamados en el escrito inaugural computándose intereses conforme la Doctrina consecuente del Tribunal en autos “Macias, Daiana Norali c/ Patagonia Logística S.A s/ Diferencias Salariales”, Expte. 2411/16 SR.



Con posterioridad el I.P.R.A. interpuso Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia registrada en el Tomo Nº 132, Folio 132/147 Del Libro de Resoluciones y Sentencias Secretaría de Demandas Originarias, dictada el 6 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la firma STATUS S.R.L, e imponer las costas a la demandada vencida.

Ulteriormente, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia dictó Sentencia registrada en el Tomo Nº 133, Folio 197/200 del Libro de Resoluciones y Sentencias, el 26 de noviembre de 2021, en la cual dispuso declarar inadmisibles el Recurso Extraordinario Federal presentado por el I.P.R.A.

En fecha 13 de diciembre de 2021, I.P.R.A interpuso Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por haberse denegado el Recurso Extraordinario Federal que se entablara contra la sentencia dictada en los autos el 25 de noviembre de 2021, registrada en el Tomo Nº 133, Folio Nº 197/200 del Libro de Resoluciones y Sentencias, Secretaría de Demandas Originarias el 26 de noviembre de 2021.

El 2 de febrero de 2022, la actora presentó planilla de liquidación correspondientes a los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, y 2012, sostuvo que el monto parcial adeudado por los períodos aludidos actualizado al 20/12/2021, ascendía a la suma de \$ 534.924.825,73 (PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS), asimismo solicitó la ampliación de pericia contable, ello por cuanto la liquidación parcial que formulara se apoyó en la pericia contable ordenada a fs. 799 de las actuaciones, experticia que abarca hasta el 31 de diciembre de 2012, por ello sostuvo que resultaba indispensable librar nuevo exhorto ampliatorio a fin de que se designe perito contador único de oficio para que teniendo a la vista la documentación contable de Casino Club S.A, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Bs. As., se expida respecto a cuál ha sido el promedio de recaudación de las máquinas tragamonedas denunciadas por dicha empresa ante el I.P.R.A, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 –de este último año en el periodo que va del 1/1/2018 al 5/12/2018, específicamente año por año y tomando una unidad promedio.

El 17 de febrero de 2022, se tuvo por contestado el traslado conferido al I.P.R.A, por impugnada la planilla de liquidación de condena confeccionada por Status S.R.L, y por solicitada ampliación de la pericia contable.

El 13 de abril de 2022, en atención a la solicitud efectuada de común acuerdo por ambas partes, se decretó la suspensión del curso de los plazos procesales en los obrados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169.1 del C.P.C.C.L.RyM.

El día 11 de agosto de 2022, la firma STATUS, presenta escrito por el cual peticona la reanudación de los plazos procesales suspendidos por acuerdo de partes, contesta el traslado corrido de la impugnación formulada por el I.P.R.A. de la liquidación parcial presentada oportunamente, presenta un informe contable en base al cual se practica la liquidación final y total que reemplaza a la parcial cuestionada, practica liquidación, requiere

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
Secretaría De Juegos  
I.P.R.A.

notificar formalmente de lo actuado al Poder Ejecutivo Provincial, y reserva el derecho de actualizar la liquidación hasta el momento del efectivo pago.

El 18 de agosto de 2022, se reanudan los plazos procesales, se tiene por notificada personalmente a STATUS de la providencia del 17 de febrero de 2022 y por contestado el traslado. Se ordena correr traslado del informe contable y de la nueva liquidación practicada por la firma STATUS por el plazo de cinco (5) días al I.P.R.A.

El 30 de agosto el I.P.R.A impugnó la planilla de liquidación presentada por la actora, y acompaña planilla de liquidación.

El 6 de septiembre la actora contesta traslado, pide se designe perito contador único de oficio.

En fecha 6 de octubre de 2022, mediante Resolución registrada en el T° 141, F°97/98 del libro de resoluciones y sentencias, el Superior Tribunal de Justicia resolvió encomendar a la Dirección Pericial la confección de la liquidación de condena recaída en autos, y se difirió el tratamiento del pedido de suspensión de plazos procesales para el momento en que se presente la cuenta encomendada.

Vale aclarar que una vez efectuada la labor por parte de la Dirección Pericial dependiente del Poder Judicial, sólo restaría efectivizar el pago de la suma de dinero a la que dicha oficina arribe, una vez que la misma quede firme y consentida, quedando trunca en esa instancia la posibilidad de arribar a algún tipo de acuerdo de partes.

Por tal motivo, es que se ha continuado la labor de arribar a un acuerdo con la contraparte, teniendo como finalidad, poder concluir con el proceso que las involucra, evitando así el devengamiento de más intereses, costas y costos de una hipotética ejecución de sentencia.

Por ello, es que ambas partes, entablando el diálogo maduro y procurando el mejor beneficio para el Instituto, coordinaron pautas para un proyecto de acuerdo de pago a favor de Status S.R.L, en el cual se establecería como monto a acordar la suma de pesos dos mil noventa millones setecientos tres mil setecientos treinta y tres con 56/100 (\$ 2.090.703.733,56), de los cuales:

- El sesenta y cinco por ciento (65%) sería efectivizado en dinero en efectivo, cuyo importe asciende a la suma de pesos un mil trescientos cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veintiséis con 81/100 (\$ 1.358.957.426,81), cuya fecha tentativa de pago sería: 1) \$ 600.000.000.- (pesos seiscientos millones) del 10 al 20 de marzo de 2023; y de cuota 2) a 10) \$ 150.995.296,64.- (pesos ciento cincuenta millones novecientos noventa y cinco mil doscientos noventa y seis con 64/100), del 10 al 20 de cada mes, desde el mes de abril de 2023 hasta el mes de diciembre de 2023, ello suspendería el devengamiento de intereses, pero se cobrarían en forma retroactiva si el I.P.R.A no cumpliera con su obligación en tiempo y forma.
- Asimismo, se establecería un diez por ciento (10%) que sería cancelado a través de una bonificación especial sobre el impuesto a los ingresos brutos, y sobre el veinticinco por ciento restante (25%) las partes se encuentran en tratativas a efectos de determinar la viabilidad de prorrogar las Licitaciones N°02/04, y N° 02/06, respectivamente, y evaluando la posibilidad de autorizar otros permisos inherentes a la actividad lúdica.

Sin perjuicio de la conveniencia que radicaría en la firma del convenio de pago en los términos propuestos, debo manifestar que el Instituto no posee recursos suficientes que permitan afrontar el pago como obligación de dar una suma de dinero, como así también carece de facultades suficientes que permitan autorizar el otorgamiento del citado beneficio impositivo sobre el impuesto a los ingresos brutos, motivo por el cual se solicita a Ud., y por su intermedio a quien corresponda, tenga a bien considerar los motivos expuestos a lo largo de la presente pieza, y contemple la posibilidad de solidarizarse con la situación que atraviesa el Instituto que presido, asistiendo financieramente a este organismo de conformidad a las pautas vertidas en la presente, en este ringlero la mencionada asistencia es requerida en mi carácter de representante legal del I.P.R.A de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Provincial N° 88, y lo normado en el artículo 22° del Decreto Provincial N°2845/93.

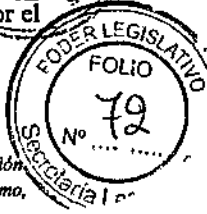
En tal sentido, y atento a la existencia de un proyecto de acuerdo entre las partes, considerando asimismo que la generación de intereses forjaría una suma aún más significativa, es que se solicita desde el mayor de los respetos, tenga a bien ordenar se realicen las gestiones administrativas pertinentes, tendientes a efectivizar la asistencia financiera que permita afrontar las sumas de dinero explicitadas, tenga presente asimismo, la autorización para la satisfacción de las costas, honorarios que se regulen oportunamente, y que dado el estado

de las arcas del Instituto, el mismo no podría afrontar.

A mayor recaudo, se adjunta: Sentencia registrada en el Tomo N° 132, Folio N° 132/147; Sentencia registrada en el Tomo N° 133, Folio N° 197/200; Sentencia registrada en el Tomo N° 141, Folio N° 97/98, dictadas por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego.

Sin más, lo saludo muy atte.

Decreto Provincial N° 2845/93, artículo 22° "A efectos de cumplimentar la garantía por la actividad general del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, el Gobierno de la Provincia deberá acudir con los aportes necesarios para asegurar el pleno y normal funcionamiento del organismo, dentro de un plazo de un plazo máximo de (48) horas de producida la contingencia".



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
Maria Noel Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

Firmado Digitalmente por  
AROSTEGUICHAR Armando  
Antonio Instituto  
Provincial de Regulaci3n de  
Apuestas Presidente  
27/12/2022

Ushuaia, jueves 30 de abril de 2026



Al Secretario Administrativo a/c de la Presidencia

VGM Osvaldo HILLAR


Su Despacho

Me dirijo a Usted en el marco del requerimiento de información efectuado mediante Resolución 73/26 de la Legislatura Provincial, vinculado al pedido de asistencia financiera oportunamente gestionado por el Instituto ante el Gobierno de la Provincia.

Al respecto, corresponde señalar que los fundamentos que motivaron dicho requerimiento se encuentran expresados en la NOT- 4294-2022 que se adjunta, dirigida la Sr. Gobernador de la Provincia, en el cual se expresa que el Instituto no cuenta con recursos suficientes que le permitan afrontar el pago de las obligaciones derivadas de la Sentencia registrada en el Tomo N° 132, Folio N° 132/147; Sentencia registrada en el Tomo N° 133, Folio N° 197/200; Sentencia registrada en el Tomo N° 141, Folio N° 97/98, dictadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego en los autos caratulados: "STATUS S.R.L C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS (IPRA) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXPTE. N° 2659/2012, configurándose así la imposibilidad material de hacer frente a las mismas con recursos propios.

En tal sentido, dicha circunstancia constituyo el sustento principal del pedido de asistencia financiera oportunamente formulado.

Sin otro particular, saludo a Usted atentamente.

**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
  
María Noel Cáceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.

Firmado Digitalmente por ABOGADO  
CACERES Maria Noel Instituto  
Provincial de Regulación de Apuestas  
Secretario de Juegos 30/04/2026  
14:30



**COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**  
Maria Noel Caceres  
Secretaria De Juegos  
I.P.R.A.